



que los actos de violencia física o presión, trasciendan al resultado de la casilla, de manera tal que, por haber sido viciados la libertad o el secreto del voto, no exista la certeza de que la votación refleja fielmente la voluntad del electorado, ya sea porque el número de ciudadanos que sufrieron la irregularidad es igual o superior al número devotos que separaron a los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, o bien porque la magnitud de la irregularidad conduce a calificarla como grave.- Al respecto, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis relevante S3EL031/2004, consultable en las páginas 725-726 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro que se cita a continuación: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN OIRREGULARIDAD.”**- Cabe señalar que adicionalmente a la plena acreditación de los extremos de la causal, **deben probarse las circunstancias de lugar modo y tiempo en que acontecieron los hechos afirmados**, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si como lo afirma el actor se ejerció violencia física o presión al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en la casilla impugnada.- Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada con la clave S3ELJ 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, del rubro que se inserta en seguida: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**(Legislación de Jalisco y similares).- En ese orden de ideas, es menester analizar, en primer lugar, si **los ciudadanos que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, así como representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados ante las mismas, son las personas que refiere el actor en su demanda, así como el puesto o cargo que detentan en la administración pública municipal, a efecto de saber si tenían el carácter de autoridad de mando superior, por ocupar algún cargo público.** - Para ello, a continuación se dividirán las casillas impugnadas en dos apartados, **uno** referente a los ciudadanos que según el accionante son funcionarios del Ayuntamiento y que fungieron

como funcionarios de las mesas directivas de casilla, y **otro** respecto de los ciudadanos que actuaron como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante los centros receptores de votación.- Por lo que ve a los primeros (sic) [funcionarios electorales ante las casillas]son siete las casillas impugnadas, siendo estas las siguientes: 950 contigua 1, 969 contigua 1, 1020 básica, 1058 contigua 1, 1198 contigua 3, 1263 contigua 9 y 1270 contigua 1.- Referente a los segundos [representantes del Partido Revolucionario Institucional ante las casillas], son veintitrés las casillas impugnadas, a saber: - 950 Básica, 1006 Básica, 1191 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 8, 1200 Contigua 2, 1252 Básica, 1252 Contigua 1, 1263 Contigua 4, 1263 Contigua 11, 1263 Contigua 6, 979 Básica, 980 Básica, 980 Contigua 2, 981 Contigua 1, 982 Básica, 986 Básica, 986 Contigua 1, 1033 Básica, 1033 Contigua 1, 1033 Contigua 2, 1034 Contigua 1, 1103 Contigua 2, 1130 Contigua 1. Ahora bien, para facilitar su comprensión, se insertarán dos tablas esquemáticas que contienen, la primera de ellas, las siguientes columnas: **a)** un número consecutivo, **b)** identificación de casilla combatida, **c)** nombre de representante de casilla impugnado por el actor, **d)** cargo que desempeña en el ayuntamiento según el actor, **e)** nombre de representante del Partido Revolucionario Institucional según actas, **f)** cargo en el ayuntamiento según informe de la apoderada de la Presidenta Municipal, y **h)** observaciones relacionadas.- En la segunda tabla, se consignarán los siguientes datos: **a)** un número consecutivo, **b)** identificación de casilla combatida, **c)** nombre de funcionario de casilla impugnado por el actor, **d)** cargo que desempeña en el ayuntamiento según el actor, **e)** nombre de funcionario electoral de la casilla según actas, **f)** cargo en el ayuntamiento según informe de la apoderada de la Presidenta Municipal, y **h)** observaciones. **TABLA ESQUEMÁTICA UNO** Del análisis de los datos asentados en los cuadros comparativos insertados con anterioridad, este Tribunal Electoral estima lo siguiente: - **A)** Respecto de las casillas **1191 E1 C3; 1252 C1; 1263 C4** y **1103 C2**, referidas en la "TABLA ESQUEMÁTICA UNO" se advierte que las personas que fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con la información obtenida de las actas levantadas en las casilla de mérito el día de la jornada electoral, **no** son las mismas personas que menciona el actor en su escrito de demanda



fungieron como representantes del citado instituto político.- De igual forma, por cuanto hace a la casilla **0969 C1**, referida en la “TABLA ESQUEMÁTICA DOS” se advierte que la persona que fungió como funcionario electoral en el puesto de **Presidente** [Juan Luis Leal Zauno] como según el actor, **no** se encuentra desempeñando un puesto o cargo en la administración pública municipal, tal como se advierte del informe relativo al listado de nómina del personal que labora para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que comprende los meses de septiembre a diciembre de 2011, proporcionado por la apoderada legal de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento.- En ese sentido, este Tribunal Electoral declara **inatendibles** los motivos de disenso aludidos respecto de las casillas en análisis en virtud de que no se acredító que las personas señaladas por el actor en su demanda hayan fungido como funcionarios o como representantes de partido político, respectivamente, sean las mismas personas que desempeñan un cargo deservidor público en el ayuntamiento de Morelia o hayan sido acreditados ante alguna mesa directiva de casilla como representante del Partido Revolucionario Institucional.- **B)** Respecto de las casillas **0950 B; 0979 B; 0980 B; 0980 C2; 0981C1; 0982 B; 0986 B; 0986 C1; 1006 B; 1033 B; 1033 C1; 1033 C2; 1034 C1; 1130 C1; 1192 E1 C8; 1252 B; 1263 C11 y 1263 C6**, referidas en la “TABLAESQUEMÁTICA UNO”, así como de las casillas **0950 C1; 1198 C3; 1263 C9; 1020 B; 1058 C1 y 1270 C1**, reseñadas en la “TABLA ESQUEMÁTICADOS”, se advierte que las personas señaladas por el actor, respecto a que fungieron ya sea como funcionarios en las mesas directivas de casilla o como representantes del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, son las mismas que se desprenden de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas correspondientes, ocupando cualquiera de los cargos referidos, y que a su vez, se encuentran desempeñando un puesto en el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, como se desprende del listado de nómina remitido por la apoderada legal de la Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que **no le asiste la razón** al partido enjuiciante respecto a que se haya ejercido coacción opresión sobre el electorado, o bien, que el cargo que las citadas personas desempeñaron en las mesas directivas de casilla, sean *incompatibles* con las funciones que ejercen en la administración pública municipal. - En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que el elemento depresión sobre los

electores, puede inferirse cuando en la casilla actúen como miembros de la mesa directiva o como representantes de partido político, quienes tengan la calidad de autoridades de mando superior, con facultades que puedan incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos que acuden a votar, como se advierte en la jurisprudencia previamente citada, de rubro “**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERAPRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES** (*Legislación de Colima y similares*)”.13- En ese sentido, cuando se tenga por demostrado que un funcionario de casilla o un representante de partido ostenta un cargo público, se requiere demostrar plenamente que su sola presencia pudo coaccionar o interferir en la voluntad de los electores que acudieron el día de la jornada electoral a emitir su voto en la casilla en que el funcionario o representante participó, para lo cual es indispensable analizar, esencialmente, si el cargo que desempeña es de un nivel jerárquico superior que implique funciones demando y de poder material y jurídico frente a los vecinos de la localidad.- 13 Consultable en la páginas 34 a 36 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de internet: <http://www.trife.org.mx>-En virtud de que en el presente caso, se encuentran probado que las personas que se desempeñaron como funcionarios o como representantes del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en cualquiera de las casillas de mérito, la litis versará exclusivamente en determinar si quedó o no demostrado que la presencia de dichos servidores públicos el día de la jornada electoral, se tradujo en presión sobre el electorado, con base en las atribuciones y funciones propias de su cargo - En ese sentido, lo **infundado** de los planteamientos estriba en que en autos no hay elementos que permitan tener la certeza de que los Funcionarios Electorales o representantes del Partido Revolucionario Institucional, en virtud del cargo que ostentan, tienen poder jurídico y material frente al electorado, de tal naturaleza que haya influido en el sentido de su voto, conforme con lo siguiente.- De la revisión de la legislación estatal y municipal [Ley orgánica municipal del Estado de Michoacán] [Reglamento de organización de la administración pública del municipio de Morelia] no se encuentra disposición alguna en la que se establezcan funciones directas en favor de los ciudadanos



señalados por el actor, que conduzcan a afirmar que cuentan con poder de mando de relevancia tal, que pueda ejercer presión sobre los electores, ni tampoco en autos obra constancia alguna que permita sostenerlo anterior.- Luego, no basta con que se tenga alguno de los cargos referidos en el Ayuntamiento para considerar, por ese simple hecho, que se cuente con la posibilidad de generar presión sobre el electorado, ya que se debe acreditar, como se explicó, que las funciones de dichos funcionarios en realidad tienen un impacto decisivo en la comunidad respectiva, lo que en la especie no quedó demostrado, en contravención del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al señalar que quien afirma está obligado a probar.- Finalmente, de la revisión de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas en análisis, se aprecia que no se asentó irregularidad o queja alguna, tendente a evidenciar que los citados funcionarios o representantes de partido hayan llevado a cabo alguna conducta que implique presión sobre el electorado, por ejemplo, amenazas de afectar de algún modo a los ciudadanos o promesas de otorgarles alguna recompensa o gratificación, etcétera, como las exemplificadas en párrafos precedentes.- Aunado a lo anterior, del simple análisis de la denominación o nombre del puesto o cargo que desempeñan en el Ayuntamiento de Morelia, las personas que fungieron como funcionarios o representantes en las mesas directivas de casilla, se advierte que ninguno se refiere, por ejemplo: jefe de departamento, director de oficina, encargado de oficina; como para poder arribar a una conclusión contraria, es decir, que efectivamente tienen poder de mando sobre determinadas personas, ya sean subordinados o vecinos de la localidad.- En consecuencia, como se dijo con antelación, **devienen infundados** los agravios esgrimidos al respecto . . .”

De lo anterior, se desprende con toda claridad que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, violenta en perjuicio del Partido Acción Nacional que representó el principio de exhaustividad, de certeza, de libertad y el secreto del voto, pues primeramente se limita a hacer una relación de los nombres de las personas que señalo en mi agravio, y que son funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por cierto, actualmente gobernado por el Partido Revolucionario Institucional, que se desempeñaron durante la jornada electoral como funcionarios de casilla o representantes del Partido Revolucionario

Institucional ante las casillas (tal y como se desprende del agravio QUINTO del Juicio de Inconformidad).

Sin embargo, en ningún momento realizó un análisis del puesto o cargo que tiene cada uno de los ciudadanos que menciono en mi agravio, con las facultades o atribuciones que tienen de acuerdo a la propia normatividad. Pues en ningún momento hace referencia al Bando de Policía y Buen Gobierno de Morelia, al Reglamento Interno del Ayuntamiento de Morelia, tampoco analizó los reglamentos relativos a la organización y funcionamiento del Ayuntamiento de Morelia, de sus Secretarías y sus Direcciones, como tampoco se tomó la molestia de analizar los Manuales de Organización y de Operaciones de cada dependencia de la administración pública municipal; instrumentos estos (sic) que constituyen la normatividad específicamente aplicable para el caso del municipio de Morelia, de conformidad con lo señalado por el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 144 a 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Situación esta (sic) que deja al partido político que represento en estado de indefensión, pues la responsable solamente se limitó a hacer una simple mención del cargo que ocupan cada una de las personas referidas en el gobierno municipal de Morelia, pero en ningún momento se detuvo a revisar con detenimiento todas y cada una de las disposiciones normativas municipales a efecto de conocer con toda plenitud las funciones desempeñadas por cada uno de estos funcionarios públicos municipales y, en base a ello, analizar primeramente si se trataba de funcionarios de primer nivel o con facultades de decisión, y en segundo término, el impacto generado por su presencia en la casillas, ya sea como funcionarios o como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante las mesas directivas de casilla; lo que revela la falta de pulcritud, cuidado y de exhaustividad con la que debió conducirse el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Por otra parte, llama sobremanera la atención, el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante proveído de fecha 14 catorce de diciembre del presente año, requirió a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que remitiera copias



certificadas de la nomina del personal que labora para dicho Ayuntamiento, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2011 dos mil once, sin embargo, esa información inicialmente fue remitida al Tribunal responsable mediante información magnética en un CD, por lo que la responsable le requirió a la autoridad municipal a efecto de que remitiera copias certificadas de la nómina de personal, esto es, de funcionarios y trabajadores, sin embargo, en autos no consta la información solicitada, como tampoco consta que la Presidenta Municipal de Morelia haya cumplido a cabalidad con dicho requerimiento.

Razones estas (sic) por las que **solicito** a esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, se **sirva requerir a la Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán**, a efecto de que **remita a esa instancia jurisdiccional electoral copia certificada de la nomina del Ayuntamiento de Morelia** de los meses de septiembre a diciembre de 2011, en la que consten las firmas de recibo de pago de nómina de todos y cada uno de sus funcionarios y empleados. Pues en el presente caso, la información magnética además de no resultar útil, es fácilmente manipulable, y por tanto, pueden cambiarse y manipularse desde una computadora los nombres de los funcionarios municipales relacionados en el agravio Quinto del Juicio de Inconformidad motivo del presente Juicio.

Ahora bien, es importante precisar en qué consiste el *Principio de Certeza* en materia electoral, para ello es necesario revisar el marco jurídico y así tenemos que el mismo es regulado por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 41, fracción V, que señala lo siguiente:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el

ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

(...)

Asimismo la Constitución Política del Estado de Michoacán en su artículo 98 refiere lo siguiente:

“Artículo 98.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

De igual forma el numeral 101, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán sobre este principio refiere que:

“ . . .En el desempeño de esta función se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.”

(A este respecto, el maestro Flavio Galván Rivera en su obra Derecho Procesal Electoral, Editorial Porrúa, en su página 89, refiere lo siguiente:

“....el significado del mismo radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.

Este principio constitucional abarca toda la actuación del instituto, razón por la cual resulta evidente que atiende no sólo a los resultados, implica la realización periódica, permanente y regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión....”

Como se ha observado el citado principio de certeza se sustenta en que la o las acciones sean del todo reales y apegadas a los hechos, es decir, se refiere a que el resultado de los procesos en



materia electoral sean completamente fidedignos, confiables y verificables, por tanto este principio se convierte en supuesto obligado de la democracia.

Esto es, los actores políticos antes del inicio del proceso electoral conocen cuales son las reglas a las que este se va a sujetar, ello es precisamente lo que da certeza y confianza como valor de la democracia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 a 142 del Código Electoral del Estado de Michoacán, las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas.

La mesa directiva de casilla tiene a su cargo, durante la jornada electoral, hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Los órganos antes señalados, se integran con un presidente, un secretario, un escrutador, y tres funcionarios generales. Así, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere satisfacer diversos requisitos, y **no ubicarse en alguno de los impedimentos que al efecto establece la normatividad, por ejemplo no ser servidor público de confianza con mando superior o con facultades de decisión**, lo cual se encuentra señalado en el numeral 136 antes citado; situación esta que fue completamente ignorada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la Jurisprudencia firme, 3/2004, la cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el acuerdo General 4/2010, emitido por la Sala Superior, en cita, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). (se transcribe)**.

De la cual se desprende sustancialmente que con la finalidad de proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades con mando superior, pudieran inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su

permanencia, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran las autoridades, o como en el caso específico acontece el manejo, aprobación, dirección y vigilancia de la materialización y desarrollo de la obra pública; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

Por ende, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, al existir la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral; circunstancia esta que debió observar la aquí autoridad responsable.

En consecuencia, **cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior o con facultades de decisión sea funcionario de mesa directiva de casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes**, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

A su vez, no podemos pasar inadvertido que las resoluciones SUP-REC-19/2006 y SUP-REC-26/2006 acumulados, SUP-JRC-075/2006, SUP-JRC-526/2004 y **SUP-JRC-270/2005**, esta última referida atendiendo al Estado de Hidalgo y que fue adopta (sic) por esa Sala Regional con sede en



Toluca como criterios orientadores, mediante resolución ST-JRC-72/2011, los que fueron ignorados por la responsable, por lo que solicito que los mismos sirvan de criterios orientadores en esta resolución.

En la especie, y en atención a la jurisprudencia obligatoria antes señalada, para actualizarse la nulidad que invoco, esta debidamente acreditado que:

1.- En la Casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste, Sección 0950, Casilla Tipo: Básica, la C. **Carmen Salazar Mora**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado en la casilla, se desempeña como **Auxiliar de Mantenimiento “C”**, en la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

2.-En la Casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste, Sección 0950, Casilla Tipo: Contigua 1, el C. **Gerardo Colín García**, quien fungió como **Escrutador**, se desempeña como **Auxiliar de Mantenimiento “C”**, en la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

3.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1006, Casilla Tipo: Básica, el C. **Néstor Sánchez Ornelas**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Auxiliar de Mantenimiento** de la Dirección de Aseo Público Secretaría Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

4.-En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste, Sección 1198, Casilla Tipo: Contigua 3, la C. **Luz Ireri Infante Rivera**, quien fungió como **Secretaria** de la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Oficial Administrativo** en la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

5.-En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1263, Casilla Tipo: Contigua 9, el C. **José Domingo Romero Téllez**, quien fungió como **Presidente** de la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Oficial de Mantenimiento** en la Dirección de Aseo Público de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

6.-En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1191, Casilla Tipo: Extraordinaria 1 Contigua 3, la C. **Karla Selena Infante Rivera**, quien fungió como **Representante**

del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Jefe de Oficina** de la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

7.-En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1192, Casilla Tipo: Extraordinaria 1 Contigua 8, la C. **Rocío Aracely Garduño Jaimes**, quien fungió como Representante del **Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Auxiliar de Mantenimiento** de la Dirección de Parques y Jardines Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

8.- En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1252, Casilla Tipo: Básica, la C. **Eduardo Hernández Villegas**, quien fungió como Representante del **Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Chofer** de la Dirección de Parques y Jardines Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

9.-En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1252, Casilla Tipo: Contigua 1, la C. **Rosalina Pérez García**, quien fungió como Representante del **Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Técnico Profesionista** de la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

10.-En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1263, Casilla Tipo: Contigua 11, la C. **Myriam Carmen Mejía Navarro**, quien fungió como Representante del **Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Técnico Profesionista** de la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

11.-En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1263, Casilla Tipo: Contigua 4, la C. **Myriam Carmen Mejía Navarro**, quien fungió como Representante del **Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Auxiliar de Mantenimiento** de la Dirección de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.



12.-En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1263, Casilla Tipo: Contigua 6, el C. **Eduardo Medina Serrato**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Auxiliar Operativo “B”** de la Dirección de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

13.-En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0969, Casilla Tipo: Contigua 1, el C. **Juan Luis Leal Zauno**, quien fungió como **Presidente** de la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Técnico Profesionista “C”** en la Dirección Operativa de la Dirección General de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

14.-En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0979, Casilla Tipo: Básica, el C. **Lorenzo Calvillo Moreno**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Auxiliar Jurídico** del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

15.-En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0980, Casilla Tipo: Básica, el C. **Elia Herrera Santa Cruz**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Jefe de Oficina** de la Secretaría de Desarrollo Rural del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

16.-En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0980, Casilla Tipo: Contigua 2, la C. **Gabriela Piña López**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Técnico Profesionista “C”** del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

17.-En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0981, Casilla Tipo: Contigua 1, la C. **Fabiola Pérez Campos**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Trabajadora Social** del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

18.-En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0982, Casilla Tipo:

Básica, el C. **Fidel Sandoval Pille**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Dibujante** de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

19.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0986 Casilla Tipo: Básica, la C. **Amparo Guzmán Hernández**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Secretaria B** de la Secretaría de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

20.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0986, Casilla Tipo: Contigua 1, el C. **Gerardo Díaz Valencia**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Analista “B”** de la Dirección de Patrimonio del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

21.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1020, Casilla Tipo: Básica, el C. **Alfonso Pola García**, quien fungió como **Presidente** de la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Jefe de Oficina “C”** en la Dirección Técnica de la Secretaría de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

22.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1033, Casilla Tipo: Básica, el C. Leonardo Arellano Molina, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Auxiliar de Oficina “C” de la Secretaría de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

23.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1033, Casilla Tipo: Contigua 1, el C. **Víctor Hugo Salgado Ventura**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Analista “C”** de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

24.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1033, Casilla Tipo: Contigua 2, la C. **Karla Selena Infante Rivera**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como



Secretaría “B” de la Dirección de Panteones del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

25.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1034, Casilla Tipo: Contigua 1, la C. **Emilio H. Barriga**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Chofer** de la Dirección de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

26.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1103, Casilla Tipo: Contigua 2, la C. **Miguel Veyra Veyra**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Jefe de Unidad “A”** de la Secretaría de Administración del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

27.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1130, Casilla Tipo: Contigua 1, la C. **Silvia Rodríguez R.**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Auxiliar de Mantenimiento “C”** de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

28.- En la casilla del Distrito Electoral 16 Morelia Suroeste, Sección 1058, Casilla Tipo: Contigua 1, el C. **Ulises Mejía Ortiz**, quien fungió como **Presidente** de la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Auxiliar de Oficina “C”** en la Dirección de Aseo Público de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

29.- En la casilla del Distrito Electoral 17 Morelia Sureste, Sección 1270, Casilla Tipo: Contigua 1, las CC. **Yurixhilleri Calderón Pérez y María Pérez Alberto**, quienes fungieron como **Presidenta y Secretaria** de la Mesa Directiva de Casilla, se desempeñan como **Auxiliar Administrativo “B” e Instructor** respectivamente en la Dirección del Desarrollo Integral de la Familiar Municipal “DIF” del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Por lo tanto, está más que evidenciado, el hecho de que estas personas se encuentran dentro de la prohibición establecida legalmente.

De lo antes expuesto se advierte que las funciones de **Auxiliar de Mantenimiento “C”, Oficial Administrativo, Jefe de Oficina, Chofer, Técnico Profesionalista, Auxiliar Operativo “B”, Técnico Profesionalista “C”, Auxiliar Jurídico,**

Trabajadora Social, Dibujante, Analista “B, Jefe de Oficina “C”, Analista “C”, Jefe de Unidad “A, Auxiliar de Oficina “C”, Auxiliar Administrativo “B” e Instructor es materializar las obras y acciones de acuerdo a las especificaciones técnicas, garantizar el proceso de planeación y programación, recopilar y concentrar la información relativa a obras y acciones solicitadas por la ciudadanía y las generadas en el municipios,(sic) analizar los reportes de diagnóstico de solicitudes de ejecución de obras y acciones, considerando las necesidades más prioritarias de la población, determinar y aprobar la viabilidad de las obras y acciones, analizando y validando los expedientes técnicos de las mismas, participar en los procesos de contratación de obras y servicios, revisar y aprobar las estimaciones de obra; con lo que se evidencia que estas personas sí tienen mando superior y por ende poder de decisión.

Por otra parte, es preciso señalar que todos y cada uno de los ciudadano señalado en líneas anteriores, tienen un trato directo con los ciudadanos del municipio de manera que influye en la vida cotidiana de la comunidad; por lo que en atención a las atribuciones de decisión y mando que detenta, es evidente que cuentan con cierto **poder material y jurídico** frente a los vecinos de determinada colectividad, siendo precisamente esa posición de subordinación que corresponde a los ciudadanos en relación con la autoridad, lo que es susceptible de generar temor en los electores, respecto a que en función de los resultados electorales, eventualmente, podrían resentir una afectación fáctica en sus derechos o en las relaciones que mantienen con las autoridades.

Ese poder material y jurídico deriva de la naturaleza de las atribuciones del cargo, que la Constitución y la ley otorgan a ciertos funcionarios, de tal suerte que deban ser considerados como autoridades con la calidad de mando superior y, en consecuencia, que por las cualidades descritas, se genera incompatibilidad entre el cargo público y la función de actuar como integrante de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

Este criterio, también encuentra apoyo en la *ratio essendi* de la tesis, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, páginas 363-364, cuyo rubro es: "**AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa).**" De



acuerdo con la tesis en mención, los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, que detentan un poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad se encuentran dentro de la prohibición legal de fungir como representantes de los partidos ante las mesas directivas de casillas, criterio que naturalmente podría extenderse a quienes participen con calidad de funcionarios de los centros de votación, en lo tocante a que tal proscripción sólo alcanza a aquéllos que detienen dicho poder, y por tanto, su presencia y permanencia genera la presunción legal de que producen inhibición en los electores para el ejercicio libre del sufragio.

Como se aprecia, para que opere la presunción legal en cuestión, es necesario que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente, se advierta de manera objetiva la incompatibilidad de los ciudadanos para fungir no sólo como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, sino también como funcionario de casilla, máxime que las personas que se indican realizan funciones de revisión, observancia, vigilancia, planeación, asesoría, recopilación, concentración de información y análisis técnico, con lo que se evidencia su poder de dirección y decisión frente a la comunidad de Morelia, Michoacán.

De lo antes expuesto se advierte que dichos servidores públicos generaron presión sobre los electores al desempeñarse como funcionario de casilla el día de la jornada electoral, ya que las relaciones que entabla en forma cotidiana con los ciudadanos, respecto de los actos de la sub-coordinación, se verían afectadas en función de los resultados que se obtengan en la casilla.

De esta forma, el hecho de que las personas mencionadas, tengan contacto directo con los miembros de la comunidad puede implicar, que se genere presión sobre los electores, máxime cuando de los elementos de convicción que obran dentro del expediente que ahora se resuelve, no se advierte ninguno que justifique o demuestre indubitablemente que tal presión no existió, ya que como se dijo sus funciones son de mando superior o de toma de decisiones.

Además, el ámbito territorial en el cual el funcionario en mención ejerce sus atribuciones comprende en el municipio de Morelia, por lo que se arriba válidamente a la conclusión de que existe la presunción legal, sin que obre prueba en contrario, de que existió presión sobre el electorado.

Es decir, al encontrarse inscritos en un listado nominal de Morelia, Michoacán, y toda vez

que fungieron con presidente, secretario o scrutador según el caso de la mesa directiva de casilla en ese municipio, o como representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla, existe la presunción legal de que ejerció presión sobre el electorado, máxime cuando al ser un municipio pequeño se concluye válidamente que los ciudadanos se conocen entre sí, por lo que se presume la existencia de una relación de subordinación o actividad fiscalizadora respecto del sufragio emitido en las casillas que fueron impugnadas.

Por ello, el hecho de que un funcionario de mando superior permanezca en una casilla en su calidad de presidente de la mesa directiva de la misma, es suficiente para generar la presunción legal de que se ejerció presión sobre los electores, y al no existir prueba que desvirtúe dicha presunción legal provoca la nulidad de la votación recibida en la misma, por afectar la libertad y el secreto del sufragio.

Finalmente, debe resaltarse que el tercero interesado no aportó medio de convicción que pudiese desvirtuar válidamente la presunción legal de presión sobre los electores, ni de los elementos que obran en el expediente, se advierte la existencia de medios convictivos que demuestren fehacientemente que la presunción de presión hacia los electores no se actualizó, y sí por el contrario se acreditó que la presencia y permanencia de un funcionario de mando superior con facultades de decisión, es suficiente para acreditar la determinancia cualitativa, toda vez que se vulneró el principio de certeza y, por ende la libertad y el secreto del voto.

AGRARIO TERCERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable violó en perjuicio del Partido Político que representó el contenido de los dispositivos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, fracción III y 64, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y, 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán, evadiendo su obligación legal de resolver con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la resolución impugnada y que fueron materia de agravio, actuando con exhaustividad, lo que constituye además una violación a los principios rectores de legalidad y certeza al que está obligado normar sus actuaciones.



Ello es así, en virtud de que en el agravio PRIMERO del Juicio de Inconformidad que interpuso expresé lo siguiente:

“ AGRAVIO PRIMERO.- *En el proceso electoral ordinario 2011 referente a la elección de ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, no se tiene certeza del cumplimiento a las disposiciones del Código Electoral que establecen condiciones de tiempo, modo y circunstancia para la entrega de paquetes electorales, de lo cual se presume que para la elección municipal, se entregaron de manera extemporánea diversos paquetes de casilla por parte de los presidentes responsables de las mismas al Consejo Distrital y Municipal 16 del Instituto Electoral de Michoacán.-*

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS: los artículos 1, 3, 4 y 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán; en relación a la causal de nulidad contemplada en el artículo 64 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.- Resulta necesario señalar, por principio de cuentas, que la fracción II de artículo 62 de la Ley de Justicia Electoral establece como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, la siguiente:- “Cuando sin existir causa justificada, el expediente y documentación electoral sean entregados por algún integrante de la mesa directiva de casilla a los órganos del Instituto, fuera de los plazos fijados por la Ley Electoral”-

Lo anterior en virtud, de que tal situación sería totalmente atentatoria al derecho y obligación de los ciudadanos de votar en las elecciones, que se contempla el artículo 3 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que al ser el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, es salvaguardado por los procedimientos de cierre, clausura y entrega de paquetes electoral que dan certeza y certidumbre jurídica a la jornada electoral, y que no fueron respetados el día 13 de noviembre de 2011, tal y como lo establece el artículo 189 último párrafo que a la letra dice:-- Los paquetes de casilla deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmaran los miembros de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos, si desean hacerlo, se levantará la constancia de integración y remisión del mencionado paquete.-- En relación con el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán que señala lo siguiente:- “Artículo 191.- Los paquetes de casilla, una vez clausurada ésta, quedarán en poder del presidente

de la misma, quien la entregará bajo su responsabilidad, con su respectivo expediente, así como el sobre mencionado en el artículo anterior, al consejo electoral correspondiente, dentro de los plazos siguientes:- I.- Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o municipio;- II.- Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y,- III.- Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.- La demora en la entrega de los paquetes electorales, sólo ocurrirá por causa justificada, sea caso fortuito o fuerza mayor.- **De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señale este Código".**- Para efectos de lo anterior, es preciso aclarar que de conformidad con la normativa electoral, los "expedientes de casilla" serán aquellos sobres, que contengan las boletas sobrantes inutilizadas, los votos válidos y nulos de cada elección, así como aquél que contenga la lista nominal de electores, reservándose la denominación de expediente de casilla al que se hubiese formado con las actas de cómputo y los escritos de protesta respectivos.-

En este orden de ideas, podemos decir que la ley exige tres requisitos indispensables para acreditar dicha causa de nulidad:- 1.- Entrega de los paquetes electorales.- 2.- Retraso en la entrega de dichos paquetes.- 3.- La ausencia de la causa justificada para el retraso en la entrega de los paquetes electorales.- Aunado a lo anterior, es necesario que el procedimiento legal de la remisión de los expedientes de casilla al IEM bajo la responsabilidad del presidente, sea dentro de los plazos señalados con anterioridad en el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para efectos de dar certeza y seguridad jurídica a los resultados electorales.- De lo cual se desprende que el presente escenario es totalmente ajeno a la realidad, ya que los paquetes de casilla se entregaron de forma extemporánea, en razón de que los mismos debieron de entregarse al IEM dentro de los plazos señalados por la ley, circunstancia de tiempo que no aconteció en el presente caso, como lo veremos a continuación. Más aun cuando en las volantas de entrega recepción de los paquetes electorales impugnados



no existe mencionada causa justificada para la demora en la entrega de los paquetes mismos, en base a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral en su fracción II, que señala:-

.....- II.- Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado señale.-

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:-

“PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.”—El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión inmediatamente contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar". - Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 210.- Es así que, una vez acreditado que el retraso en la entrega del paquete electoral sin existir causa justificada actualiza la causal de nulidad citada en el presente caso, observamos que en las actas de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de ayuntamiento, al hacerse el señalamiento referente a que la integración del paquete electoral es con los expedientes y sobres correspondientes a la elección de ayuntamiento, y que el Secretario de la mesa directiva de casilla hace constar las horas y los minutos del día 13 de noviembre de 2011, en que se declara clausurada la casilla y se procedió hacer la entrega del paquete electoral al consejo municipal por conducto del funcionario acreditado para ello, se desprende que los plazos señalados en el artículo 191 del Código Electoral de Michoacán fueron vulnerados, ya que de la hora de clausura de la casilla a la hora de entrega al IEM se corrobora de forma indubitable la entrega y recepción extemporánea de los paquetes de casilla que se especifican en una tabla que en cd anexo a este documento se aporta y que guarda el razonamiento establecido en la presente ejemplo.(se transcribe tabla)

En este sentido con la acreditación del retraso en la entrega de los paquetes electorales se violan flagrantemente los principios rectores de la

función electoral dichos principios se traducen en lo siguiente:- a) **El principio de legalidad** es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Como sucedió en la especie, pues existió por parte de los presidentes de las mesas directivas de casilla un retrazo injustificado en la entrega de paquetes electores al Consejo Electoral Municipal de Michoacán.- b) **El principio de imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. Con la anterior conducta se demuestra la parcialidad de las mesas directivas de casilla en especial la del Presidente de la misma a favor del Partido Revolucionario Institucional, pues existe de la interpretación de las actas un dolo fundado en la entrega de los paquetes electorales que no dan certeza a los resultados. - c) **El principio de objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma. De esta forma el actuar de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla no fue objetivo, pues a pesar de que en el Código Electoral existen los mecanismos y los procedimientos para la entrega y recepción de los paquetes electorales, en todo momento, por la capacitación hecha por el Instituto Estatal Electoral de Michoacán, los funcionarios de casilla no desconocían que en las casillas electorales urbanas la entrega recepción de los paquetes electorales debe ser inmediata, así como dentro de los plazos señalados por la ley cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio y en las ubicadas en la zona rural, por lo que el retraso con el que se hizo dicha entrega pone en duda el resultado de la votación, situación que se colige con el principio de certeza que reza:- d) **El principio de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.- En este sentido se puede observar de lo anteriormente expuesto, que los “paquetes” en que hacemos referencia la causal que analizamos del artículo 191 antes señalado en relación con la



fracción II del artículo 62 del Código Electoral, al contener los expedientes de casilla por cada una de las elecciones, mismo que deberá entregarse ante el Consejo Distrital o Municipal, correspondiente; es conveniente resaltar que la integración del “paquete” deberá realizarse al término del escrutinio y cómputo correspondiente en cada una de las casillas, y entregarse en los plazos de entrega de paquetes electorales que dependen de la naturaleza de la casilla en cuanto a su instalación, que sea en la cabecera distrital inmediatamente, cuando estén fuera de la cabecera distrital hasta el plazo de 12 doce horas y por último; un plazo de 24 horas para las casillas rurales, circunstancia que no acontece en el presente caso y vulnera los intereses electorales del Partido Acción Nacional- No obstante de lo antes expuesto, se tiene conocimiento de que es normal y debido a la diversidad geográfica de nuestro estado, y particularmente del municipio de Morelia que existen casillas que pudieran representar una problemática por su lejanía de los centros de acopio (consejos distritales) por tanto es difícil poder cumplir con los requerimientos para la entrega dentro de los tiempos que prevé el artículo 191 del Código electoral; sin embargo, para el estudio de la presente causal en todo momento debemos acudir a lo esencial y ver cuál es el derecho tutelado de la norma y ahí encontraremos la respuesta.- Asimismo, se da la facultad a los Consejos para organizar la logística de la recolección de los paquetes, estableciéndose mecanismos que permitan realizar dicha actividad en forma simultánea, tal y como se puede ver en el artículo 191 del Código Electoral; además, el artículo de referencia establece específicamente que se entenderá que existe causa justificada para que los paquetes sean entregados al Consejo Distrital o consejos municipales, fuera de los plazos establecidos, cuando medie “caso fortuito” o “fuerza mayor”, ya que las condiciones y la hora de recepción de los paquetes, se harán constar en el acta circunstanciada que se levante con motivo de la entrega-recepción de los paquetes por parte del Presidente de Mesa y de los integrantes del Consejo Distrital o municipal, situación que no constan en las casillas antes señaladas.- A mayor abundamiento a este respecto, a continuación inserto criterios del Tribunal con la siguientes Jurisprudencias:- **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación de Sonora y similares).—(se transcribe) Por los

tanto, al quedar a todas luces acreditada la causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada en el presente caso, este H. Tribunal deberá declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que por el presente apartado se combate. .

En tanto, que la autoridad responsable en la sentencia que se impugna dice lo siguiente:

“Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales correspondientes, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado de Michoacán señale (fracción II).- De la lectura de la demanda, específicamente del agravio primero, se desprende que el partido político actor afirma, que se entregaron de manera extemporánea diversos paquetes de casilla por parte de los presidentes responsables de las mismas, al Consejo Distrital y Municipal 16 del Instituto Electoral de Michoacán, pues de la hora de clausura de la casilla, a la hora de entrega al Consejo respectivo, se corrobora de forma indubitable la entrega y recepción extemporánea de los paquetes de casilla que especifica, siendo las contenidas en la tabla que a continuación se inserta4.4 Los datos que aparecen en la tabla indicada, fueron tomados del contenido del disco compacto, que fuera exhibido por el actor y que obra agregado en autos a foja 352, en el entendido de que se excluyeron, para su estudio, las casillas en las que aparece la anotación “EN TIEMPO”, respecto de las cuales debe entenderse que no se impugnan por el instituto político accionante.

NÚMERO DISTRITO SECCIÓN CASILLA

1. 10 946 BÁSICA B
2. 10 950 BÁSICA B
3. 10 951 BÁSICA B
4. 10 952 ESPECIAL S1
5. 10 953 BÁSICA B
6. 10 953 CONTIGUA C1
7. 10 954 BÁSICA B
8. 10 955 BÁSICA B
9. 10 956 CONTIGUA C1
10. 10 957 BÁSICA B
11. 10 957 CONTIGUA C1
12. 10 960 BÁSICA B
13. 10 960 CONTIGUA C1
14. 10 960 CONTIGUA C2
15. 10 961 BÁSICA B
16. 11 964 CONTIGUA C1



17. 11 966 BÁSICA B
18. 11 969 BÁSICA B
19. 11 969 CONTIGUA C1
20. 11 978 CONTIGUA C2
21. 11 979 BÁSICA B
22. 11 980 CONTIGUA C1
23. 11 981 BÁSICA B
24. 11 984 BÁSICA B
25. 11 987 BÁSICA B
26. 11 989 CONTIGUA C1
27. 11 992 CONTIGUA C1
28. 11 994 BÁSICA B
29. 11 995 BÁSICA B
30. 10 1001 CONTIGUA C1
31. 10 1005 BÁSICA B
32. 10 1007 CONTIGUA C1
33. 10 1008 BÁSICA B
34. 10 1008 CONTIGUA C1
35. 10 1013 CONTIGUA C1
36. 10 1014 BÁSICA B
37. 10 1015 BÁSICA B
38. 10 1015 CONTIGUA C1
39. 10 1016 BÁSICA B
40. 10 1017 BÁSICA B
41. 10 1017 CONTIGUA C1
42. 11 1021 BÁSICA B
43. 11 1023 BÁSICA B
44. 11 1023 ESPECIAL S1
45. 11 1026 BÁSICA B
46. 11 1027 BÁSICA B
47. 11 1034 BÁSICA B
48. 11 1036 BÁSICA B
49. 11 1036 CONTIGUA C1
50. 11 1036 CONTIGUA C5
51. 11 1037 BÁSICA B
52. 11 1038 CONTIGUA C2
53. 11 1041 BÁSICA B
54. 11 1042 BÁSICA B
55. 16 1046 CONTIGUA C1
56. 16 1047 BÁSICA B
57. 16 1048 BÁSICA B
58. 16 1048 CONTIGUA C1
59. 16 1049 BÁSICA B
60. 16 1049 CONTIGUA C1
61. 16 1051 BÁSICA B
62. 16 1052 BÁSICA B
63. 16 1052 CONTIGUA C1
64. 16 1053 CONTIGUA C1
65. 16 1053 CONTIGUA C2
66. 16 1054 CONTIGUA C1
67. 16 1055 BÁSICA B
68. 16 1055 CONTIGUA C1
69. 16 1056 BÁSICA B
70. 16 1056 CONTIGUA C1

71. 16 1057 BÁSICA B
72. 16 1057 CONTIGUA C1
73. 16 1057 CONTIGUA C2
74. 16 1058 BÁSICA B
75. 16 1058 CONTIGUA C1
76. 16 1059 BÁSICA B
77. 16 1059 CONTIGUA C1
78. 16 1059 CONTIGUA C2
79. 16 1059 CONTIGUA C3
80. 16 1059 CONTIGUA C4
81. 16 1060 BÁSICA B
82. 16 1060 CONTIGUA C1
83. 16 1060 CONTIGUA C2
84. 16 1061 BÁSICA B
85. 16 1062 CONTIGUA C1
86. 16 1063 BÁSICA B
87. 16 1063 CONTIGUA C1
88. 16 1064 BÁSICA B
89. 16 1064 CONTIGUA C1
90. 16 1065 BÁSICA B
91. 16 1066 BÁSICA B
92. 16 1066 CONTIGUA C1
93. 16 1067 BÁSICA B
94. 16 1069 BÁSICA B
95. 17 1072 BÁSICA B
96. 17 1074 CONTIGUA C1
97. 17 1077 CONTIGUA C2
98. 17 1079 BÁSICA B
99. 17 1081 BÁSICA B
100. 17 1082 BÁSICA B
101. 17 1083 CONTIGUA C1
102. 11 1088 CONTIGUA C1
103. 11 1089 CONTIGUA C1
104. 11 1092 CONTIGUA C1
105. 11 1097 CONTIGUA C2
106. 11 1100 BÁSICA B
107. 11 1101 CONTIGUA C2
108. 11 1102 BÁSICA B
109. 17 1107 EXTRAORDINARIA E1
110. 17 1113 BÁSICA B
111. 17 1118 BÁSICA B
112. 17 1119 CONTIGUA C1
113. 17 1121 BÁSICA B
114. 17 1121 CONTIGUA C1
115. 17 1124 CONTIGUA C1
116. 17 1126 CONTIGUA C1
117. 16 1128 CONTIGUA C1
118. 16 1129 BÁSICA B
119. 16 1129 CONTIGUA C1
120. 16 1130 BÁSICA B
121. 16 1130 CONTIGUA C1
122. 16 1132 BÁSICA B
123. 16 1132 CONTIGUA C1



124. 16 1133 BÁSICA B
125. 16 1134 BÁSICA B
126. 16 1134 CONTIGUA C1
127. 16 1136 BÁSICA B
128. 16 1136 CONTIGUA C1
129. 16 1137 BÁSICA B
130. 16 1137 CONTIGUA C1
131. 16 1138 BÁSICA B
132. 16 1138 CONTIGUA C1
133. 16 1139 BÁSICA B
134. 16 1139 CONTIGUA C1
135. 16 1140 BÁSICA B
136. 16 1140 CONTIGUA C1
137. 16 1141 BÁSICA B
138. 16 1141 CONTIGUA C1
139. 16 1141 CONTIGUA C2
140. 16 1142 BÁSICA B
141. 16 1142 CONTIGUA C1
142. 16 1143 BÁSICA B
143. 16 1143 CONTIGUA C1
144. 16 1143 CONTIGUA C2
145. 16 1145 BÁSICA B
146. 16 1145 CONTIGUA C1
147. 16 1147 BÁSICA B
148. 16 1147 CONTIGUA C1
149. 16 1147 CONTIGUA C2
150. 16 1148 BÁSICA B
151. 16 1148 CONTIGUA C1
152. 16 1149 CONTIGUA C1
153. 16 1150 BÁSICA B
154. 16 1150 CONTIGUA C1
155. 16 1151 BÁSICA B
156. 16 1151 CONTIGUA C1
157. 16 1152 BÁSICA B
158. 16 1152 CONTIGUA C1
159. 16 1153 BÁSICA B
160. 16 1153 CONTIGUA C1
161. 16 1154 BÁSICA B
162. 16 1155 BÁSICA B
163. 16 1155 CONTIGUA C1
164. 16 1156 BÁSICA B
165. 16 1157 BÁSICA B
166. 16 1159 BÁSICA B
167. 16 1159 CONTIGUA C2
168. 16 1159 CONTIGUA C3
169. 16 1159 CONTIGUA C4
170. 16 1160 BÁSICA B
171. 16 1160 CONTIGUA C1
172. 16 1160 EXTRAORDINARIA E1
173. 16 1160 EXTRAORDINARIA
CONTIGUA E1C1
174. 16 1160 EXTRAORDINARIA
CONTIGUA E1C2
175. 16 1161 BÁSICA B

176. 16 1161 CONTIGUA C1
177. 16 1162 CONTIGUA C1
178. 16 1163 BÁSICA B
179. 16 1164 BÁSICA B
180. 16 1164 CONTIGUA C1
181. 16 1165 BÁSICA B
182. 16 1165 CONTIGUA C1
183. 16 1165 CONTIGUA C2
184. 16 1166 BÁSICA B
185. 16 1166 CONTIGUA C1
186. 16 1166 CONTIGUA C2
187. 16 1167 CONTIGUA C1
188. 16 1167 ESPECIAL S1
189. 16 1168 BÁSICA B
190. 16 1168 CONTIGUA C1
191. 16 1169 BÁSICA B
192. 16 1170 BÁSICA B
193. 16 1170 CONTIGUA C1
194. 17 1175 CONTIGUA C1
195. 17 1178 ESPECIAL S1
196. 17 1182 CONTIGUA C1
197. 17 1183 BÁSICA B
198. 17 1186 BÁSICA B
199. 17 1190 CONTIGUA C1
200. 10 1191 BÁSICA B
201. 10 1191 CONTIGUA C3
202. 10 1191 EXTRAORDINARIA
CONTIGUA E1C3
203. 10 1192 CONTIGUA C4
204. 10 1192 CONTIGUA C5
205. 10 1192 EXTRAORDINARIA
CONTIGUA E1C2
206. 10 1192 EXTRAORDINARIA
CONTIGUA E1C4
207. 10 1192 EXTRAORDINARIA
CONTIGUA E1C5
208. 10 1192 EXTRAORDINARIA
CONTIGUA E1C8
209. 10 1193 BÁSICA B
210. 10 1193 CONTIGUA C4
211. 10 1193 CONTIGUA C5
212. 11 1194 BÁSICA B
213. 11 1194 CONTIGUA C3
214. 11 1195 BÁSICA B
215. 11 1196 BÁSICA B
216. 10 1197 CONTIGUA C1
217. 10 1198 CONTIGUA C3
218. 10 1200 CONTIGUA C3
219. 10 1201 CONTIGUA C1
220. 10 1201 CONTIGUA C2
221. 10 1202 CONTIGUA C1
222. 10 1203 BÁSICA B
223. 10 1204 BÁSICA B



- 224. 10 1204 CONTIGUA C1
- 225. 11 1206 CONTIGUA C2
- 226. 10 1208 CONTIGUA C1
- 227. 10 1210 CONTIGUA C1
- 228. 10 1212 BÁSICA B
- 229. 16 1215 BÁSICA B
- 230. 16 1215 CONTIGUA C1
- 231. 16 1215 EXTRAORDINARIA E1
- 232. 16 1215 EXTRAORDINARIA
CONTIGUA E1C1
- 233. 16 1215 EXTRAORDINARIA
CONTIGUA E1C2
- 234. 16 1215 EXTRAORDINARIA
CONTIGUA E1C3
- 235. 16 1216 BÁSICA B
- 236. 16 1216 CONTIGUA C1
- 237. 16 1216 CONTIGUA C2
- 238. 16 1216 CONTIGUA C3
- 239. 16 1216 EXTRAORDINARIA E1
- 240. 16 1216 EXTRAORDINARIA
CONTIGUA E1C1
- 241. 16 1216 EXTRAORDINARIA
CONTIGUA E1C2
- 242. 16 1216 EXTRAORDINARIA
CONTIGUA E1C3
- 243. 16 1216 EXTRAORDINARIA E2
- 244. 16 1216 EXTRAORDINARIA
CONTIGUA E2C1
- 245. 16 1216 EXTRAORDINARIA
CONTIGUA E2C2
- 246. 16 1217 BÁSICA B
- 247. 16 1217 CONTIGUA C1
- 248. 16 1217 CONTIGUA C2
- 249. 16 1221 BÁSICA B
- 250. 16 1221 CONTIGUA C1
- 251. 16 1221 CONTIGUA C2
- 252. 16 1221 CONTIGUA C3
- 253. 16 1221 CONTIGUA C4
- 254. 16 1221 CONTIGUA C5
- 255. 16 1221 CONTIGUA C6
- 256. 16 1221 CONTIGUA C7
- 257. 16 1221 CONTIGUA C8
- 258. 16 1221 EXTRAORDINARIA E1
- 259. 16 1221 EXTRAORDINARIA
CONTIGUA E1C1
- 260. 16 1221 EXTRAORDINARIA
CONTIGUA E1C2
- 261. 16 1221 EXTRAORDINARIA
CONTIGUA E1C3
- 262. 16 1222 BÁSICA B
- 263. 16 1222 CONTIGUA C1
- 264. 16 1222 CONTIGUA C2
- 265. 16 1222 EXTRAORDINARIA E1
- 266. 16 1222 EXTRAORDINARIA

CONTIGUA E1C1
267. 17 1225 BÁSICA B
268. 17 1226 BÁSICA B
269. 17 1227 BÁSICA B
270. 17 1228 *CONTIGUA C2*
271. 17 1234 BÁSICA B
272. 17 1235 *CONTIGUA C1*
273. 17 1236 *CONTIGUA C1*
274. 17 1236 *CONTIGUA C2*
275. 17 1236 *CONTIGUA C3*
276. 16 1239 BÁSICA B
277. 16 1239 *CONTIGUA C1*
278. 16 1239 *CONTIGUA C2*
279. 16 1239 *CONTIGUA C3*
280. 16 1240 BÁSICA B
281. 16 1240 *CONTIGUA C1*
282. 16 1240 *CONTIGUA C2*
283. 17 1241 *CONTIGUA C2*
284. 17 1242 BÁSICA B
285. 17 1242 *CONTIGUA C1*
286. 17 1242 *CONTIGUA C2*
287. 17 1243 BÁSICA B
288. 16 1247 BÁSICA B
289. 16 1247 *CONTIGUA C1*
290. 16 1247 *CONTIGUA C2*
291. 16 1248 BÁSICA B
292. 16 1248 *CONTIGUA C1*
293. 16 1249 BÁSICA B
294. 16 1249 *CONTIGUA C1*
295. 16 1250 BÁSICA B
296. 16 1250 *CONTIGUA C1*
297. 16 1250 *EXTRAORDINARIA E1*
298. 16 1250 *EXTRAORDINARIA*
CONTIGUA E1C1
299. 16 1251 BÁSICA B
300. 16 1251 *CONTIGUA C1*
301. 16 1251 *CONTIGUA C2*
302. 10 1252 BÁSICA B
303. 10 1252 *CONTIGUA C1*
304. 10 1252 *EXTRAORDINARIA E1*
305. 10 1253 BÁSICA B
306. 10 1253 *EXTRAORDINARIA E1*
307. 10 1255 BÁSICA B
308. 10 1255 *EXTRAORDINARIA E1*
309. 10 1256 *CONTIGUA C1*
310. 10 1260 BÁSICA B
311. 11 1262 *CONTIGUA C5*
312. 10 1263 *CONTIGUA C1*
313. 16 1264 *CONTIGUA C2*
314. 16 1265 *CONTIGUA C1*
315. 16 1266 BÁSICA B
316. 16 1266 *CONTIGUA C1*
317. 16 1267 *CONTIGUA C3*



- 318. 16 1267 CONTIGUA C4
- 319. 16 1267 CONTIGUA C7
- 320. 16 1267 CONTIGUA C8
- 321. 16 1267 CONTIGUA C10
- 322. 16 1268 BÁSICA B
- 323. 16 1268 CONTIGUA C2
- 324. 16 1268 CONTIGUA C3
- 325. 16 1268 CONTIGUA C4
- 326. 16 1268 CONTIGUA C5
- 327. 16 1268 EXTRAORDINARIA E1
- 328. 16 1268 EXTRAORDINARIA
CONTIGUA E1C1
- 329. 16 1268 EXTRAORDINARIA E2
- 330. 16 1268 EXTRAORDINARIA
CONTIGUA E2C1
- 331. 17 1270 CONTIGUA C2
- 332. 16 1271 BÁSICA B
- 333. 16 1271 CONTIGUA C3
- 334. 16 1271 EXTRAORDINARIA E1
- 335. 17 1273 BÁSICA B
- 336. 17 1273 EXTRAORDINARIA E1
- 337. 17 1278 EXTRAORDINARIA E1
- 338. 17 1279 BÁSICA B
- 339. 17 1279 CONTIGUA C1
- 340. 10 1283 BÁSICA B
- 341. 11 1284 CONTIGUA C2
- 342. 11 1285 BÁSICA B
- 343. 17 1286 BÁSICA B
- 344. 17 1286 CONTIGUA C1
- 345. 17 1286 CONTIGUA C3
- 346. 17 1286 EXTRAORDINARIA E1
- 347. 11 2675 CONTIGUA C2
- 348. 10 2677 BÁSICA B

Primeramente, resulta oportuno establecer el marco normativo que rige la causal específica de nulidad de votación en estudio Del contenido de los artículos 182, 183, 188, 189 y 190, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que, cerrada la votación, se llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación en el acta de la jornada electoral, la cual será firmada por todos los funcionarios y representantes de los partidos que se encuentren presentes; asimismo, que los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos y, al término de éste: I. Se integrará un paquete electoral que será conformado con la documentación siguiente:- a) Un ejemplar de las actas que se levanten en las casillas;- b) Las boletas sobrantes inutilizadas; c) Los votos válidos y los anulados;- d) La lista nominal de electores; y- e) Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, así como cualquier otro documento

*relacionado con la elección.- II. Se integrará un expediente que irá dentro del paquete electoral, y que estará conformado por lo siguiente:- a) Un ejemplar de las actas señaladas en el apartado anterior;- b) Un tanto de los escritos de protesta presentados en la casilla; y,- c) Cualquier otro documento relacionado con el desarrollo de la jornada electoral;- III. Se guardará en un sobre por separado, un ejemplar legible de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, el cual irá adherido al paquete electoral y estará dirigido al presidente del Consejo Electoral respectivo.- De igual modo, los paquetes electorales conformados con la documentación anterior, deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos; se levantará constancia de la integración y remisión del mencionado paquete, lo que sin duda se estima que es para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga.- El párrafo primero del artículo 191 del código de la materia, establece que una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales con los expedientes quedarán bajo la responsabilidad del Presidente, quien los entregará con su respectivo expediente, así como con el sobre dirigido al presidente del Consejo Electoral correspondiente, dentro de los plazos siguientes:- I. **Inmediatamente**, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o de los municipios;- II. Dentro de las siguientes **doce horas**, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y- III. Dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.- Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo, del precepto citado, los Consejos Electorales podrán implementar los mecanismos para la recolección de la documentación referida, bajo la vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo.- De igual manera, en el párrafo cuarto del mencionado precepto, se establece que la demora en la entrega de los paquetes electorales, sólo se justificará por caso fortuito o fuerza mayor.- Además, el párrafo cuarto del señalado artículo 191 del código invocado dispone que, la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales o Municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente: - a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; b)*



El Presidente del consejo respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y, c) El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositadas, en presencia de los representantes de los partidos políticos. De lo anterior, se puede observar que el legislador local estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos Distritales y/o Municipales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentales para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la Ley.- En esa tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Distritales y/o Municipales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.- El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos Distritales y/o Municipales correspondientes.- Este criterio se deriva de lo dispuesto en el artículo 191, primero, segundo y tercer párrafos, del código de la materia, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, como la causa justificada para el caso de su retraso. - En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida encasilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital o municipal correspondiente.- El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de

publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital o municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.- Luego, es de considerar que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Distritales o Municipales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.- En ese contexto, a fin de no hacer nugitorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral debe analizar si de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.- Así, a fin de lograr tal objetivo, este Tribunal Electoral toma en cuenta el contenido de la **Jurisprudencia** identificada con el rubro: **“PRINCIPIO DECONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LANULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**- En consecuencia, de conformidad con la tesis jurisprudencial antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes: - a) Que el paquete de casilla haya sido entregado a los Consejos Distritales o Municipales, fuera de los plazos establecidos en el código de la materia;- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y, c) Que sea determinante para el resultado de la votación. - El factor determinante debe tomarse en cuenta aunque en la legislación local no esté explícitamente señalado, en atención a la **Jurisprudencia S3ELJ 13/2000**, citada en líneas anteriores.- Ahora bien, para que se actualice el primero de los supuestos normativos en el caso concreto, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Municipal correspondiente.- Si el lapso rebasa los plazos



establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea. - En ese sentido, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la **Jurisprudencia** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave **S3ELJ 07/2000**, intitulada: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares).”** 5- En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, **salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado**, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza. 5 *Ibídem. Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.* - Similares consideraciones fueron razonadas por este Tribunal Electoral al resolver los juicios de inconformidad identificados bajo los números TEEMJIN-070/2011 TEEM-JIN-061/2011.- En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del **Partido Acción Nacional** respecto de la solicitud de anular los votos emitidos en las casillas que han quedado puntualizadas al inicio del presente estudio, es necesario analizar las constancias que obran en autos relacionadas con los hechos en estudio, las cuales consisten en: **a)** actas de clausura de casillas e integración y remisión de los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento, al Consejo Municipal Distrital y Municipal de Morelia, Michoacán; **b)** Recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal; y, **c)** acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo referido. Estas documentales, al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.- Ahora bien, la parte actora afirma respecto de las **348** casillas anteriormente precisadas, que los paquetes electorales correspondientes a las mismas, fueron entregados de manera extemporánea al Comité Distrital 16 Electoral de Morelia.- Al respecto, cabe precisar que de las citadas casillas se tiene que 323 de ellas corresponden a las denominadas “urbanas”,

mientras que las restantes 25 son del tipo “rurales”.- En otro orden de ideas, del Acta Circunstanciada de Recepción de Paquetes levantada a las dieciocho horas del trece de noviembre de dos mil once, por el Consejo Distrital de Morelia, es de decirse que la única información que arroja la misma, es la llegada del primer y último paquete electoral, siendo recibido el primero a las **veinte horas con cuarenta y dos minutos** y que el último fue recepcionado a las ocho horas con veinte minutos del día siguiente; asimismo, que durante el transcurso de la etapa de recepción se recibieron 255 paquetes correspondientes a la elección de Diputados, 255 de la elección de Gobernador y **923 correspondientes a la elección de Ayuntamiento**, lo que arroja un total de 1,433 paquetes electorales recepcionados.- De igual modo, se señala en el acta de referencia que durante la recepción de los paquetes, por fuera del marcado con la casilla contigua 1, de la sección 1150, las boletas inutilizadas venían por la parte externa del paquete, a lo que se sujetaron con cinta adhesiva al paquete, y **el paquete de la sección 2677 venía maltratado en la parte inferior por el manejo**.- Por último, señala el acta de referencia que el último paquete de la elección de ayuntamiento se recibió a las **ocho horas con veinte minutos del catorce de noviembre de dos mil once** –casilla 0996 Básica-. En relatadas condiciones, se desprende del acta circunstanciada de recepción de paquetes, que los 923 relativos a la elección de ayuntamiento fueron recibidos entre las veinte horas con cuarenta y dos minutos del trece de noviembre de dos mil once, y las ocho horas con veinte minutos del catorce siguiente.- Asimismo, en cuanto a las incidencias que se suscitaron durante la recepción de los citados paquetes se advierte que sólo fueron dos las cuestiones que se hicieron constar en dicha acta, esto es, que en relación al paquete correspondiente a la casilla **1550 Contigua 1**, las boletas inutilizadas de casilla venían por la parte externa del mismo, motivo por el cual se sujetaron con cinta a fin de evitar su extravío; asimismo, que en torno al paquete correspondiente a la sección **2677**, éste se encontró maltratado en su parte inferior por el manejo –sin que se haga referencia a ninguna otra circunstancia de la cual se desprenda, por ejemplo, que hubiera sido forzado a fin de sustraer su contenido-. En esa tesis, afirma la parte actora que se entregaron de manera extemporánea diversos paquetes de casilla - los cuales han sido precisados en la tabla a que se hizo referencia al inicio de este apartado- por parte de



los presidentes responsables de las mismas, al Consejo Distrital y Municipal 16 del Instituto Electoral de Michoacán.- Empero, como ha quedado de manifiesto en párrafos precedentes la recepción de los 923 paquetes relativos a la elección de ayuntamiento -323 de casillas urbanas, de entrega inmediata, y 25 de rurales, con doce horas como margen para ser entregados-, tuvo inicio a las veintidós horas con cuarenta minutos del trece de noviembre de dos mil once, hora que este Tribunal Electoral considera dentro de lo razonable, para que fueran remitidos y entregados los paquetes de que se viene hablando, ello, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia intitulada: “PAQUETESELECTORALES QUE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DELOS”.- Además, cabe precisar que del acta circunstanciada de recepción de paquetes, se desprende que de los 923, solamente uno de ellos presentó anomalías en cuanto a su estructura, es decir, con daños en su parte inferior, respecto de lo cual no se hizo constar que pudiera haberse comprometido su contenido.- Luego, de todo lo anterior se colige que de la totalidad de los paquetes entregados, relativos a la elección de ayuntamientos, ninguno fue recibido con alteraciones que pusieran en riesgo la votación emitida por los electores, salvaguardándose con ello el principio de certeza, motivo por el cual este Tribunal no puede acoger la pretensión del partido actor, en el sentido de declarar nulas las casillas de las que, a su juicio, fueron entregados de manera extemporánea los paquetes respectivos...”

De lo anterior se desprende con toda claridad que la autoridad responsable vulneró en perjuicio del partido político que representó los principios de legalidad, fundamentación y motivación, así como de exhaustividad contenidos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así en virtud de que primeramente, el Tribunal responsable hace una delimitación de los elementos que se deben de reunir al analizar la causal de nulidad en comento, consistente en “**Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales correspondientes, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado señale**”.

En este sentido, es dable recordar (sic) que el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone con toda claridad lo (sic) plazos

para la entrega de los paquetes de casilla al expresar lo siguiente:

Artículo 191.- Los paquetes de casilla, una vez clausurada ésta, quedarán en poder del presidente de la misma, quien los entregará bajo su responsabilidad, con su respectivo expediente, así como el sobre mencionado en el artículo anterior, al consejo electoral correspondiente, dentro de los plazos siguientes:

I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la (sic) cabeceras del distrito o municipio;

II. Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y,

III. Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

Los consejos electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas. Lo anterior se realizará bajo vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo.

La demora en la entrega de los paquetes electorales, sólo ocurrirá por causa justificada, sea caso fortuito o de fuerza mayor.

La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales o municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

b) El Presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y

c) El Presidente del Consejo Distrital o municipal, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar a que fueron depositadas, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en



su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.”

De lo anterior es claro que, en tratándose de casillas ubicadas en la zona urbana de las cabeceras de distrito o municipio, la entrega del paquete de casilla, debe de entregarse INMEDIATAMENTE ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente, una vez clausurada la casilla y, por ende, concluido el escrutinio y cómputo en la casilla.

En este sentido, el Tribunal responsable fue omiso primeramente, en precisar que debe entenderse por IMEDIATAMENTE;(sic) por ello, es oportuno señalar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española <http://buscon.rae.es>, define la palabra inmediatamente de la siguiente manera:

inmediatamente.

1. adv. m. Sin interposición de otra cosa.
2. adv. t. Ahora, al punto, al instante.

Así, no debe de quedar ninguna duda, en el sentido de que, **inmediatamente**,(sic) debe entenderse como **ahora, al punto, al instante, ipso facto**, de tal forma que si como ocurrió en la especie, hubo paquetes de casilla que llegaron dos, tres, cuatro, cinco o seis horas después de haberse clausurado la casilla, y estas casillas se localizaron en la zona urbana dentro del municipio de Morelia, entonces lo que debió ocurrir es que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, la entrega debió realizarse dentro del transcurso del tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo la casilla al domicilio, en este caso del Consejo Municipal y/o Distrital 16 de Morelia.

Así concluyó la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se plasma en la Jurisprudencia identificada con la tesis S3ELJD 01/97, publicada en la Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, página 24, Sala Superior,; (sic) correspondiente a la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 117, misma que se identifica con el tenor literal siguiente: **“PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.—(se transcribe)**

Ahora bien, contrario a lo expresado por el Tribunal responsable, y acorde a lo señalado por el invocado artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 64, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado

de Michoacán, la causa (sic) de nulidad a estudio se integra por tres elementos explícitos:

- a) la entrega del paquete electoral;
- b) el retardo en dicha entrega, y
- c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación.

De ahí, que el cuarto elemento del que habla del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que, el paquete electoral deba llegar en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital o municipal respectiva, es a todas luces arbitrario, producto del capricho de la responsable, en virtud de que el mismo en ningún momento se desprende de las disposiciones legales antes invocadas.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que aparece publicada en la Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 9-10, Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2000, y corresponde además a la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 81-83, la cual a la letra dice lo siguiente: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDΟ CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Sonora y similares).— (se transcribe)**

Una vez hecha la anterior precisión, tenemos que a petición de la parte que represento, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante proveído de fecha 8 ocho de diciembre del presente año, requirió al Instituto Electoral de Michoacán para que enviara a ese órgano jurisdiccional, entre otros documentos, los siguientes:

- Constancias de clausura de casillas y remisión del paquete electoral;
- Recibos de entrega de los paquetes electorales;
- Acta circunstanciada de la sesión de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes;
- Actas de sesión que apruebe (sic) ampliación de plazos de entrega de paquetes;
- Actas de la jornada electoral (apartado del cierre de la votación)
- De todos y cada uno de los (sic) acuerdos celebrados entre el Instituto Federal



Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la entrega de paquetes.

Y de esta manera mediante oficio número IEM/SG-4495/2011, de fecha 9 nueve de diciembre del presente año el Instituto Electoral de Michoacán a través de su Secretario General, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la información solicitada, entre las que destacan:

1.- El Acta Circunstanciada de recepción de paquetes electorales de fecha 14 catorce de noviembre de noviembre de 2011 dos mil once (mismo que obra a fojas 4886 del expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad), y

2.- Sendos recibos de Paquete Electoral, mismos que obran a fojas 00001 a 00546 y de 00546 a 00925 del tomo anexo integrado dentro del Juicio de Inconformidad cuya impugnación nos ocupa.

Sin embargo, es de destacarse que el propio Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en el oficio señalado en líneas precedentes, manifestó que no obran en poder de ese órgano electoral las Actas Circunstancias (sic) de la sesión de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, los recibos de entrega y las Actas circunstanciadas de la sesión de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales; la relación de las Actas de sesión que apruebe ampliación de plazos de entrega de paquetes, ya que este supuesto no se llevó a cabo, además de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no celebró acuerdo respecto de sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casillas en el municipio de Morelia.

Situación esta (sic) que es contraria a derecho, pues vulnera los principios de legalidad y de certeza, en virtud de que es una obligación del Instituto Electoral de Michoacán levantar un acta circunstanciada en la que haga constar la llegada y entrega de los paquetes electorales, en donde por supuesto, debe asentarse con toda precisión y claridad, el momento, es decir, la hora exacta en que el paquete de la casilla fue entregado ante el Consejo Municipal Electoral, lo anterior al tenor de lo dispuesto por el ya invocado artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, el Tribunal Electoral responsable, se limita a hacer una mención de las pruebas que respecto a esta causal de nulidad existen dentro del expediente, emitiendo un supuesto análisis de dichos medios de pruebas, otorgándoles valor demostrativo pleno, pero, incurriendo en el error de

actuar con ligereza en el análisis y estudio de dichas probanzas, concretamente de: **a)** actas de clausura de casillas e integración y remisión de los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento, al Consejo Municipal Distrital y Municipal de Morelia, Michoacán; **b)** Recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal; y, **c)** acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo referido.

Ello es así, en virtud de que solo se limita a expresar que: “ *Al respecto, cabe precisar que de las citadas casillas se tiene que 323 de ellas corresponden a las denominadas “urbanas”, mientras que las restantes 25 son del tipo “rurales”.* - *En otro orden de ideas, del Acta Circunstanciada de Recepción de Paquetes levantada a las dieciocho horas del trece de noviembre de dos mil once, por el Consejo Distrital de Morelia, es de decirse que la única información que arroja la misma, es la llegada del primer y último paquete electoral, siendo recibido el primero a las veinte horas con cuarenta y dos minutos y que el último fue recepcionado a las ocho horas con veinte minutos del día siguiente; asimismo, que durante el transcurso de la etapa de recepción se recibieron 255 paquetes correspondientes a la elección de Diputados, 255 de la elección de Gobernador y 923 correspondientes a la elección de Ayuntamiento, lo que arroja un total de 1,433 paquetes electorales recepcionados.* - *De igual modo, se señala en el acta de referencia que durante la recepción de los paquetes, por fuera del marcado con la casilla contigua 1, de la sección 1150, las boletas inutilizadas venían por la parte externa del paquete, a lo que se sujetaron con cinta adhesiva al paquete, y el paquete de la sección 2677 venía maltratado en la parte inferior por el manejo.* - *Por último, señala el acta de referencia que el último paquete de la elección de ayuntamiento se recibió a las ocho horas con veinte minutos del catorce de noviembre de dos mil once* –casilla 0996 Básica- . - *En relatadas condiciones, se desprende del acta circunstanciada de recepción de paquetes, que los 923 relativos a la elección de ayuntamiento fueron recibidos entre las veinte horas con cuarenta y dos minutos del trece de noviembre de dos mil once, y las ocho horas con veinte minutos del catorce siguiente.* - *Asimismo, en cuanto a las incidencias que se suscitaron durante la recepción de los citados paquetes se advierte que sólo fueron dos las cuestiones que se hicieron*



constar en dicha acta, esto es, que en relación al paquete correspondiente a la casilla 1550 **Contigua 1**, las boletas inutilizadas de casilla venían por la parte externa del mismo, motivo por el cual se sujetaron con cinta a fin de evitar su extravío; asimismo, que en torno al paquete correspondiente a la sección 2677, éste se encontró maltratado en su parte inferior por el manejo –sin que se haga referencia a ninguna otra circunstancia de la cual se desprenda, por ejemplo, que hubiera sido forzado a fin de sustraer su contenido-. En esa tesis, afirma la parte actora que se entregaron de manera extemporánea diversos paquetes de casilla - los cuales han sido precisados en la tabla a que se hizo referencia al inicio de este apartado- por parte de los presidentes responsables de las mismas, al Consejo Distrital y Municipal 16 del Instituto Electoral de Michoacán.- Empero, como ha quedado de manifiesto en párrafos precedentes la recepción de los 923 paquetes relativos a la elección de ayuntamiento -323 de casillas urbanas, de entrega inmediata, y 25 de rurales, con doce horas como margen para ser entregados-, tuvo inicio a las veintidós horas con cuarenta minutos del trece de noviembre de dos mil once, hora que este Tribunal Electoral considera dentro de lo razonable, para que fueran remitidos y entregados los paquetes de que se viene hablando, ello, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia intitulada: “**PAQUETES ELECTORALES QUE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS**”.- Además, cabe precisar que del acta circunstanciada de recepción de paquetes, se desprende que de los 923, solamente uno de ellos presentó anomalías en cuanto a su estructura, es decir, con daños en su parte inferior, respecto de lo cual no se hizo constar que pudiera haberse comprometido su contenido.- Luego, de todo lo anterior se colige que de la totalidad de los paquetes entregados, relativos a la elección de ayuntamientos, ninguno fue recibido con alteraciones que pusieran en riesgo la votación emitida por los electores, salvaguardándose con ello el principio de certeza, motivo por el cual este Tribunal no puede acoger la pretensión del partido actor, en el sentido de declarar nulas las casillas de las que, a su juicio, fueron entregados de manera extemporánea los paquetes respectivos.”

Es de destacar que en ningún momento el Tribunal responsable hace mención en el sentido de que en el Acta Circunstanciada de Recepción de

Paquetes no se hace un señalamiento puntual y pormenorizado del momento exacto en que fue entregada cada uno de los paquetes electorales de casilla, pues en dicha actuación solamente se señala que el primer paquete se recibió a las 20:42 veinte horas con cuarenta y dos minutos y que, el último paquete se recibió a las 08:20 ocho horas con veinte minutos del día 14 catorce de noviembre de 2011 dos mil once; tampoco expresa la responsable que en todos y cada uno de los Recibos de Paquete Electoral no se asienta la fecha y la hora en el que se recibió cada uno de los paquetes electorales, lo que contraviene flagrantemente el contenido del artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán, además de constituir una flagrante violación a los principios de legalidad y de certeza consagrados en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, en virtud de que la entrega de los paquetes electorales, una vez concluida la recepción de los votos y el escrutinio y cómputo en la casilla, es uno de los actos más delicados, pues en este proceso, no debe de existir ninguna duda respecto a la llegada puntual, oportuna, en tiempo de los paquetes electorales ante el Consejo Municipal Electoral, a menos de que exista una causa justificada para ello.

En este sentido es que, ante la inminente omisión del órgano electoral, en el sentido de asentar con toda claridad la hora exacta de la llegada y entrega de los paquetes electorales ante el Consejo Electoral, en el agravio PRIMERO que expresé en el Juicio de Inconformidad y cuya sentencia aquí se impugna, anexé una tabla misma que venía inserta con un CD y en la que se hace una relación de la entrega de los paquetes electorales de conformidad con el siguiente cuadro: (se transcribe tabla).

Sin embargo, dicho cuadro o relación, inserta en un CD a que hago referencia, fue a todas luces ignorado por el Tribunal Electoral responsable, ya que en ningún momento se ocupó de él; ya que de haber sido así, debió de utilizar su método para conocer la hora de la llegada de los paquetes electorales en base a la información que se consigna en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, que existe en la página web del Instituto Electoral de Michoacán y que es la siguiente: <http://www.prep.com.mx/>, y de cuyo análisis detallado, se pudo llegar a la conclusión, en el sentido de que por lo que ve a las casillas que señalo en el Juicio de Inconformidad, los paquetes



electorales llegaron fuera de los plazos que señala el Código Electoral, sin que existiera una causa justificada para ello, lo que indudablemente actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 64, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En tales condiciones, es evidente que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en la sentencia que se ataca, violentó gravemente el principio de EXHAUSTIVIDAD, al ser omiso en estudiar, analizar y valorar a cabalidad el agravio a estudio, lo que constituye una violación en perjuicio de mi poderdante de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las resoluciones, lo que constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 29, fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ello es así en virtud de que las sentencias y resoluciones no solo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda o recurso planteado, resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre si o con los puntos resolutivos, lo que obliga en este caso a toda autoridad resolutora a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones del quejoso, analizando la legalidad o ilegalidad, constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución administrativa combatida, y al no ser así, es mas que evidente que el responsable vulneró en perjuicio de la parte que represento el contenido de los artículos invocados en la parte final del párrafo que antecede.

Es aplicable al presente caso la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002, correspondiente a la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 227-228, misma que se identifica con el tenor literal siguiente:
“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—(se transcribe).

También es aplicable en vía de orientación, y por analogía jurídica, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis 1^a. X/2000, página 191, y que dice: **“SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.** De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.

Amparo en revisión 383/2000.
Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. **Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.** Secretaria: Leticia Flores Díaz.

AGRARIO CUARTO.- El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable violó en perjuicio del Partido Político que representó el contenido de los dispositivos 14, 16, 17, 39, 41, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 29, fracción III, y 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, 101, segundo párrafo y 115, fracción V, ,(sic) 101, segundo párrafo, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 143 y 144, fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En el agravio SEXTO que expresé en el Juicio de Inconformidad cuya sentencia aquí se combate expuse lo siguiente: **“ . . . AGRARIO SEXTO.- Se viola en perjuicio del Partido Acción Nacional que representó el contenido de los artículos 14, 16, 17, 39, 41, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 64, fracción XI de la Ley de Justicia**



*Electoral del Estado de Michoacán, 101, segundo párrafo y 115, fracción V, ,(sic) 101, segundo párrafo, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 144 del Código Electoral del Estado de Michoacán.- Impugno la casilla correspondiente al **Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste**, Sección 0945, Casilla Tipo Básica; dicha impugnación se fundamenta en la causal prevista en el artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el numeral 144 del Código Electoral del Estado de Michoacán, esto es, por haberse instalado la casilla en una casa propiedad de la representante del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante la misma Mesa Directiva de Casilla.- Efectivamente la casilla que se impugna, esto es la correspondiente a la Sección 0945, Casilla Tipo Básica, se ubicó e instaló en la Avenida Manuel Fernando Soto número 320, colonia Los Álamos de esta ciudad de Morelia, Michoacán, Código Postal 58149; tal y como se desprende del **ENCARTE o Lista para la Publicación de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla de Ocampo, Michoacán** emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.- Ahora bien, precisamente en el mencionado ENCARTE se menciona que el domicilio antes indicado es particular, pues se trata del domicilio particular de la señora Margarita Díaz Rauda, persona esta (sic) que precisamente se encuentra registrada en la Lista Nominal correspondiente a la Sección 0945, de Casilla Tipo Básica, y de cuyo documento se desprende que esta ciudadana cuenta con la Credencial para Votar con Fotografía número DZRDRM66101616M600.- Ahora bien, en términos del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento perteneciente a la **Sección 0945, Casilla Tipo Básica**, tenemos que en la misma consta el nombre de quien fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado en la casilla, en donde consta precisamente el nombre de la ciudadana MARGARITA DÍAZ RAUDA.- Situación que reviste de gravedad, pues al instalarse la presente casilla en la casa que corresponde al domicilio particular de la representante del Partido Revolucionario Institucional, y si bien es cierto dicha circunstancia no constituye una expresa causal de nulidad, si constituye una flagrante violación al principio de imparcialidad y al sufragio libre, secreto y directo consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 144 del Código Electoral del Estado de Michoacán, puesto que, si en la casa donde instaló la casilla habita,*

trabaja o tiene su domicilio la ciudadana MARGARITA DIAZ RAUDA, y esta ciudadana es representante del Partido Revolucionario Institucional acreditada en la casilla, dicha circunstancia es un obstáculo para que la casilla reúna condiciones adecuada para la emisión adecuada del voto, y pone en duda la imparcialidad del funcionamiento y operación de la propia casilla.- En efecto, el artículo 144 del Código Electoral del Estado de Michoacán dispone textualmente lo siguiente:- **“Artículo 144.-** Los locales y lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:- I. Ser de fácil y libre acceso para los electores;- II. **Que reúnan condiciones adecuadas para la emisión secreta del voto;**- III. **No ser vivienda habitada por servidor público de confianza federal, estatal o municipal; ni de dirigente de los partidos políticos o candidatos de la elección de que se trate;**

IV. No ser inmuebles destinados a fábricas; al culto; de partidos o asociaciones políticas; y,- V. No ser locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares.- Para la ubicación de casillas se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas, las que serán de ubicación permanente.”.- Del artículo anterior podemos desprender que existe una expresa disposición en el sentido de que las casilla deben ubicarse en sitios o lugares que reúnan condiciones adecuadas para la emisión secreta del voto, quedando además estrictamente prohibido que dicho lugar no sea vivienda habitada por servidor público de confianza federal, estatal o municipal, ni de dirigente de los partidos político o candidatos de la elección de que se trate, ahora bien, en el presente caso tenemos que dicha casa, según los datos del Encarte, si bien es cierto no está habitada por las personas o ciudadanos citados en líneas anteriores, si lo está por una ciudadana que es representante del Partido Revolucionario Institucional ante la misma casilla, lo que pone en duda el funcionamiento imparcial de la propia casilla, y va en contra de los intereses colectivos y los derechos político electorales de los ciudadanos, esto es, ejercer el voto de manera libre y secreta; para lo cual debe haber condiciones internas y externas que garanticen ese derecho ciudadano; pues ese hecho puede ocasionar un funcionamiento parcial de la casilla, y más aún si observamos que de acuerdo al Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla el partido que obtuvo el mayor número de votos lo fue precisamente el Partido Revolucionario Institucional.- Reitero, al resultar transgredidos en la ubicación de la casilla



citada, los principios de imparcialidad y eficiencia recogidas en la Ley electoral como fines del Instituto encargado de organizar las elecciones, con el hecho de haberse instalado en el domicilio particular de la representante del Partido Revolucionario Institucional acreditada en la casilla, más la presencia de la propia ciudadana MARGARITA DÍAZ RENDÓN, quien como ya se dijo representaba personalmente un interés partidista claro, y además haber sido objeto de discusión durante la instalación y el desarrollo de la Jornada Electoral, al grado de haber quedado asentado en la Hoja de Incidentes por los propios funcionarios de la casilla, e igualmente haberse registrado como incidente la existencia de propaganda electoral en el exterior de la casilla, tal y como se muestra en la documentales públicas que se agregan al presente, y adicionalmente el triunfo que en dicha casilla obtuvo el Partido Revolucionario Institucional, existen elementos suficientes para considerar que la ubicación donde estuvo instalada esta casilla no otorga certeza ni seguridad a los votantes en cuanto a la libertad y secreto de su sufragio que les está previsto, y que todo ello genera duda sobre el resultado obtenido en la elección, ante la eventual presión que pudieron haber sentido los votantes que acudieron a la misma a sabiendas de que en dicho domicilio vive una representante del Partido Revolucionario Institucional y que al llegar no solamente saben que vive ahí sino que se encuentra en la casilla y tiene acceso a la lista de electores, e incluso los funcionarios de la propia casilla, quienes con fundado o infundado el temor, se encuentran limitados a estar presentes en el mismo lugar durante más de 10 horas continuas y a expensas de lo que puedan requerir de dicha instalación, lo cierto es que sí se afectó la voluntad tanto de los sufragantes, como de los receptores del voto.- Ahora bien, este elemento visto y valorado en su individualidad, podría no generar la nulidad de la elección en la casilla que se impugna, si solo se presume una actitud pasiva de los servidores públicos ante la mesa directiva de casilla. Sin embargo, el cumplimiento de los principios fundamentales es imprescindible para que una elección pueda considerarse producto auténtico del ejercicio de la soberanía popular. A través del examen sistemático de los artículos 39, 41, 60, 99 y 116 de la Constitución, se identifican principios fundamentales que se definen como imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no renunciables, en virtud de que la imperatividad de la Constitución Política de los Estados Unidos

*Mexicanos es indiscutible.- Como ya sabemos, algunos principios que se pueden desprender de las disposiciones constitucionales y legales para que se pueda considerar que una elección es producto del ejercicio popular de la soberanía son, entre otros, los siguientes:- a) **El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo, y-** b) La certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad** y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;- Los anteriores principios electorales, constitucional y legalmente previstos, deben ser observados en todo proceso electoral para que tales comicios puedan ser calificados como democráticos.- Las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior; sin embargo, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar el acto fue producto de una decisión libre, es decir, de una libertad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad, es necesario establecer si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya concurrencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.- El secreto del sufragio constituye una exigencia fundamental del ciudadano-elector, para votar de manera reservada a fin de que en el momento de la elección quede asentada su expresión de voluntad y merezca efectos jurídicos.- Estas son algunas de las condiciones que debe tener una elección, que tienda a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos deriven de la propia intención ciudadana.- Una elección sin estas condiciones, en la que en sus distintas etapas concurren, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación o violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas no es, ni puede representar la voluntad ciudadana, por no ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el Constituyente, no legitima a*



*los favorecidos ni justifica la correcta renovación de poderes.- Como consecuencia de lo anterior, si los citados principios fundamentales son esenciales en una elección, es admisible arribar a la conclusión, de que toda vez que la legislación prevé una causa genérica de nulidad de la votación en el artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado, cuando se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, determinante o trascendente, de forma que impida tenerlo por satisfecho cabalmente y que por esto se ponga en duda fundada la autenticidad, la libertad, la credibilidad y la legitimidad de los comicios y quienes resulten de ellos, cabe considerar actualizada dicha causa.- Entonces, en el caso indicado anteriormente, la votación recibida en la casilla, 0945 Básica, evidentemente resulta nula, por no ser legal, imparcial, ni objetivo el espacio en el que se recibió, y que es justamente el que debe contar con los elementos que permitan garantizar los principios señalados a fin de dar seguridad a los ciudadanos para ejercer su derecho de voto en los términos más amplios de libertad y secrecía que constitucionalmente le son previstos, de tal modo que, pronunciarse respecto de lo que ahora solicito, implica simplemente analizar y pronunciarse sobre si los actos electorales realizados, en dicha casilla en su conjunto, cumplieron con el mandato constitucional.- Es aplicable al presente caso, la tesis relevante identificada con la clave S3-EL-010/2002 que aparece en las páginas 408 a 410 de la publicación Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002. Compilación Oficial, que lleva por rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".**- Razones estas por las que solicito a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tenga a bien declarar fundado y procedente el presente agravio, declarando la nulidad de la casilla que se impugna."*

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán fojas 95 a 96 de la sentencia que se combate, expresa lo siguiente:

"... En otro orden de ideas, la parte actora impugna la casilla correspondiente al Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 0945, tipo Básica, pues afirma que la misma fue instalada en una casa propiedad de la representante del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante dicha mesa directiva de casilla; inmueble que se encuentra ubicado en la avenida Manuel Fernando

*Soto, número 320, colonia Los Álamos, de esta ciudad.- Ahora bien, de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, de clausura de casilla y encarte correspondientes a la casilla anteriormente referida se desprenden los siguientes datos:- Que el día de la jornada electoral, Margarita Díaz Rauda fungió como **representante** del Partido de la Revolución Democrática, en la casilla de referencia.- Que dicha casilla fue instalada en el domicilio ubicado en la avenida **Manuel Fernando Soto, número 320, colonia Los Álamos de esta ciudad de Morelia, Michoacán**.- Que en el encarte se asentó que dicho inmueble corresponde al **domicilio particular de la señora Margarita Díaz Rauda**.- Ahora bien, de acuerdo al artículo 144, fracción II, del Código*

*Electoral del Estado de Michoacán, los locales y lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir, entre otros requisitos, que no se trate de viviendas habitadas por servidor público de confianza federal, estatal o municipal, ni de **dirigente de los partidos políticos** o candidatos de la elección de que se trate.- En ese contexto, es de decirse que resulta **infundado** el agravio expuesto por el partido político actor, por las siguientes razones. - El artículo 144, en su fracción II, contiene una serie de requisitos en cuanto al inmueble que habrá de ser elegido como sede para recibir la votación de los electores en las diversas casillas, entre ellos, que no se trate de una vivienda habitada por **dirigente** de partido político.- En ese contexto, cabe precisar que existe divergencia entre los conceptos de **representante de partido** y **dirigente de partido**; el primero de ellos es aquél que nombra el partido político a fin de vigilar el desarrollo de la elección y con la finalidad de defender sus intereses del contendiente al que representan; mientras que el dirigente tiene como características principales las de realizar funciones decisorias, formar parte de los órganos del partido, integrar comisiones para la toma de decisiones, conduce o supervisa la acción de los miembros y otros dirigentes.- De lo antes expuesto, se colige que la norma electoral prohíbe que la instalación de las casillas en las que se va a recibir la voluntad de la ciudadanía, a través del voto, se lleve a cabo en el **domicilio particular** de los dirigentes de partido; ello, a fin de salvaguardar los principios electorales que deben regir durante la jornada electoral.- Luego, si bien es cierto que **Margarita Díaz Rauda**, fungió como representante de partido, en la casilla correspondiente al Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 0945, tipo Básica, la cual fue*



*instalada en el inmueble ubicado en la avenida Manuel Fernando Soto, número 320, colonia Los Álamos, de esta ciudad, que de acuerdo al encarte respectivo corresponde al domicilio particular de aquélla; también lo es, que ésta desempeñó funciones de **representante de partido** durante la jornada electoral del trece de noviembre de dos mil once, sin que obre constancia en autos, o prueba aportada por la parte actora, que ponga de manifiesto que la citada Díaz Ruanda tiene el carácter de dirigente de partido; en tales condiciones, es inconcuso que no se actualiza el supuesto de que trata la fracción II, del artículo 144, del Código Electoral del Estado de Michoacán; por lo que deviene **infundado** el agravio hecho valer en este aspecto.”*

De lo anterior se advierte con toda claridad, la falta de cuidado, pulcritud y exhaustividad con la que se conduce el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán señalado como responsable. Pues véase bien como estoy impugnando la casilla 095 Básica, correspondiente al Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, en virtud de que dicha casilla se instaló en la casa ubicada en la avenida Manuel Fernando Soto número 320, colonia Los Álamos de esta ciudad de Morelia, Michoacán, la cual corresponde al domicilio particular de la ciudadana Margarita Díaz Rauda, quien se desempeñó como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la misma casilla; sin embargo, de manera más que sorprendente, el Tribunal Electoral responsable afirma que: “*Que el día de la jornada electoral, Margarita Díaz Rauda fungió como representante del **Partido de la Revolución Democrática** en la casilla de referencia. . .*”, situación esta que es francamente inconcebible, pues tal y como lo expresé en el agravio y lo documenté con las pruebas que al efecto aporté, dicha persona fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de casilla, y refleja la poca atención y cuidado con la que el Tribunal responsable conoció y resolvió el Juicio de Inconformidad cuya sentencia aquí se combate.

Ahora bien, más allá de la “formalidad” con la que se conduce la responsable en la sentencia combatida, ésta pasó por alto la aplicación de los principios constitucionales de imparcialidad y de certeza, ello es así en virtud de que si bien es cierto, el artículo 144, fracción III, establece como requisito del local o lugar para la ubicación de las casillas, el hecho de no ser vivienda habitada por servidor público de confianza federal, estatal o

municipal; ni de dirigente de los partidos políticos o candidatos de la elección de que se trate; también lo es que tales casillas deben de instalarse en locales y lugares de fácil acceso que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que textualmente dice:

Artículo 143.- (se transcribe).

De tal manera que el hecho de que la casilla impugnada se haya instalado en la casa que corresponde al domicilio particular de la representante Partido Revolucionario Institucional acreditada en la casilla, ese hecho que pudiera ser simple e insignificante, genera repercusiones sobre el ánimo de los electores, primeramente porque la representante partidaria es dueña de casa, segundo porque en esa casa se instaló la casilla, tercera porque los ciudadanos pertenecientes a la sección electoral son vecinos de la representante partidista, tercero que ese conocimiento, y la presencia de la representante del Partido Revolucionario Institucional en el momento de la recepción de la votación misma que se está realizando en el interior de su propia casa, la ubica en una posición de superioridad frente a los electores, y estos, indudablemente se encuentra (sic) en una posición de vulnerabilidad, y los hace sujetos de la presión que directa o indirectamente pueda ejercer la dueña de la casa, y representante de partido ante la casilla, lo que sin duda pone en riesgo la emisión libre y secreta del voto.

Situación esta que fue ignorada por la responsable, dejando de observar invariablemente los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad y certeza contenidos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues no es la calidad, además de ignorar por completo el agravio que este sentido esgrímí dentro del Juicio de Inconformidad y cuya sentencia se combate.

En tales condiciones, es evidente que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en la sentencia que se ataca, violentó gravemente el principio de EXHAUSTIVIDAD, al ser omiso en estudiar, analizar y valorar a cabalidad el agravio a estudio, lo que constituye una violación en perjuicio de mi poderdante de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las resoluciones, lo que constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral



29, fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ello es así en virtud de que las sentencias y resoluciones no solo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda o recurso planteado, resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre si o con los puntos resolutivos, lo que obliga en este caso a toda autoridad resolutora a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones del quejoso, analizando la legalidad o ilegalidad, constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución administrativa combatida, y al no ser así, es mas que evidente que el responsable vulneró en perjuicio de la parte que represento el contenido de los artículos invocados en la parte final del párrafo que antecede.

Es aplicable al presente caso la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002, correspondiente a la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 227-228, misma que se identifica con el tenor literal siguiente:
“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—(se transcribe).

También es aplicable en vía de orientación, y por analogía jurídica, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis 1^a. X/2000, página 191, y que dice: ***“SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS- (se transcribe)***

AGRAVIO QUINTO.- Le causa agravio al Partido Acción Nacional y al Candidato a Presidente Municipal de Morelia Michoacán, la resolución de fecha viernes 16 de diciembre del 2011 y notificada el domingo 18 de diciembre del 2011, dictada dentro del expediente TEEM-JIN-096/2011 en virtud de que la autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con su actuar infringe lo dispuesto por los artículos 14, 17, 116 fracción IV, incisos j) y m), 130 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que al resolver el punto identificado por la responsable como **II. Nulidad de la elección** y de manera específica el numeral **3. Utilización de símbolos**

religiosos en propaganda electoral; la autoridad responsable, manifiesta textualmente: "la accionante invoca propiamente los actos vulneratorios de la norma en razón a la propaganda electoral que fue desplegada por la utilización de símbolos religiosos; siendo definida la propagada electoral conforme al Código sustantivo de la materia electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, (sic) grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos político, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

A ese respecto y por lo que ve a su **primer argumento** relativo a la publicación en una revista en cuya portada refiere el actor se encuentra inserta la imagen de la Catedral de Morelia, y que en su contenido interior se difunden diez compromisos de campaña del candidato Wilfrido Lázaro Medina, cabe indicar que deviene del todo infundado, ya que al respecto el accionante **no allegó medio de prueba alguno a fin de acreditar su dicho**, pues de las constancias de autos ni siquiera se desprende la existencia de la revista a que hace referencia, incumpliendo por ende con la carga de la prueba que impone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de probar sus afirmaciones.

Por otra parte, en relación a la nota informativa en que aparece la **madre del candidato realizando la señal de la cruz sobre éste último**, en el cierre de la campaña alterna donde estuvo presente la candidata a diputada por el distrito 17, Daniela de los Santos Ahora bien, no obstante que en efecto se desprende de la nota que fuere publicada en internet, que ciertamente en el marco del cierre de la campaña alterna, Wilfrido Lázaro Medina recibió la bendición de su madre Martha Medina viuda de Lázaro; también se advierte, que dicho acto fue esporádico, virtud a que de la misma nota se desprende que al tiempo en que refería la señora Martha Medina viuda de Lázaro que "Wilfrido siempre ha sabido responder a las duras batalla (sic) que hemos enfrentado ante la vida y esta, no será la excepción y va a ser alcalde de esta ciudad porque ha trabajado, ha sembrado, se ha esforzado", dio la referida bendición.

Además, el actor no refiere que en autos exista alguna otra probanza, que permita sostener sus afirmaciones en el sentido de que se haya



tratado de un acto reiterado, ni tampoco existen elementos de los cuales se pueda desprender la cantidad de gente que estuvo presente en el mismo, o de que se haya realizado alguna otra manifestación o expresión de carácter religioso, que permitiera saber que dicho acto haya sido determinante para el resultado de la elección. ... ”

Con todo esto la autoridad hoy responsable atenta contra los principios rectores de objetividad, profesionalismo y certeza que deben de revestir las resoluciones en materia electoral, y a mayor abundamiento la autoridad responsable trata de justificar la no anulación de la elección con el argumento de que "...al respecto el accionante no allegó medio de prueba alguno a fin de acreditar su dicho, pues de las constancias de autos ni siquiera se desprende la existencia de la revista a que hace referencia..." Así mismo por lo que respecta a los argumentos y probanzas de que aparece la madre del candidato del PRI realizando la señal de la cruz sobre este y difundida por medios de alto impacto, la responsable califica el hecho como un "acto esporádico"

Con lo que la autoridad responsable no atiende lo preceptuado en el artículo trascrito anteriormente obligación que le marca el artículo 17 de la Carta Magna, la jurisprudencia y la ley, que además es una garantía individual del gobernado, porque una de las formalidades esenciales del procedimiento lo es que el medio impugnativo ordinario interpuesto por un gobernado, al momento de ser resuelto debe obtener una justicia completa e imparcial por parte del órgano jurisdiccional, circunstancia que como se dijo no se cumplió por la responsable, porque esta soslayo la causa de pedir y las pruebas ofrecidas por las partes, admitidas y desahogadas al momento de emitir el acto reclamado, con lo cual conculca en perjuicio del partido político y de su candidato a la alcaldía de Morelia, Michoacán que represento las garantías de legalidad y formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 Constitucional.

Además, entre los requisitos que debe cumplir una resolución recaída a un medio de defensa se encuentran los siguientes: congruencia, motivación, fundamentación, exhaustividad y que sea resuelto dentro del término legalmente establecido, principios que se encuentran plasmados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales la autoridad responsable los infringió, violando las garantías individuales del partido político que represento,

porque soslayo la causa de pedir al momento de emitir el acto reclamado.

Por Congruencia se entiende la existencia de una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el Juzgador, pero no solo eso, sino que también debe haber coherencia entre las afirmaciones vertidas en la propia resolución. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que como se señala la autoridad responsable no tuvo coherencia en sus afirmaciones vertidas en la propia resolución, en un completo estado de indefensión, constituyendo esto una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia, porque las resoluciones no deben contener afirmaciones que se contradigan entre sí.

Por exhaustividad se entiende que el fallo o resolución definitiva recaiga sobre todas las pretensiones de las partes, de modo que, si no ocurre así como en el caso que nos ocupa, la sentencia se encuentra viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento de la autoridad responsable lo cual resulta violatorio a los artículos 17 y 116 fracción IV de la Constitución Federal. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- (se transcribe)***

AGRARIO SEXTO.- Le causa agravio al Partido Acción Nacional y al Candidato a Presidente Municipal de Morelia Michoacán, la resolución de fecha viernes, (sic) 16 de diciembre del 2011 y notificada el domingo 18 de diciembre del 2011, dictada dentro del expediente TEEM-JIN-096/2011 en virtud de que la autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con su actuar infringe lo dispuesto por los artículos 14, 17, 116 fracción IV, incisos j) y m), 130 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en virtud de que al resolver, (sic) el punto identificado por la responsable como **II. Nulidad de la elección** y de manera específica el numeral **3. Utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral**; la autoridad responsable, NO VALORAN las pruebas ofrecidas, de manera legal y formal, sino solo hacen consideraciones de apreciación particular y subjetiva, sin ningún sustento legal de interpretación VIOLANDO CON ELLO FLAGRANTEMENTE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSIGNADO EN



NUESTRA CARTA MAGNA, toda vez que de las pruebas ofrecidas para sostener los argumentos que declaran la nulidad de la elección consistentes en EL USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN PROPAGANDA ELECTORAL, se comprueban dichos hechos y se argumenta y determina la influencia que estos actos tuvieron sobre el electorado para emitir sus votos a favor de la planilla presuntamente ganadora, ya que todos estos actos en su conjunto propiciaron que los electores de Morelia, Michoacán emitieran sus votos a favor de un candidato común que los persuadió de manera ilegal; con lo cual se violaron principios constitucionales que no pudieron ser reparados, ni en la preparación, ni durante la jornada electoral, con lo cual la autoridad responsable conculca en perjuicio del partido político que represento las garantías de legalidad y formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 Constitucional.

Además, entre los requisitos que debe cumplir una resolución recaída a un medio de defensa se encuentran los siguientes: congruencia, motivación, fundamentación, exhaustividad y que sea resuelto dentro del término legalmente establecido, principios que se encuentran plasmados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales la autoridad responsable los infringió, violando las garantías individuales del partido político y del candidato que represento, porque no fue congruente al valorar las pruebas ofrecidas con los argumentos vertidos en el juicio de inconformidad, la autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, violo en perjuicio del partido político que represento, las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que la responsable ni tan siquiera hizo una valorización de las pruebas que oportunamente se ofrecieron y fueron admitidas y desahogadas en el procedimiento, ya que la autoridad responsable solamente se concreto a mencionar que son **infundados** los argumentos a guisa de agravio, porque nunca le otorgo el valor probatorio á cada uno de las pruebas vertidas, sin hacer desde luego dicha autoridad una valoración en su conjunto, ni separadamente, de todas las probanzas que obraban en autos, omitiendo fijar un valor para cada una de ellas, porque el Juzgador aunque sea soberano en la apreciación de las pruebas en todo lo que está sometido a su arbitrio, la ley le señala normas de las cuales nunca debe apartarse a fin de evitar errores y conseguir que el criterio judicial no se extravié, y si hace lo contrario implica una

violación a las garantías del gobernado. Lo que trae como consecuencia que se hayan violado en mi perjuicio las normas de valorización de las pruebas.

Así pues, resulta en un daño la falta a los interese (sic) de mi representado la falta de exhaustividad de la responsable cuando señala en la foja 125 del ocuso que se combate que: “A ese respecto y por lo que ve a su **primer argumento** relativo a la publicación en una revista en cuya portada refiere el actor se encuentra inserta la imagen de la Catedral de Morelia, y que en su contenido interior se difunden diez compromisos de campaña del candidato Wilfrido Lázaro Medina, cabe indicar que deviene del todo infundado, ya que al respecto el accionante **no allegó medio de prueba alguno a fin de acreditar su dicho**, pues de las constancias de autos ni siquiera se desprende la existencia de la revista a que hace referencia, incumpliendo por ende con la carga de la prueba que impone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de probar sus afirmaciones.”

Resulta evidente que se allega a la responsable los elementos necesarios para que esta pueda valorar la litis planteada pues de manera textual en el juicio de inconformidad hecho valer ante la responsable de manera textual se refiere en su hoja 256: “... ser un hecho público y evidente la distribución de la revista por todo el municipio de Morelia, Michoacán se acredita que se ha violado de manera flagrante la normatividad vigente antes señalada por la utilización de símbolos de carácter religioso en la especie de propaganda electoral haciendo alusión a la ‘Catedral’ de la ciudad de Morelia, Michoacán, la cual, es por todos sabido representa un signo de la religión católica; hecho que fue denunciado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán mediante la queja RPANMIC-322/2011 del día 04 de noviembre de 2011, misma que se agrega como probanza de mi dicho. Pues a todas luces los actos denunciados constituyeron una clara transgresión un primer término lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente”

De ello se desprende un claro elemento probatorio que pudo haber sido valorado por la responsable en un ánimo de ser exhaustivos, pues además del hecho de denunciar la circulación de la revista esto está vinculado a una denuncia que fue sustanciada en un procedimiento ante el Órgano Administrativo Electoral, de ello no se pronuncio la



responsable en un claro detrimento del principio de exhaustividad, sirve de refuerzo de lo aquí señalado la tesis que a continuación se señala:” **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (se transcribe)**

En razón de la exposición total de los agravios vertidos en la presente demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se encuentra debidamente fundada y argumentada la lesión constitucional de que fue objeto el Partido Acción Nacional por parte de la autoridad responsable, por lo cual solicitamos se nos conceda la protección de este Tribunal Electoral en contra del acto reclamado, mismo que ha quedado precisado en el proemio del presente juicio, en atención a que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que deriva directa e inmediatamente de otros actos que adolecen de inconstitucionalidad o ilegalidad, puesto que la elección de Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, se encuentra viciada de origen, por lo expuesto en la presente.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia:

”**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- (se transcribe)**

Por tal motivo y al ser determinante que se respete cabalmente por los Tribunales Electorales de las Entidades Federativas el principio de legalidad en materia electoral, que es un principio rector de la función estatal electoral que establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, donde la autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no valoró las probanzas conforme a derecho, violentando con ello diversos preceptos constitucionales, entre los que destaca el artículo 17 Constitucional, lo que constituye una denegación de justicia, situación que resulta ser determinante para el presente juicio de revisión constitucional electoral. Sirve de apoyo a lo antes expuesto por aplicación analógica la siguiente tesis:
”**DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA**

EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA".- (se transcribe)

AGRARIO SÉPTIMO .- Finalmente, causa agravio a mi representada la falta de estudio adecuado por parte de los Magistrados del Tribunal Electoral de Michoacán a la violación durante la campaña electoral realizada con motivo de la elección de Presidente Municipal, planteada en el escrito primigenio, a cargo de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México consistente en la adquisición indebida de espacios en radio y televisión para la transmisión del cierre de campaña de su candidato al Gobierno del Estado y del candidato a Presidente Municipal de Morelia, Wilfrido Lázaro Medina.

La resolución de mérito resulta violatoria del principio de exhaustividad a que se encuentran sujetos todos los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones, para emitir resoluciones que generen certeza a quienes demanden el dictado de la justicia mediante el sistema de medios de impugnación constitucionalmente diseñado para ello. Lo anterior se afirma, pues si bien, de la foja 163 a la 173, el Pleno del Tribunal hace referencia al apartado del escrito de Inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional en el cual se hicieron valer los agravios relacionados con el hecho particular, lo cierto es que en esencia el pronunciamiento de la autoridad no atiende nuestra causa de pedir, y por el contrario, desvirtúa el sentido del argumento claramente planteado y parte, para pronunciar su resolución, de valoraciones completamente inaplicables al caso, relativas tanto al hecho descrito, como por el derecho claramente invocado en el apartado correspondiente de nuestro escrito inicial.

Pretende la autoridad, tener por analizado en un par de fojas, el agravio de inequidad en el acceso a medios de comunicación, hecho valer por mi representado y que consiste resumidamente en:

a) Que la empresa CB Televisión transmitió en vivo, por su señal de televisión, durante un total de 47 minutos, un "Programa Especial" sobre el cierre de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, celebrado el día 6 de noviembre del año en curso en la ciudad de Morelia, Michoacán, que no fue otra cosa que una transmisión íntegra del evento citado.

b) Que en dicho evento, y consecuentemente en su transmisión televisiva, el único candidato orador, además del candidato a la



gubernatura del estado, fue el C. Wilfrido Lázaro Medina, postulado por ambas fuerzas políticas para ser Presidente Municipal de la ciudad de Morelia, quien por espacio de 5 minutos se dirigió a la ciudadanía en general, exponiendo el contenido de su plataforma electoral, estableciendo compromisos y, y sin duda, solicitando el voto a quienes lo escuchaban.

c) Que todos los oradores participantes, además del ya mencionado, Fausto Vallejo Figueroa, Enrique Pena Nieto (sic) y Humberto Moreira Valdés, también refirieron en sus intervenciones, atributos del Partido Revolucionario Institucional, de los gobiernos emanados de este instituto político, de los candidatos postulados por estos, criticaron al actual Gobierno Federal y al Partido Acción Nacional, y finalmente, pidieron el apoyo de la ciudadanía mediante el voto para TODOS sus candidatos.

d) Que el medio de comunicación electrónica conocido como “CBTelevisión”, en forma contraria a sus obligaciones constitucionales y legales, destino o dono, tiempo aire en señal televisiva para la transmisión en vivo de un programa de contenido propagandístico para favorecer a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional ahí presentes y al propio partido.

e) Que toda vez que, derivado de la Reforma Electoral Constitucional y legal el Instituto Federal Electoral es la autoridad facultada para la determinación del número y la distribución de los tiempos que los partidos políticos tengan derecho a transmitir con contenido de carácter político electoral en todo momento.

f) Que con tal conducta se violaron los artículos 41, base III, apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, e igualmente los artículos 49, 228 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

g) Que la falta se acredita, directamente por los partidos o sus candidatos, o bien, sin que sea necesario el hacer de un partido político, un candidato o su equipo de campaña, pues lo que se reprocha es la obtención de un beneficio para alguno de estos, e impedir el acceso a los medios electrónicos de forma inequitativa frente al derecho de los otros partidos y candidatos que si respetan las disposiciones legales.

h) Que en el caso concreto, si bien CB Televisión incumplió la normatividad electoral, al producir un programa especial y transmitir en vivo el

Cierre de Campaña, los candidatos, a Gobernador y del Estado de México del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, estos fueron beneficiarios directos de esta conducta permisiva, lo que se debe traducir en la existencia de una transgresión grave que por su naturaleza afectó los resultado de una elección.

Ahora bien, más allá del número de hojas en que verse el análisis, lo que resulta violatorio para mi representado, como ya se dijo, es la falta de exhaustividad evidenciada en la resolución por el Tribunal Local al dejar de pronunciarse sobre la totalidad hechos y no entrar al estudio de los agravios planteados, pues declara como infundado al amparo de una argumentación que no es correspondiente con lo demandado en el escrito inicial, y en ese sentido, en relación a la transmisión íntegra y en vivo por televisión del cierre de campaña de los candidatos de los Partido (sic) Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, entre ellos de Wilfrido Lázaro Medina candidato a Presidente Municipal, en un Programa Especial, fuera de los tiempos autorizados por el Instituto Federal Electoral, lleva a cabo un análisis del contenido de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que incluso se inserta su transcripción en el apartado correspondiente, e igualmente argumenta sobre el derecho de información en relación a los sujetos pasivos, y sus atributos de que esta sea *adecuada, oportuna y veraz*, para finalmente concluir que se trata de un ejercicio de libertad de expresión o de libre manifestación de ideas de un medio de comunicación en ejercicio de su función de información, de tal modo que no le resulta reprochable su actuar en tanto que esta fue realizada al amparo de la libertad de prensa y el derecho de organización para la publicación de medios de comunicación con contenidos no controlados por el Estado, que la transmisión del cierre de campaña de los candidatos ya citados, pues es claro y obvio que la razón de inconformidad de mi partido no lo fue la publicación de notas periodísticas relacionadas con el cierre de campaña de los candidatos citados, sino la indebida adquisición de tiempos en televisión por parte de estos, acreditada con la transmisión íntegra de un evento de carácter proselitista en un medio de comunicación electrónico, de forma masiva, a través del cual se acercó a millones de ciudadanos un acto político en el que se promovió, entre otros,



al candidato a la alcaldía de la ciudad de Morelia de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, mediante la exposición de su plataforma, de sus compromisos de llegar al poder y donde se solicitó el voto a los ciudadanos, en espacios y tiempos adicionales a los que tuvo derecho de acuerdo a las condiciones claras y transparentes a las que el Instituto Federal Electoral sujeto al resto de los contendientes, y a las que todos nosotros nos sujetamos en aras de la equidad en la campaña.

Se advierte la falta de análisis por parte de la responsable a las pretensiones de mi partido, ya que en su resolución busca acotar la conducta denunciada como ilegal a la publicación de diversas notas periodística, cuando redirecciona el sentido de este a las notas periodísticas que se exponen como hechos y no como materia del agravio en el escrito de demanda original, publicadas en "Milenio"; "El Universal", "Quadratin" y "Noticias MVS", y respecto de las cuales desestima existe una falta o conducta reprochable en general, refiriendo que su difusión atiende a una labor periodística de los medios de comunicación en razón del derecho a la información y a la libertad de prensa, y que si bien se acredita la difusión de las referidas notas periodísticas, también lo es que resultan de esa labor periodística que desempeñan los medios aludidos.

Sin embargo, y no obstante que la causa de pedir fue claramente identificada y señalada reiteradamente ante esa instancia local, incluso en el título del apartado correspondiente en el escrito del juicio de inconformidad que recoge la propia resolución que se impugna cuando denomina su punto 6 "Inequidad en el acceso a los medios de comunicación", la responsable no analizo el marco normativo cuya violación se expuso como motivo de disenso para mi partido y los intereses de nuestro candidato Marko Cortes Mendoza, generando con ello un detrimento adicional, al dejar de cumplir con los fines que le fueron encomendados constitucional y legalmente, de objetividad, legalidad y certeza. En tal sentido, resulta claro el por qué en su conclusión no arriba a la determinación pretendida por el Partido Acción Nacional, en tanto que su análisis fue realizado con otro enfoque.

La normatividad violada, a la luz de lo expresado en el escrito que da origen a la controversia ahora revisada, vale la pena transcribir a la literalidad:

Art. 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, de la Constitución Política

“III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

.....

g).....

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

.....”

Art. 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“.....

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en



el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

Art.228, párrafo 3, del mismo Código Comicial

“Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”

A la luz de lo anterior, es que como se ha venido señalando, igualmente en perjuicio de los *intereses* que represento, la autoridad jurisdiccional no dio cumplimiento a su obligación de velar porque las resoluciones a su cargo estén dotadas de certeza y seguridad jurídica, pues deja de tomar en cuenta, previo al pronunciamiento en que hace nugatoria nuestra petición original, que la transmisión del cierre de campaña de los candidatos “priistas” el día 6 de noviembre del año en curso, se hizo mediante un programa especial, esto es, previamente diseñado en su formato, reservado su espacio en la programación habitual, elegidos los conductores especiales, y aseguradas las condiciones de carácter técnico necesarias para este tipo de transmisiones, sobre todo cuando la grabación que se presenta, no identifica fallas en la señal o en el enfoque a los actores principales del mismo; tampoco analiza que dicha transmisión comprendió íntegramente el evento del Cierre de Campaña, que tuvo una duración total de 47 minutos al aire con el único propósito de promocionar directamente a los candidatos que en el mismo participaron, entre los que se encontró como orador incluso por un espacio de 5 minutos (entre los minutos 4:30 y 9:30 de la grabación claramente identificados) en los que en forma personal y directa planteo su plataforma electoral y solicito el voto a la ciudadanía, pero donde también estuvieron otros oradores que en su mensaje también llevaron a cabo actos proselitistas al resaltar acciones y atributos positivos de quienes contendieron en dicha elección por las fuerzas políticas que ellos representaban y hacia quienes igualmente solicito el apoyo ciudadano mediante el sufragio; y finalmente, tampoco tomo en cuenta la resolutora al momento de definir el sentido de su pronunciamiento, que la transmisión a que hacemos referencia, tuvo como único contenido el citado

evento, lo cual reitero tanto al inicio cuando se hace la presentación del programa, y al final, cuando refiere textualmente: “con esto finalizamos este programa especial de cierre de campaña del candidato “priista” y del Verde Ecologista, Fausto Vallejo, aquí en Morelia”

En otro orden de ideas, también provoca un agravio para el partido que represento, la indebida valoración de las pruebas presentadas para sostener la existencia de los hechos que dan origen a las violaciones constitucionales y legales atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y su candidato Wilfrido Lázaro Medina. Esta falta por parte de la responsable se hace valer en tanto que a pesar de que en el penúltimo párrafo de la foja 172 tiene por ciertos los hechos denunciados y reconoce la existencia del cierre de campaña realizado; no obra manifestación por parte de quien compareció como tercero interesado en representación de los intereses del Revolucionario Institucional mediante la cual se desconozca la celebración del mitin político ni la transmisión televisiva; y no obstante, el Pleno del Tribunal Electoral de Michoacán se pronuncia respecto de la transmisión únicamente para decir que la información contenida en el disco compacto ofrecido como probanza que solamente genera un indicio sobre la información que en él se contiene pero que resulta ineficaz para acreditar nuestra pretensión ya que no se demostró que el candidato común del PRI – PVEM a Presidente Municipal ya citado, hubiera contratado o pagado su difusión, y que ello debió haber sido acreditado por el actor en razón de la carga de la prueba.

Se equivoca a autoridad en la escueta consideración que realiza en su sentencia al declarar infundado el punto toral del motivo de disenso esgrimido por el suscrito en la primera instancia, respecto a la existencia de la violación por parte del candidato y partidos políticos citados, a las disposiciones antes mencionadas en el escrito de demanda, y desconoce los criterios sostenidos en forma reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la adquisición de tiempos en radio y televisión distintos a los autorizados por el Instituto Federal Electoral, en el sentido de que el concepto “adquisición” no se constriñe a una operación mercantil o contractual únicamente, sino que consiste en el solo beneficio que un partido o candidato pueda obtener de la transmisión de su imagen, voz, nombre, pronunciamientos,



propuestas, y por supuesto, de la solicitud de voto que se haga en un medio de comunicación, en este caso electrónico de televisión, toda vez que es esto lo que produce en la realidad, los efectos nocivos que justamente se pretenden evitar con la prohibición a los partidos de “hacerse” de espacios adicionales en radio y televisión para la transmisión de propaganda, y la prohibición a los medios de comunicación de difundir indebidamente espacios en los que se promocione un partido o candidato en términos distintos a los acordados con la autoridad administrativa electoral, so pena de provocar un daño irreversible en el desarrollo de las contiendas, generando inequidad entre los participantes y por ende en el resultado de una elección.

En tal sentido han sido emitidos diversos fallos de ese órgano jurisdiccional, de los que solo se citaran algunos como ejemplo con extractos específicos de donde se permite apreciar el criterio de la autoridad jurisdiccional, a saber:

SUP RAP 459/2011

“...como se mencionó, la transmisión de los debates por la citada concesionaria, no obedeció a una actividad periodística o a un ejercicio de la libertad de expresión, en la cual, en un programa de ese carácter, se diera la noticia de la celebración de los debates y los temas sobre los que versaron, o bien, una reseña de los mismos, sino que su transmisión fue íntegra y que se dispuso lo necesario, de forma anticipada, para su programación y difusión a través de la emisora referida, en razón de que, como quedó demostrado, del análisis de los videos, cuyo contenido no se encuentra controvertido.

...

Máxime que, del contenido de dichos debates, es claro que cada uno de los precandidatos que participaron en ellos, planteó sus propuestas político-electorales en caso de llegar a ser candidatos, relacionadas con los temas de inseguridad pública, desarrollo económico, desarrollo social, la reforma del Estado, gobernabilidad, justicia y derechos humanos; que solicitaban el voto a su favor; que durante la transmisión de los debates aparecía el logo de los partidos políticos que integraban la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo” (partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática), y que se realizó en cada uno de los debates una semblanza en la cual se mencionaban los logros de cada uno

de los precandidatos participantes. Lo cual vulnera la equidad en la contienda.

Por lo que, esta Sala Superior considera que se trata de una indebida adquisición en tiempos en televisión que, en principio, beneficiaría al precandidato ganador del debate, y que eventualmente sería registrado como candidato por uno solo de los contendientes electorales a través de la llamada coalición "Nayarit, Paz y Trabajo", la cual estaría integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Lo anterior, con independencia de que finalmente no se concretó dicha coalición, pues, su transmisión íntegra, permitió que los precandidatos que participaron en el debate se posicionaran por haber accedido a tiempos en televisión al margen y de manera adicional al que se había destinado por la autoridad electoral a todos los partidos políticos durante las precampañas."

SUP RAP 22/2010

*....los partidos políticos naciones (**sic**) y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, mediante las acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.*

En ese ejercicio de su libertad, el cual se puede ejercer por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6, párrafo primero, y 7, de la Constitución General de la República), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41, base V, de la Constitución.

Asimismo, se precisó que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que se deben sujetar las entrevistas y, mucho menos, un tipo



administrativo sancionador (nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo que se trate de simulación que implique un fraude a la Constitución y a la ley.

Así este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que cuando un candidato o dirigente partidista resulte entrevistado en tiempos previos a la precampaña, precampaña y campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que tal candidato profile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

Es decir, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.

En efecto, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, o bien en tiempo prohibido, ello resulta contrario a la normativa electoral.

Cabe precisar que la libertad de expresión no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificados a ese derecho, en específico en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ...

....

En esa tesis es evidente que contrario a lo que aduce la responsable de que los mensajes mencionados, no son de contenido de propaganda

electoral, lo cierto es que sí es propaganda electoral, porque Miguel Ángel Jiménez Landero dirigió mensajes en forma reiterada a los radio escuchas del Municipio de Emiliano Zapata, con la finalidad de posicionarse en esa municipalidad.

En efecto, las entrevistas fueron una serie de actos concatenados reiterados con la finalidad de posicionar a Miguel Ángel Jiménez Landero, ante la ciudadanía como posible precandidato a Presidente Municipal en Emiliano Zapata.

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, la determinación de la autoridad responsable de no considerar como propaganda electoral los aludidos mensajes, no es conforme a Derecho.”

Adicionalmente, hemos de señalar que ningún otro partido tuvo el mismo tratamiento por parte de la televisora en comento, de manera que esto ha de sumarse a lo ampliamente expuesto en el escrito de demanda en relación a la inequidad provocada con la transmisión del evento de cierre de campaña del candidato Wilfrido Lázaro Medina, y que no fuera valorado adecuadamente por esa autoridad jurisdiccional como adquisición indebida de tiempo en televisión para la promoción de sus propuestas político electorales y a través de la cual solicito el voto a la ciudadanía, con la posibilidad de que dicho mensaje fuera difundido y conocido por miles de ciudadanos morelianos que tuvieron acceso a la transmisión en la comodidad de su hogar y que, a pesar de no haber decidido acudir en sitio al mitin proselitista antes identificado, a través del medio electrónico de televisión conocieron las propuestas presentadas en términos electorales y las descalificaciones políticas hacia el Gobierno Federal manifestadas por los candidatos de la alianza de facto del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y demás representantes que estuvieron en el evento transmitido televisivamente, y en la que el candidato Wilfrido Lázaro Medina tuvo acceso no solo en imágenes y en menciones de terceros, sino en el uso de la palabra por tiempo prolongado y con la debida identificación de su nombre y aspiración, tiempo en el cual pudo presentarse a la audiencia remota, y finalmente solicitar el apoyo de su voto. Con todo esto, resulta inconcuso la existencia de un hecho como lo es la transmisión en televisión, en vivo, de la integralidad del mitin de cierre de campaña de los candidatos ya mencionados, e igualmente resulta inconcuso, que dicho hecho



causo a la elección de Presidente Municipal un perjuicio determinante, como para afectar negativamente a los intereses de mi partido y candidato, en el resultado de la elección, pues los escasos dos mil votos que existen entre una fuerza política y la otra, son por mucho menos el número de tele audiencia que alcanzo la transmisión televisiva a que hemos hecho referencia, y que, de no haberse realizado, no podría válidamente afirmarse que fueron sometidos a una promoción política y de propaganda electoral ilícita, y que en forma indebida afecto la equidad en una contienda donde el resto de los participantes nos ocupamos de respetar las reglas de esta naturaleza, a fin de salvaguardar el libre ejercicio de la ciudadanía al emitir su voto.

Se llega a tal conclusión, en tanto que como se ha reiterado en diversas resoluciones por la autoridad electoral “la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas”.

En este sentido, y toda vez que apenas el día 21 de diciembre fue aprobado en sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la queja promovida por el Partido Acción Nacional, el sentido fundado respecto al incumplimiento a las normas relativas al correcto acceso de los partidos a los medios de comunicación, cuyo efecto negativo se hace valer como agravio dentro de la presente causa, apoya los argumentos antes descritos, y sirve como medio de prueba superveniente en relación con el caso concreto. A efecto de proveer a la autoridad de algunos de los elementos que contiene, se transcribe a continuación una parte de la misma y se solicita se agregue para mejor referencia, tomando como medio para su ofrecimiento la correcta identificación del expediente **SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**, cuya resolución fue aprobada por unanimidad.

“... el hecho denunciado por el Partido Acción Nacional, que será materia del presente procedimiento, se relaciona con la presunta adquisición de tiempo en televisión por parte del otrora candidato a gobernador de Michoacán y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que lo postularon, a través de la difusión con fecha seis de noviembre de dos mil once del cierre de campaña del

candidato referido, dentro de un programa especial difundido por Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, lo que a consideración del accionante vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

....
Ahora bien, es preciso referir que los sujetos denunciados en el actual procedimiento especial sancionador, realizaron las siguientes manifestaciones al comparecer al mismo

A) Por su parte el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

- Que en su caso, la transmisión del evento fue en ejercicio de la libertad de expresión, de ideas, de comunicación y de acceso a la información necesaria para la formación de la opinión pública, (artículo 6 constitucional) lo que se realizó en ejercicio de una función periodística y una labor informativa, lo que no constituye difusión de algún candidato, ni se promueve alguna preferencia electoral, siendo aplicables la definición de periodismo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 6 de la Declaración sobre la libertad de expresión
- Que el Partido Revolucionario Institucional acata las disposiciones constitucionales en específico la prohibición prevista en el artículo 41 constitucional en materia de radio y televisión, y al no acreditarse contratación alguna se trata de libertad de expresión
- Que no existe ningún indicio que demuestre la contratación de ese programa, ni de que se haya realizado la transmisión.
- Que es material y jurídicamente imposible por parte del Partido Revolucionario Institucional intervenir en la programación de las televisiones, así como conocer la transmisión de los programas sobre todo de televisión restringida, a la que solo tienen acceso los suscriptores, y a los que la televisora considera que les transmite programas que considera de su interés

....



A) PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1.-PRUEBA TÉCNICA.- Consistentes en un disco compacto que contiene el testigo de grabación del “programa especial” difundido con fecha seis de noviembre de dos mil once, a través del cual se transmitió el evento de cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, mismo que a decir del imputante fue transmitido en vivo dentro de la programación difundida por Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, difundido a través de televisión restringida.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió un archivo de audio y video cuya duración es de 46 minutos con 49 segundos, cuyo contenido textual y gráfico se describe a continuación:

(SE DESCRIBE EN LO QUE INTERESA)

...
Voz masculina: *El gobernador del Estado de Nayarit Roberto Sandoval, bienvenido; El candidato a presidente municipal de Morelia, el profesor Wilfrido Lázaro Medina y en este momento tiene el uso de la palabra el candidato a presidente municipal, escuchamos su mensaje del próximo presidente municipal de Morelia:*

Cintilla en la edición: Wilfrido Lázaro Medina – Candidato del PRI-PVEM a la Alcaldía de Morelia.

Wilfrido Lázaro Medina: Buenas tardes, buenas tardes a todos y a todas ustedes hoy, hoy es un día, que quedará registrado en la historia de Michoacán, seis de noviembre de dos mil once el día en que todos los hombres fundamentales y las mujeres fundamentales de nuestro país en el PRI han venido y han decidido respaldarnos para rescatar a Michoacán, aquí están todos ellos y les damos las gracias. Hoy estamos aquí diciendo de frente al estado de Michoacán y Morelia que hemos hecho una campaña a ras de suelo, una campaña de propuesta, una campaña respetuosa, una campaña que ha antepuesto los valores de la sociedad por encima de cualquier intención de dañarla, hoy venimos con toda la honestidad con nuestra planilla y con los candidatos a Diputados de Morelia a decirles, que vamos a ganar porque tenemos propuesta y no descalificación, tenemos trabajo mucho trabajo y vamos a trabajar intensamente para ustedes. Vamos a ganar, vamos

a ganar, vamos a ganar, vamos a ganar, vamos a ganar. Hoy que están aquí con nosotros respaldándonos los señores gobernadores, nuestra dirigencia nacional, estatal y municipal de partido, Don Enrique Peña Nieto también como ex gobernador. Hoy que han venido Senadores y Diputados, les queremos pedir un favor, que a Michoacán lo pongan por encima, que es momento que nos ayuden con recursos extraordinarios para recuperar a Michoacán, es momento de ayudar al Estado por favor ayúdenos, es momento y urge pero lo vamos hacer a partir del trece de noviembre que ganemos, que ganemos juntos el futuro de Michoacán. Ocupamos, ocupamos que nos ayuden para que Morelia tenga recursos extraordinarios, es tiempo de recuperar a Morelia, es tiempo de apoyarlo y darle continuidad al buen trabajo de Fausto Vallejo y de Rocío Pineda, es tiempo de recursos extraordinarios para detonar esta capital, que ya merece por su historia, por su presente, pero fundamentalmente por su gente. Por último digo una cosa, ustedes recuerden, lo que hemos estado viendo platicando en la campaña, Morelia no merece menos, porque ustedes desde su casa hacen mucho por la familia, ustedes desde su casa, las amas de casa, que hacen desde las cinco de la mañana, sino trabajar, trabajar por sus hijos para mandarlos a la escuela, trabajar por ellos para que se vallan primero los de la prepa, luego los de la secundaria, luego de los de la primaria, porque son mamas (sic) no de tres, ni de dos, son de siete? No!, son mamás de qué?... son mamas (sic) de qué? (publico (sic): de diez)... Y los papas (sic) cómo queremos que sean los papas (sic) en Morelia? (público: de diez) Ocupamos entonces niños de qué? (público: de diez) y Mamas de qué? (publico: de diez) y papas (sic) de qué? (público: de diez) entonces lo menos que se merecen es un gobierno de qué? (Público: de diez) con Fausto tendremos un gobernador de qué? (Público: de diez) Y un presidente municipal de qué? (Público: de diez) Tendremos Diputados de qué? (Público: de diez); es lo menos que se merecen ustedes, que trabajemos mañana, tarde y noche para que tengan un gobierno de diez y en Morelia tengamos un gobierno y un Morelia de qué? (público: de diez) con Fausto Vallejo gobernador de qué? (publico (sic): de diez). Muchas gracias: tres veces PRI, Fausto Gobernador, Diputados priistas, Wilfrido Lázaro su amigo, su presidente para servir a ustedes.



Voz masculina: Willi, Willi, (publico: Willi, Willi), quién es el próximo presidente municipal?

....
(Voz Hombre Conductor TV)

Así es vemos en este momento al ex gobernador del estado de México Enrique Peña Nieto al aspirante del a presidencia municipal de Morelia por el PRI Wilfrido Lázaro Medina y a otros de los candidatos a diputados por los diferentes distritos que están ahora sí que posando para las cámaras para los reporteros , los diferentes representantes de los medios de comunicación, han acudido gobernadores de otras entidades de la república mexicana también emanados del tricolor para apoyar a su candidato darle todo su respaldo a Fausto Vallejo Figueroa.

(Voz Mujer Locutora TV):

De último momento llego también la Gobernadora del estado de Yucatán Ivonne Ortega para también respaldar a Fausto Vallejo Figueroa con esa imagen en la que levantan todos las manos pues manifiesta la confianza que existe para que se lleve a cabo la próxima jornada electoral y puedan alzarse con la victoria es lo que la mayoría o todos los candidatos quieren, quieren ganar pero ahí está por lo pronto esa imagen con la que se despiden pues toda la cúpula priista.

....
En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido, por lo que sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance

común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Siendo preciso referir que del análisis al video antes transcripto se obtiene lo siguiente:

- *Que el material que presentan como prueba tiene una duración de cuarenta y seis minutos con cuarenta y nueve segundos.*
- *Que en la parte superior derecha se observa de forma permanente un logotipo con las siguientes siglas “CB”.*
- *Que a decir de los locutores (los cuales del video se desprende se llaman Carolina y Polo) el evento se transmitió en vivo.*
- *Que según un cintillo que corre en la parte inferior de la pantalla el evento transmitido se estaba efectuando en la Avenida Madero del Centro Histórico de la Ciudad de Morelia, Michoacán.*
- *Que del análisis al contenido se desprende que el evento que es transmitido se relaciona con el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueiroa, otrora candidato a la gubernatura de Michoacán.*
- *Que al evento asistieron diversos militantes y miembros del Partido Revolucionario Institucional, de los cuales se destacan: el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el profesor Humberto Moreira Valdés; el ex gobernador del Estado de México, el Lic. Enrique Peña Nieto; el gobernador del estado de Chihuahua, Lic. César Duarte Jaquez; el Lic. Mario Anguiano Moreno, gobernador del estado de Colima; el Lic. Jorge Herrera Caldera, Gobernador del estado de Durango; el Lic. José Calzada Robiroza, Gobernador del estado de Querétaro; el*



Gobernador del estado de Tlaxcala, Mariano González; el Lic. Miguel Alonso Reyes, Gobernador del estado de Zacatecas; el C. Francisco Olvera Ruiz, Gobernador del estado de Hidalgo; la Contadora Pública Rocío Pineda, Presidenta Municipal de Morelia; el Presidente Municipal de Huixquilucán, el Lic. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz; Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco; el gobernador del estado de Nayarit, el C. Roberto Sandoval; el candidato a presidente municipal de Morelia; el profesor Wilfrido Lázaro Medina y la Gobernadora estado de Yucatán, Ivonne Ortega Pacheco.

- *Que de las personas invitadas en el pódium, quienes hicieron uso de la palabra fueron: Wilfrido Lázaro Medina, candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la Alcaldía de Morelia; el C. Enrique Peña Nieto, ex-Gobernador del Estado de México; el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el C. Humberto Moreira Valdez, y por último el C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la Gobernatura de Michoacán.*
- *Que al ser presentados las personas antes señaladas, aparece un cintillo con el logotipo de “CB”, seguido del nombre y cargo que desempeña o desempeñaba.*
- *Que dentro de su participación, los que tuvieron el uso de la palabra manifiestan el porqué es que el C. Fausto Vallejo Figueroa debería ser el Gobernador del estado de Michoacán.*
- *Que de la grabación se aprecian distintas pancartas y banderas, las cuales algunas contienen el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, la leyenda “FAUSTO GOBERNADOR”, así como en algunas la imagen del entonces candidato, la siglas “CTM”; asimismo se aprecian algunas banderas con la letra “F” en color rojo, algunas otras pancartas con las siglas “COR”, y una manta que refiere “JÓVENES NICOLAITAS CON FAUSTO”, y en la parte superior del pódium se aprecia una pancarta que cita “MICHOCÁN MERECE RESPETO”.*
- *Que los asistentes al evento vestían con camisas en color rojo, y respecto de los que se encontraba arriba del escenario, las mismas contenían en el lado izquierdo la letra “F” en color*

blanco, y del lado derecho el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

- *Que el propio Fausto Vallejo Figueroa al dirigirse al público asistente expresa las razones del porqué él debería ser el Gobernador de dicha entidad federativa.*
- *Que se desprende que la difusión del evento corrió a cargo de "CB Televisión", toda vez que como se ha referido, en todo momento se aprecia en la parte superior derecha el logotipo de "CB", así como que al momento de referir quién era la persona que se encontraba al uso de la voz, aparecía un cintillo con las silgas "CB", seguida del nombre y cargo que ostenta u ostentaba; por último, se observa una cortinilla al finalizar el programa en la cual se aprecia la siguiente leyenda: "PROGRAMA ESPECIAL, CB, COPYRIGHT, DERECHOS RESERVADOS MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., MMXI".*

Por último conviene referir, que aun cuando los denunciados en el presente procedimiento, objetaron la prueba aportada por el denunciante, aduciendo que objetan en su totalidad la prueba que aporta el accionante consistente en un disco compacto, por cuanto a su contenido y forma, así como el alcance y valor probatorio que se pretende darle, en virtud de que a través de la misma no es posible acreditar la existencia del hecho denunciado.

Asimismo, resulta importante precisar que los denunciados se limitaron a manifestar que objetaban el alcance, valor probatorio, autenticidad y contenido de la probanza, sin embargo su dicho en tal sentido no demerita el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a la probanza aportada por el quejoso, en virtud de que para tal efecto resultaba indispensable que existieran causas motivadoras de la invalidez, así como que aportaran las pruebas idóneas para tal fin, lo que en el caso no ocurrió, por tanto esta autoridad en ejercicio de sus facultades se encuentra en posibilidad de otorgar el valor probatorio de indicio a la prueba técnica aportada por la parte actora en razón de los argumentos esgrimidos con anterioridad.

.....

resulta relevante precisar, que esta autoridad en ejercicio de sus facultades constitucionales y



legales de investigación, con el objeto de allegarse de los elementos necesarios que puedan causar convicción respecto de los hechos denunciados, en particular lo referente a la transmisión del material denunciado, realizó un requerimiento al representante legal de Medio Entertainmet, S.A. de C.V., “CB Televisión”, respecto del cual, cabe referir que si bien no desahogó la información en los términos precisados por esta autoridad, tampoco desconoció o contravino los hechos que presuntamente se le imputan, ni aporto algún medio probatorio para desvirtuar los mismos, lo que generó convicción a esta autoridad de la existencia de la difusión del programa de marras al no contar con un elemento de prueba quereste valor probatorio a los indicios que se desprenden de los que obran en autos.

....
del análisis al contenido del “Programa Especial” denunciado, mismo que se tiene por reproducido en el presente apartado por economía procesal, esta autoridad advierte elementos constitutivos de propaganda electoral: en primer lugar, porque se trata de un evento de carácter proselitista con motivo de un cierre de campaña

....
Por otra parte, y una vez que se acreditó la transmisión del citado evento proselitista en una señal de televisión restringida, que si bien no transmite promocionales de partidos políticos y autoridades electorales pautados por este Instituto, lo cierto es que los concesionarios de televisión y audio restringidos están obligados a cumplir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo disponen el propio artículo 75 del código comicial federal, el artículo 47 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y los artículos 31, 32 y 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, ya que no están exentos de cumplir con las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral.

....
No pasa inadvertido para esta autoridad, que la conducta cometida por la denunciada no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones locales (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la equidad en el acceso a las prerrogativas

que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

*En tales circunstancias, toda vez que con las constancias que obran en autos se acredita plenamente que el programa televisivo denunciado fue transmitido por Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión” el día seis de noviembre del año en curso, con el objeto de cubrir de forma ininterrumpida el cierre de campaña del candidato al cargo de Gobernador postulado de forma común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el C. Fausto Vallejo Figueiroa, a través de un formato de “programa especial”, es que se considera que dicha concesionaria difundió propaganda electoral de manera gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.”*

La resolución transcrita en párrafos anteriores, demuestra a plenitud, lo que mi representada ha señalado reiteradamente, la transmisión denunciada existió, el hecho irregular se produjo, y el mismo ocasiono además, una violación (sic) al principio de equidad en la contienda, que si bien, en la misma se refiere respecto del candidato a la gubernatura del estado, lo cierto es que los antecedentes ya citados de criterios sostenidos por la Sala Superior de este mismo Tribunal, permiten llegar a la confirmación, de que el criterio de quebranto a la equidad es una consecuencia natural al acreditarse la conducta irregular.

Por todo lo anterior, y en razón de la brevedad de los plazos legalmente establecidos, que puedan impedir la reparabilidad de la falta al dictarse una resolución para efectos, se solicita que en plenitud de jurisdicción, se solicita que esta Sala Regional resuelva de fondo sobre la violación manifestada a manera de agravio por mi partido y que fuera desestimada en la instancia local, a fin de salvaguardar los intereses no solo de Acción Nacional y su candidato que con la resolución que se impugna fueron violados, sino en aras de proteger de terceros el cumplimiento a las



disposiciones constitucionales y legales impuestas en materia electoral con el objeto de asegurar la equidad en las contiendas de las que emergen los sujetos que gobernarán una demarcación territorial y en los que a la postre descansarán responsabilidades de gran trascendencia, y que si bien en aras de preservar los actos públicos como un ejercicio de votación, lo cierto es que también ha de pretenderse que quien se erija como gobernante, cuente con la credibilidad y legitimidad suficiente para haber llegado a esa posición mediante el ejercicio libre y democrático de elección de la ciudadanía, y no mediante artificios, fraudes a la ley o el incumplimiento de normas reguladoras de la equidad en una contienda.

Como ya se ha señalado, la infracción a la norma constitucional atribuida al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Verde Ecologista de México, y a su candidato Fausto Vallejo y por ende de su candidato Wilfrido Lázaro Medina, derivada de la transmisión en televisión, del cierre de campaña de fecha 6 de noviembre, no autorizada por el Instituto Federal Electoral, y que la convierte en una adquisición indebida de espacios en radio y televisión, e igualmente la infracción atribuida a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión como terceros a partir de los cuales los partidos y el candidato antes citado se benefician de la misma, se encuentra acreditada por declaratoria de autoridad competente y según la misma, se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electORALES, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.), al generar inequidad en la contienda y resultando sus efectos irreparables dentro del mismo proceso electoral, al haber afectado determinantemente el resultado de la misma para la elección de Presidente Municipal, por haber sido en numero mayor los televidentes de un evento de esta magnitud, transgresor a la ley y a la constitución, lo que deriva en la ilicitud de los votos provocados por la transmisión multireferida y lo ilegítimo del resultado electoral.

Por tal motivo, y al ser la propaganda electoral la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder, su difusión en medios de comunicación

tales como la radio o la televisión, debe estar regulada inicialmente en cantidad de tiempo por la autoridad electoral, a efecto de conservar durante la contienda un equilibrio entre las fuerzas políticas contendientes, en razón de su nivel de participación pasiva. Cuando esto no sucede en estos términos, y se rompe por ende el equilibrio en el acceso a los medios de comunicación, ya sea que se acredite que ello ocurrió por un ejercicio directo de voluntad de quien de ello se beneficie, o bien, que se materialice mediante la intervención de un tercero, dicha conducta es reprochable pues produce un efecto nocivo a una contienda, efecto que en el caso concreto se consideró extensivo a los resultados de esta, donde como se desprende de la resolución que se impugna, la diferencia final de votación hasta ahora, entre el candidato responsable y beneficiario de la violación a estas disposiciones normativas, fue de escasos 2117 votos, el efecto producido con este actuar ilegal es de tal trascendencia que pudo haber influido en forma determinante en los resultados de votación obtenidos, cambiando el sentido de la votación de un número de ciudadanos suficiente para afectarlo, de manera que, siendo así, quedando acreditado el hecho y la ilicitud del mismo, procede determinar la nulidad de votación relativa a la elección a Presidente Municipal de Morelia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- (se transcribe)

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (se transcribe)

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.- (se transcribe)

RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.- (se transcribe)



AGRAVIO OCTAVO.-Indebida fundamentación y motivación respecto al estudio de las irregularidades acontecidas durante la sesión de escrutinio y cómputo, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, en particular de diversas irregularidades en el recuento de la votación total.

En el Juicio de Inconformidad, se plantearon distintas anomalías que inciden en la falta de certeza de los resultados de la elección, mismas que mediante argumentos vagos, desestimó la resolución, sin valorar las probanzas ofrecidas.

Cabe en primer lugar precisarle a ese H. Tribunal que durante la sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos, al inicio de la sesión se cumplía con el supuesto establecido en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la realización de recuentos parciales y totales de votación de los consejos municipales y distritales del Instituto Electoral de Michoacán, sin embargo el Partido Acción Nacional decidió solicitar que primero se realizara el cómputo de los ciento veintinueve paquetes electorales cuyos resultados no se encontraban en el programa de resultados preliminares. Ahora bien durante esa primera etapa del recuento, se llevó a cabo el cómputo de setenta y nueve, sin embargo el Consejo Municipal, por el descontrol generado, solamente registró la contabilización de sesenta y un paquetes. Tales hechos se desprenden de la versión estenográfica de la sesión del cómputo municipal, misma que se solicitó y nunca fue entregada. Desde ahora, se solicita a ese H. Tribunal Electoral que requiera al Instituto Electoral de Michoacán, la versión estenográfica de la sesión del cómputo municipal en relación a la elección de Ayuntamiento, y para estos efectos de la primera parte de la sesión que se celebró en las instalaciones del consejo municipal, ya que la segunda parte se llevó a cabo en un salón de fiestas investido como sede alterna para el recuento total de la votación.

Tales aseveraciones no fueron vagas e imprecisas como afirma la sentencia. Incluso los hechos cuarto y quinto del Juicio de Inconformidad fueron precisos y claros:

“CUARTO.- Con fecha miércoles 16 de noviembre de 2011 a las 8:00 horas se dio inicio la Sesión de Cómputo Distrital, donde se ratificó por parte de la Representación del Partido Acción Nacional la solicitud planteada sobre el recuento total de la votación, Acuerdo que fue votado por unanimidad por los consejeros que lo integran.

Derivado de ello y una vez agotado el procedimiento de cómputo distrital para la elección de Gobernador y Diputados, tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, el jueves 17 de noviembre, siendo aproximadamente las 5:00 horas, el Consejo Municipal reanudo la sesión de computo, ahora con el correspondiente a la elección de Presidente Municipal en términos del artículo 196 del Código Electoral.

QUINTO.- *En la fecha y hora aproximada antes mencionada, el Consejo Municipal, a solicitud de la Representación del Partido Revolucionario Institucional de contar con la totalidad de resultados de la elección de Presidente Municipal, incluyendo los de 129 casillas, con actas o paquetes que el PREP determino como inconsistentes y con la aceptación de la Representación del Partido Acción Nacional al posponer la atención a nuestra solicitud de recuento total, por lo que el procedimiento con el que inicio el Computo Municipal para la elección que nos ocupa fue el ordinario establecido en el artículo 196 del código local comicial.”*

Por otro lado, en el propio recurso primigenio, mi representada informó que luego que el Consejo Municipal terminó de realizar el trabajo de cómputo en las mesas de votación una vez practicado el recuento total de la votación, se percató que faltaban por computar setenta y cinco paquetes, lo que propició no solo que la sesión se alargara más sino que se refrendó la falta de certeza de los resultados electorales.

Mi representada se pronunció así en el juicio de origen:

“Así mismo, cuando supuestamente ya habían sido recontadas todas las casillas, el consejo se percató que faltaron setenta y cinco por recontar, lo que provocó que también estas fueran donde veces recontadas, provocando en algunos casos actas distintas con votación diferente que causa perjuicio a mi representada ya que en atento agravio contra mi representada, dolosamente se computaron más votos para el Partido Revolucionario Institucional.”

Ahora bien, para ello se ofreció la prueba identificada en la relación de pruebas con el numeral 38, es decir, el acta de la sesión de cómputo municipal, misma que no fue analizada ni valorada por la sentencia.

De la lectura de la sentencia se puede advertir que no realizó el estudio del acta de la sesión, ya que solo se limitó a señalar lo siguiente:



A foja 91:

“En su escrito de inconformidad, el actor manifiesta que en la elección de Ayuntamiento, en el municipio de Morelia, Michoacán, no se dio cumplimiento a los principios rectores del proceso electoral y con los principios de elecciones libres y auténticas, por haber concurrido las violaciones e irregularidades que se describen a continuación:

1. Violaciones en la sesión de cómputo y conteo de votos celebrada a partir del miércoles 16 y finalizada el miércoles 23 de noviembre, ya que en el recuento ordinario, previo a la celebración del recuento total, se practicó el recuento de setenta y nueve casillas por errores aritméticos en las actas. En consecuencia, tales casillas no debían ser computadas de nueva cuenta en la sesión del recuento total mismo que se aprobó al término del cómputo ordinario, no obstante, algunas de ellas fueron computadas dos veces en una falta absoluta de certeza.

2. Así mismo, cuando supuestamente ya habían sido recontadas todas las casillas, el consejo se percató que faltaron setenta y cinco por recontar, lo que provocó que también estas fueran recontadas, provocando en algunos casos actas distintas con votación diferente, con lo que se causa perjuicio a la actora.”

“Ahora bien, por lo que ve a los puntos 1, 2 y 3, anteriormente precisados, cabe señalar que la parte actora se limita a señalar de manera genérica y subjetiva que se actualizan irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron dichas irregularidades; además, tampoco manifiesta en qué fueron determinantes para el resultado de la votación; por dicha razón, los motivos de disenso expresados en el sentido de que opera la causal de nulidad señalada respecto de los puntos referidos son inoperantes; lo anterior es así, porque la parte actora sólo hace manifestaciones genéricas de inconformidad que sin duda hacen material y jurídicamente imposible emprender el estudio de los conceptos de agravio que esgrime.”

Es deber de todos los Tribunales, garantizar la certeza de todo proceso electoral, el cual es uno de los principios rectores de todo proceso electoral, señalado así desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o

corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...
IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...
b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;"

La certeza de todo proceso electoral debe ser garantizada en cada una de sus etapas del proceso electoral, incluyendo el cómputo de la elección. En este tenor, el recuento debió hacerse con orden y transparencia, lo cual no aconteció.

El Partido Acción Nacional señaló como una causal de nulidad de la elección, la celebración de actos irregulares, entre otros, durante el desarrollo de la elección, como lo es el cómputo.

Para ello, este Instituto presentó los fundamentos y motivos necesarios, los cuales no fueron valorados.

Como fundamento legal se ofreció como fundamento el artículo 66 de la Ley Estatal de Justicia Electoral, acompañado de una tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ambos se transcriben a continuación:

“Artículo 66.- El Pleno del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.”

III3EL015/2000.

“IRREGULARIDADES GRAVES
PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES
NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA
JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS
DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL
ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN. (se transcribe)



La repercusión directa de tales irregularidades encuentra un efecto directo en la falta de certeza del resultado definitivo de la votación, toda vez que los paquetes electorales que fueron recontados en dos ocasiones y en algunos casos hasta en tres, no permite tener certeza de su resultado fiel. Eso se advierte de la incongruente acta de sesión donde advierte generalidades respecto a la cantidad de paquetes recontados en el proceso ordinario y aquellos que se volvieron a contar en el paquete del recuento total, lo cual no tuvo que haber sucedido.

De la falta del análisis del acta, se desprende que no fue exhaustiva la sentencia y que por tanto debió ser tomado en cuenta como un argumento a tomar en consideración para los efectos que busca mi representada.

AGRARIO NOVENO.- Indebida fundamentación y motivación respecto al estudio de las irregularidades acontecidas durante la sesión de escrutinio y cómputo, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, en particular respecto a la manipulación de los votos reservados como nulos, en las mesas de recuento.

El Tribunal Electoral validó indebidamente las pruebas ofrecidas por mi representada con las que se acreditó la falta de certeza en el recuento de la votación, toda vez que no existió certeza de la cantidad de votos reservados.

En el Juicio de Inconformidad, mi representada señaló lo siguiente:

“Por otro lado, existieron irregularidades graves que de ninguna manera generaron certeza a la elección y al recuento. Sobre este asunto en particular, existieron violaciones al lineamiento y a los principios de certeza, transparencia e imparcialidad y legalidad.

Es el caso que en las mesas de votación, cuando un voto era reservado por existir duda fundada de su validez o no, a efecto de que luego fuera a analizado en la sesión de consejo municipal, se iban introduciendo en sobres.

En principio, tales sobres debían estar cerrados con cinta y firmados por los representantes de los partidos políticos una vez que concluían los turnos de los funcionarios de las mesas, máxime que todo el proceso del recuento duró más de tres días de manera ininterrumpida y los votos reservados se iban entregando en sobres abiertos a la presidente del consejo municipal, de momento a momento, sin haberlos cerrado y

firmado por los representantes, aún y contra la insistencia permanente de mi representada de así fuera.

Es el caso que hasta el día de hoy no existe certeza de cuantos votos se fueron reservando mesa por mesa.

Al momento de reiniciar el pleno de la sesión de consejo municipal, terminado el ejercicio del recuento, tal y como se podrá observar en el video que se presenta como prueba consistente en la grabación de toda la sesión, se advierte que llegó la Presidenta del Consejo Municipal con los votos reservados, sin sobres, en la mano y pre-ordenados por supuestos tipos de nulidad, lo que de ninguna manera genera certeza respecto a cuantos votos fueron reportando como reservados ni tampoco permitirles a los representantes estar permanentemente vigilándolos.

Tan es así, que incluso, existe otro video el cual fue dado a conocer a los medios de comunicación antes de finalizar la sesión del cómputo municipal, en la que se muestra claramente al personal del Consejo Municipal, teniendo acceso a los votos reservados sin que estuvieran debidamente vigilados por los partidos políticos, en sobres cerrados, sino que al exclusivo acceso de los funcionarios.

Todo ello generó, que no se tiene certeza de cuantos votos fueron reservados en cada mesa ya que no existió ni siquiera un acta de entrega de cada mesa sobre los votos. Generó que pudieron en lo privado ser manipulados y en todo caso algunos válidos ser invalidados y en otros casos los inválidos haberlos validado.

Se trata pues de voto de los ciudadanos morelianos que nunca estuvieron a la vista y transparencia de los institutos políticos.

Ello no genera certeza y por tanto debe anularse la elección, pues no se sabe cuántos votos realmente fueron reservados.”

Lo único que la sentencia señaló sobre tal agravio fue lo siguiente:

4. En las mesas de votación, cuando un voto era reservado por existir duda fundada de su validez o no, a efecto de que luego fuera analizado en la sesión de consejo municipal, se iban introduciendo en sobres, los que debían estar cerrados con cinta y firmados por los representantes de los partidos políticos una vez que concluían los turnos de los funcionarios de las mesas, máxime que todo el proceso del recuento



duró más de tres días de manera ininterrumpida y los votos reservados se iban entregando en sobres abiertos a la presidente del consejo municipal, de momento a momento, sin haberlos cerrado y firmado por los representantes, y contra la insistencia permanente de la parte actora de que así fuera; así al momento de reiniciar el pleno de consejo municipal, terminado el ejercicio del recuento, llegó la Presidenta del Consejo Municipal con los votos reservados, sin sobres, en la mano y pre-ordenados por supuestos tipos de nulidad, lo que de ninguna manera certeza respecto a cuantos votos fueron reportando como reservados ni tampoco permitirles a los representantes estar permanentemente vigilándolos. Para lo cual ofrece como prueba una videogramación de la sesión en comento. Asimismo, existe otro video el cual fue dado a conocer a los medios de comunicación antes de finalizar la sesión del cómputo municipal, en la que se muestra claramente al personal del Consejo Municipal, teniendo acceso a los votos reservados sin que estuvieran debidamente vigilados por los partidos políticos, en sobres cerrados, sino que al exclusivo acceso de los funcionarios.

...
A foja 93

Por otra parte, en cuanto al punto número 4, es de decirse que también resulta inoperante el disenso que plantea, pues tampoco señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, dado que es omisa en precisar a qué votos se refiere en particular, de qué cantidad de ellos se trata y si éstos fueron emitidos respecto de la elección de Ayuntamientos, de Diputados o de Gobernador; sin que sea óbice a lo anterior, la prueba técnica que ofrece al respecto, consistente en una video grabación, relativa a las actividades desarrolladas al interior de la autoridad administrativa electoral, con motivo del recuento de votos, de la que no se desprende, al menos algún, indicio de que determinada persona estuviera manipulando votos –sin saber cuántos y de qué tipo–.

En primer lugar se puede advertir una falta de exhaustividad en el estudio del agravio y por tanto se trata de una sentencia deficiente.

Cabe señalar como contexto en primer lugar, que el Instituto Estatal Electoral, emitió el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la realización de recuentos parciales y totales de

votación de los consejos municipales y distritales del Instituto Electoral de Michoacán, consultable en el portal de internet del diario oficial del Gobierno del Estado:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Michoacan/wo66315.pdf>.

Así mismo emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se establecen previsiones para el Recuento de Votos de la Elección de Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral 2011. Dicho acuerdo puede ser visto en el portal de internet del diario oficial del Gobierno del Estado al link http://www.michoacan.gob.mx/index2.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=7823&Itemid=1294.

El primero de los acuerdos antes señalados, indicó en la parte conducente:

“SÉPTIMO.- Cuando durante los recuentos de la votación en los grupos de trabajo exista duda sobre la validez o nulidad de uno o más votos, éstos se reservarán para ser sometidos a la consideración del pleno del Consejo correspondiente, para que éste resuelva en definitiva de conformidad con la normativa electoral.

Los votos reservados deberán distinguirse con la anotación, en la esquina superior derecha del reverso de la boleta, del número de la casilla a la que pertenecen.”

Ahora bien, tal y como se señaló en los antecedentes del juicio primigenio, aunado a que se dependen (sic) de las constancias que obran en el juicio, el recuento total de la votación en mesas de trabajo tuvo una duración de aproximadamente de cuatro días.

Al término del recuento total por las mesas de trabajo, se llevó a cabo la reunión plenaria del consejo municipal a efecto de calificar si los votos reservados eran o no nulos. Desde el inicio de los trabajos de las mesas de trabajo y hasta la reunión plenaria para calificar los votos, transcurrieron aproximadamente 3 días, aunado a que las mesas de trabajo tuvieron diversos turnos de funcionarios electorales.

Es el caso que al momento de reservar los votos, en aras de garantizar la transparencia y la certeza del proceso, tuvieron que haber acontecido alguna de las dos siguientes acciones:



- Que los votos reservados NUNCA se levantara de las mesas de trabajo durante los tres días que duraron sus trabajos y solamente al finalizarlos, en presencia de representantes de los partidos políticos entregarlos a la Presidenta del Consejo,

- O bien, al finalizar cada turno en cada mesa de trabajo que aproximadamente duraran seis horas, se cerraran los sobres con los votos reservados, con cinta adhesiva y firmas de los representantes, y estos se abrieran al momento de la sesión plenaria del consejo en presencia de todos los partidos políticos.

Pues bien, ni una de las dos actitudes sucedieron, sino al contrario, en una falta de certeza, contrario a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución, se iban entregando los sobres ABIERTOS, es decir, sin sello o cinta adhesiva alguna, a personal del consejo municipal, quienes durante tres días los resguardaron SIN TENERLOS A LA VISTA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, de lo que se desprenden diversas irregularidades como lo son las siguientes:

- No se levantó en cada turno y ni siquiera en cada mesa de trabajo, un acta sobre la cantidad de votos reservados.

- No se entregaban a los funcionarios del consejo municipal, los votos reservados, mediante acta y/o acuse de recibido.

- Los votos reservados no se conservaron a la vista de los partidos políticos.

- Nunca se le permitió a los partidos políticos tener acceso a dichos votos.

- En consecuencia NO EXISTE CERTEZA DE CUANTOS VOTOS FUERON RESERVADOS EN LAS MESAS DE TRABAJO YA QUE LA PRESIDENTA INFORMÓ UN NÚMERO HASTA TRES DÍAS DESPUÉS EL CUAL FUE DISCRECIONAL Y SIN SUSTENTO PARA CONFIRMAR QUE HAYAN SIDO TODOS Y CADA UNO DE LOS RESERVADOS.

- En consecuencia también, NO EXISTE CERTEZA QUE LAS BOLETAS RESERVADAS, NO FUERON ALTERADAS POR PERSONAL DEL CONSEJO MUNICIPAL Y QUE AL MOMENRO DE PONERLAS ALA VISTA TRES DÍAS DESPUÉS, HAYAN SIDO MARCADAS.

Si bien es cierto que no se dispone en los acuerdos de referencia que debían entregarse en sobres cerrados o tenerlos a la vista, era una obligación del Consejo Municipal realizar todas las

acciones dentro de sus atribuciones para garantizar la transparencia y certeza del cómputo de los votos.

Tan es así, que mi representada presentó una prueba técnica consistente en un video mediante el cual se advierte que personal del Instituto, a puerta cerrada y sin acceso público de representantes del Partido, tuvo acceso a manipular, contabilizar y maniobrar, los votos reservados, en total discreción.

De todo lo anterior, se desprenden elementos suficientes que acrediten la existencia de irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral, lo cual es causal de nulidad.

Lo único que al respecto señaló la sentencia del Tribunal Estatal es:

- Que no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Eso es falso. Las circunstancias son claras pues se trata de la manipulación de las boletas en la sesión de recuento con días y horas que por sí misma se infieren de los acuerdos antes señalados.

- Que es omisa en precisar a qué votos se refiere en particular

Es falso, toda vez que se trata de los votos reservados en las mesas de trabajo como para luego ser calificados como nulos.

- de qué cantidad de ellos se trata

Es falso, pues justo en la cantidad que esta representación no conoce y que quisiera conocer.

- Siéstos (sic) fueron emitidos respecto de la elección de Ayuntamientos, de Diputados (sic) o de Gobernador;

Con tal argumento, es evidente que faltó acuciosidad en el estudio del agravio, ya que el recuento solamente se aprobó para la votación de Ayuntamiento y en consecuencia era lógico que solo se trataba de esa y no otra. De ahí la incongruencia de la sentencia.

Al respecto se ofrecieron diversas pruebas entre ellas el video, así como el acta de la sesión y la versión estenográfica.

Con ello, no solo la sentencia incumplió con emitir una sentencia fundada y motivada sino que el proceso fue viciado de certeza, transparencia, legalidad y objetividad; circunstancias que ese H. Tribunal no puede pasar por alto.

AGRAVIO DÉCIMO.- indebida fundamentación y motivación respecto al estudio de las irregularidades acontecidas



durante la sesión de escrutinio y cómputo, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, en particular respecto a la indebida anulación de los votos emitidos por exclusión.

Mi representada señaló en el juicio lo siguiente:

“Por otro lado, es necesario advertir que no hubo criterios definidos para la reserva o no de votos cuya duda fundada existía sobre su validez o nulidad, en cada una de las mesas de trabajo, provocando una falta de certeza en los criterios para la nulidad o no de los mismos.

Ahora bien, existieron 76 (setenta y seis) votos que debieron ser válidos pero fueron considerados nulos, lo cual causa agravio a mi representada por no haberse respetado la voluntad del elector.

Adjunto al presente se encuentra el acta en cuyos anexos están copias certificadas de todos y cada uno de los votos que fueron calificados como nulos aún y cuando la voluntad del elector era precisa.

Es el caso que el elector marcó todas y cada una de las opciones con una “X” en un contexto de rechazo, y dejando solamente en blanco el recuadro del Partido Acción Nacional o del Partido de Nueva Alianza (y en algunos otros además el de candidatos no registrados el cual no tiene valor por carecer de nombre así que debe de considerarse como un espacio vacío en la boleta).

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado criterios en las sentencias, ya sea como votos particulares o como parte de los considerandos y resolutivos, que cuando la voluntad es clara, se deben declarar válidos los votos cuando existe más de una marca siempre y cuando el proceso para la emisión del sufragio haya sido por exclusión.

Esto ha sido así en los expediente SUP-JIN-151/2006, SUP-JIN-245/2006 y en el SUP-JIN-338/2006.

Es pues el caso, que tales votos deben ser considerados válidos.

*En este sentido en el expediente SUP-JIN-245/2006, la magistrada (sic) Alfonsina Bertha Navarro, redactó que “atendiendo a la relevancia que tiene el ejercicio de votar y la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio, **lo que debe privilegiarse frente a una lectura aislada y formalista de la ley**, estimamos que si se atiende a un principio lógico y compatible con las formas tradicionales de actuar del común de las personas*

de este país, no queda duda alguna de que las marcas plasmadas en ambos votos fueron definidas con el auxilio de las palabras escritas en los recuadros restantes y, en el segundo sufragio, con el "sí" que se marcó en el recuadro donde se puso el signo de la "paloma"; por tanto, siendo el "no" sinónimo de negativo, con ello los electores dejaron ver su no preferencia por los partidos o coaliciones donde escribió esta palabra, lo que lleva a concluir, entonces, de una manera natural, que estos votos fueron emitidos en favor del Partido Acción Nacional, el primero, y de la coalición "Por el Bien de Todos", el segundo, pues la intención se muestra clara en ese sentido, lo que es suficiente para considerar, en estos supuestos, válidos los sufragios."

Es pues el caso, que deben ser considerados válidos y por tanto al ser determinantes en todas y cada una de las casillas en las que fueron anulados, deben ser tomados en cuenta por ese Tribunal.

Por todo lo anterior, se solicita que en las casillas donde no favorece la votación a mi representada y se trate de tal supuesto, sea anulada la votación por ser determinante en cada uno de los supuestos, para el resultado de la elección en dichas casillas."

Ante tal planteamiento, la sentencia solo se limitó a foja 93 señaló lo siguiente:

"Respecto al punto número 5, cabe indicar que resultan también inoperantes las aseveraciones que hace la parte actora, toda vez que, únicamente, de manera genérica y subjetiva refiere que 76 votos que fueron considerados como nulos, debieron ser válidos; los cuales aduce el actor, se encuentran adjuntos en copia certificada al acta que exhibió a fin de probar su dicho; sin embargo, los mismos no obran en autos; no obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, por el contrario, si se encuentran glosadas al expediente en que se actúa boletas en copia simple -fojas 486 a 547-, las cuales no coinciden en número con las referidas por el actor, ni tampoco se tiene la certeza de las casillas a las que pertenecen."

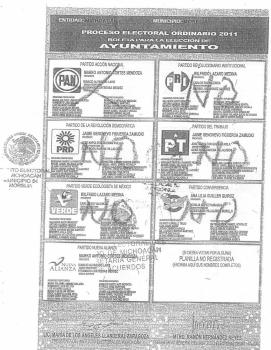
En primer lugar no se trata de aseveraciones genéricas y subjetivas, ya que se precisó la causa del agravio, señalando que dentro del recuento, se calificaron votos que debieron ser válidos y fueron nulos, esto dentro del proceso del recuento total de

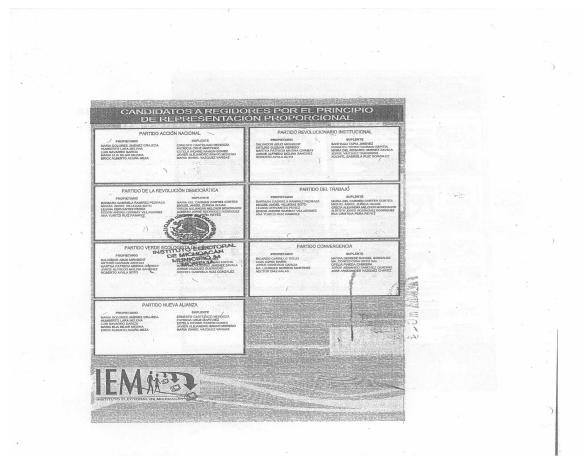


la votación para el ayuntamiento de Morelia pues no existió otro recuento.

Por otro lado, se advierte que no revisó ni tomó en cuenta las pruebas ofrecidas por mi representada. En primer lugar, se ofreció el acta de la sesión de cómputo la cual señaló que hubieron votos nulos. Si bien no lo dice el acta de la sesión pero mi representada solicitó en la misma copia certificada de 76 votos en particular en donde los votantes marcaron todos los recuadros salvo los de una opción política ya sea Partido Acción Nacional o Partido Nueva Alianza mismos que presentaron la misma candidatura común. Ahora bien, la única manera en que tales boletas pudieron llegar al expediente es porque se pidió copia certificada las cuales acompañó la propia autoridad responsable a su informe y al acta, por lo que se trata de una documental pública que tiene valor probatorio pleno el cual no le fue reconocido y por tanto es falso que se trate de meras copias fotostáticas. Además es falso se no se puedan identificar las casillas a las que pertenece, ello refleja solo un estudio deficiente de las pruebas ofrecidas.

Ese H. Tribunal podrá analizar las pruebas aportadas y considerará que se trata de copias certificadas y en el anverso se identifica que son copias certificadas y la casilla a la que pertenecen. Para ello se muestra una copia a continuación, que se encuentra en el expediente a foja 486:





Ahora bien, las boletas que en ese supuesto se encontraba, eran 76. Sin embargo suponiendo sin conceder que sean 61 tal y como obran copias certificadas a foja 486 a 547 del expediente, no fueron valoradas en primer lugar como documentales públicas y en segundo lugar, analizadas con base en la nulidad de la casilla que corresponda en caso de haber sido una de aquellas cuya votación no favoreció a mi representada. Eso de ninguna manera se puede tomar como una manifestación subjetiva, sino que al contrario, es precisa y lo único que le solicitaba a ese Tribunal es que identificara las casillas señaladas en las boletas. Mi representada no lo hizo porque al momento de presentar el juicio no contaba con copia certificada del acta de la sesión ya que nunca fue proporcionada por la autoridad responsable primigenia, tan es así que en la misma no obran la firma de los representantes de los partidos políticos. Pero no por ello debió el Tribunal Estatal de dejar de hacer el ejercicio de identificación de las casillas que obran en la ante-cara de las boletas..

Ahora bien, la causa de origen del agravio consistió en que se trata de votos válidos y fueron anulados sin tomar en cuenta la voluntad del elector, lo cual va en contra de los principios de objetividad y constitucionalidad de los actos electorales.

La mayoría de la población suele estampar su voluntad en la boleta mediante la cruz o marca en el recuadro del partido y candidato de preferencia. Sin embargo, aún en algunos lugares del país, la cruz se identifica con una idea de rechazo a una opción determinada, por lo que en estos casos los electores decidieron arcar el rechazo a todas las opciones políticas salvo a una de ellas que. La claridad de la intención del elector es evidente: decidió su voto a favor de aquella opción que dejó vacía ya que TODAS las otras



opciones quedaron anuladas con una cruz como símbolo de rechazo.

Por tanto, lo que se le solicitó a la autoridad jurisdiccional estatal fue: primero, que identificara las casillas según las copias certificadas anexas al expediente, pertenecen cada voto nulo por la causa referida; segundo, que corroborara la determinancia misma que existe en todos los casos, solo respecto a las casillas donde no le favorece la votación al partido acción nacional; tercero, que valide los votos de la causa los cuales son claramente a favor del Partido Acción Nacional o Nueva Alianza los cuales presentaron candidatura común; cuarta, que anule la votación en tales casillas.

Por todo lo anterior, se sostiene que la sentencia no fue exhaustiva, no valoró las probanzas y desestimó sin argumentos lógico – jurídicos, las pretensiones de mi representada.

AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO.- La ausencia de estudio de un agravio mediante el cual se solicita la nulidad de diversas casillas por irregularidades graves acontecidas durante la jornada electoral.

Dentro de las nulidades específicas, es decir, por casilla determinada, la ley electoral contempla el artículo 64, fracción XI:

“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

En la demanda de Juicio de Inconformidad, mi representada presentó un agravio en diversas casillas de cuyo estudio el Tribunal fue omiso.

Para mayor claridad, antes de argumentar los agravios sobre el fondo, es importante señalar cual fue la causal de nulidad específica de cuyo estudio fue omiso el Tribunal, el cual obra a fojas 297 y 298, dentro del agravio décimo tercero:

“Ahora bien, de los razonamientos antes señalados, también se puede desprender que con independencia del artículo 66 para la anulación de toda la elección, también se configura la actualización de la hipótesis normativa establecida en la fracción XI del artículo 64, en las casillas

donde la audiencia televisiva de la pelea fue mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Tal artículo y fracción disponen lo siguiente:

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Así las cosas, con tomando en cuenta la audiencia de la pelea en Morelia, para los electores que sufragaron, los electores que votaron por casilla que vieron la pelea por televisión, es determinante en los siguientes casos:

Misma que se agrega como anexo al presente documento.

Por todo lo anterior, se solicita que sea anulada la votación recibida en las casillas donde la votación no favoreció a mi representada y la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue menor a la audiencia que tuvo el (sic) programa televisión donde ilegalmente existió propaganda electoral, un día antes y el día de la jornada electoral.

O en todo caso, si ese H. Tribunal no concede la nulidad en dichas casillas, se solicita se conceda la nulidad en toda la elección para la elección de Ayuntamiento de Morelia, por las razones aducidas.”

Antes de hacer mención de la causa sustancial del agravio, cabe advertir que la identificación de las casillas fue clara. Si bien es cierto que no se encontraban dentro del cuerpo del escrito de demanda, si se encontraban como anexo, el cual debió ser considerado como parte sustancial del juicio.

Es cierto que el agravio décimo tercero en un inicio hizo referencia a irregularidades graves a efecto de solicitar la nulidad de la elección con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. Sin embargo,



ello no es excusa para que dentro del cuerpo del agravio, se haya hecho referencia, con el objeto de evitar repeticiones innecesarias, de la causa de nulidad específica para las casillas señaladas en la tabla anexa.

Las únicas referencias que la Sentencia hizo al respecto, son las siguientes:

Foja 159 de la Sentencia.

“En relación a lo anterior, a fin de acreditar el impacto que tuvo en el electorado, para estimar que dicho acto fue determinante en el resultado de *la elección, la parte actora ofertó las probanzas siguientes:*

1. Tabla específica del impacto de la transmisión de la pelea en la ciudad de Morelia, en la que se desarrollan doce columnas con los siguientes rubros: distrito, sección, casilla, listado nominal, electores que sufragaron, votación candidatura común Partido Acción Nacional-Partido Nueva Alianza, Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, población mayor a 18 años que vio la pelea, población que votó que vio la pelea, diferencia entre el Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, y determinancia; sin que se especifique que empresa o rúbrica fue el responsable de dicha tabla –visible a fojas 360 a 369, del tomo I–.”

Tal referencia no hace mas que denotar el indebido examen de los agravios ya que aunque se encontraba inserto en un solo capítulo de agravios tanto lo relacionado con la nulidad de la elección y las nulidades por casilla, no por ello debió de ser dejado de valorar por la autoridad jurisdiccional, máximo que había una expresión puntual fundada en artículo diverso con plena identificación de dos agravios dentro del mismo capítulo.

Por ello fue indebidamente valorado el documento anexo, ya que mi representada nunca tuvo como intención que se advirtiera como prueba distinta sino que era un documento parte de la demanda que expresaba las casillas que ajo (sic) esta causal se impugnaban. Es por ello que no debía estar firmado o rubricado por algún responsable o empresa determinada, ya que era mi propia representada la que lo ofrecía.

En todo caso debió el Tribunal Estatal analizar si era o no determinante para cada una de

las casillas y en todo caso los argumentos lógico – jurídicos suficientes para desestimar el agravio, lo cual no fue hecho.

Tan no fueron valoradas tales casillas, que el Tribunal, al identificar las casillas impugnadas, no identificó las que se pretendían anular por acreditarse en cada una de las señaladas en la tabla anexa, la nulidad establecida en la fracción XI del artículo 64 de la ley adjetiva electoral michoacana. Tal afirmación se puede corroborar de la foja 10 a la foja 27 de la sentencia en la que no aparecen las casillas señaladas en la tabla que se anexó.

En dicha tabla se especificó con claridad cuales eran las casillas que se consideraron determinantes, mismas que debieron ser estudiadas como causal de nulidad independiente.

Por lo que hace a este tema en particular, se precisa exclusivamente la falta de estudio de un agravio en específico relacionado con la causal de nulidad específica en las casillas, en casillas cuya determinancia numérica se acreditó en la tabla que se anexó, misma que a continuación se transcribe a efecto de facilitar el estudio por esa H. Sala Regional

Tabla específica del impacto de la transmisión de la pelea en la ciudad de Morelia												
DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	LISTA DO NOMINAL	ELECTORES QUE SUFRAGARON	PAN PAN AL	PRI PVE M	PRD PT CD	POBLACIÓN MAYOR A 18 AÑOS QUE VIO LA PELEA (aproximación por redondeo)	POBLACIÓN QUE VOTO QUE VIÓ LA PELEA (aproximación por redondeo)	DIFERENCIA ENTRE EL PRI Y EL PAN	DETERMINACIÓN	
10	941	BÁSICA B	651	332	115	174	30	190	75	59	Si es determinante	
10	941	CONTIGUA C1	652	341	115	177	35	190	77	62	Si es determinante	
10	942	BÁSICA B	697	354	96	161	71	204	80	65	Si es determinante	
10	942	CONTIGUA C1	697	370	109	182	58	204	84	73	Si es determinante	
10	942	CONTIGUA C2	698	366	103	179	60	204	83	76	Si es determinante	
10	943	BÁSICA B	581	294	94	126	50	170	67	32	Si es determinante	
10	943	CONTIGUA C1	582	301	100	132	50	170	68	32	Si es determinante	
10	944	BÁSICA B	722	390	132	149	84	211	88	17	Si es determinante	
10	944	CONTIGUA C1	723	365	112	166	68	211	83	54	Si es determinante	
10	945	BÁSICA B	610	315	103	127	63	178	71	24	Si es determinante	
10	945	CONTIGUA C1	611	285	105	114	46	178	65	9	Si es determinante	



10	945	CONTIG UA C2	611	299	108	130	41	178	68	22	Si es determinante
10	946	BÁSICA B	570	259	72	120	51	166	59	48	Si es determinante
10	946	CONTIG UA C1	570	261	84	114	47	166	59	30	Si es determinante
10	947	BÁSICA B	689	348	115	139	79	201	79	24	Si es determinante
10	947	CONTIG UA C1	690	347	132	154	39	201	79	22	Si es determinante
10	948	BÁSICA B	506	267	94	127	35	148	60	33	Si es determinante
10	948	CONTIG UA C1	507	233	89	94	41	148	53	5	Si es determinante
10	948	CONTIG UA C2	507	248	72	120	43	148	56	48	Si es determinante
10	949	BÁSICA B	627	315	100	156	44	183	71	56	Si es determinante
10	949	CONTIG UA C1	627	306	107	141	43	183	69	34	Si es determinante
10	949	CONTIG UA C2	627	295	97	153	31	183	67	56	Si es determinante
10	949	CONTIG UA C3	628	312	91	144	59	183	71	53	Si es determinante
10	950	BÁSICA B	699	329	95	162	51	204	74	67	Si es determinante
10	950	CONTIG UA C1	700	349	128	132	71	204	79	4	Si es determinante
10	951	CONTIG UA C1	722	348	97	169	57	211	79	72	Si es determinante
10	952	CONTIG UA C1	558	258	73	123	45	163	58	50	Si es determinante
10	955	CONTIG UA C2	589	321	111	141	43	172	73	30	Si es determinante
10	956	BÁSICA B	503	275	95	124	43	147	62	29	Si es determinante
10	956	CONTIG UA C1	503	292	103	124	47	147	66	21	Si es determinante
10	956	CONTIG UA C2	503	283	108	125	39	147	64	17	Si es determinante
10	957	BÁSICA B	460	247	87	106	45	134	56	19	Si es determinante
10	957	CONTIG UA C1	460	244	77	120	36	134	55	43	Si es determinante
10	958	BÁSICA B	690	350	125	152	55	201	79	27	Si es determinante
10	958	CONTIG UA C2	690	355	119	163	57	201	80	44	Si es determinante
10	958	CONTIG UA C3	691	363	139	151	51	202	82	12	Si es determinante
10	959	BÁSICA B	630	358	111	148	80	184	81	37	Si es determinante
10	959	CONTIG UA C1	630	372	129	151	80	184	84	22	Si es determinante
10	960	BÁSICA B	552	298	108	125	49	161	67	17	Si es determinante
10	960	CONTIG UA C1	553	285	110	122	35	161	65	12	Si es determinante
10	960	CONTIG UA C2	553	311	117	120	60	161	70	3	Si es determinante
10	961	BÁSICA B	681	416	159	181	53	199	94	22	Si es determinante
11	962	CONTIG UA C1	537	298	106	122	50	157	67	16	Si es determinante
11	963	BÁSICA B	701	379	140	153	70	205	86	13	Si es determinante
11	965	BÁSICA B	569	324	114	136	56	166	73	22	Si es determinante
11	965	CONTIG UA C1	570	333	130	145	44	166	75	15	Si es determinante
11	967	BÁSICA B	507	283	99	124	47	148	64	25	Si es determinante
11	969	BÁSICA B	676	360	119	154	58	197	82	35	Si es determinante
11	969	CONTIG UA C1	677	377	123	172	66	198	85	49	Si es determinante
11	970	BÁSICA B	737	371	120	175	57	215	84	55	Si es determinante
11	970	CONTIG UA C1	738	363	139	143	67	215	82	4	Si es determinante
11	971	BÁSICA B	633	345	122	152	53	185	78	30	Si es determinante
11	972	BÁSICA B	658	338	125	154	50	192	77	29	Si es determinante
11	972	CONTIG UA C1	658	328	118	131	60	192	74	13	Si es determinante
11	973	BÁSICA B	506	239	66	120	35	148	54	54	Si es determinante
11	973	CONTIG UA C1	506	264	87	104	53	148	60	17	Si es determinante

11	975	BÁSICA B	315	183	51	77	40	92	41	26	Si es determinante
11	979	BÁSICA B	603	316	100	139	61	176	72	39	Si es determinante
11	979	CONTIG UA C1	603	300	97	134	51	176	68	37	Si es determinante
11	980	BÁSICA B	729	344	132	155	39	213	78	23	Si es determinante
11	980	CONTIG UA C1	729	356	141	159	38	213	81	18	Si es determinante
11	980	CONTIG UA C2	730	365	127	178	45	213	83	51	Si es determinante
11	981	CONTIG UA C1	548	263	97	108	41	160	60	11	Si es determinante
11	982	BÁSICA B	633	273	97	116	45	185	62	19	Si es determinante
11	983	BÁSICA B	581	310	106	163	25	170	70	57	Si es determinante
11	983	CONTIG UA C1	582	244	85	119	23	170	55	34	Si es determinante
11	984	BÁSICA B	503	233	85	101	36	147	53	16	Si es determinante
11	984	CONTIG UA C2	504	255	94	121	29	147	58	27	Si es determinante
11	985	CONTIG UA C1	563	277	94	136	32	164	63	42	Si es determinante
11	985	CONTIG UA C2	564	249	92	115	29	165	56	23	Si es determinante
11	986	BÁSICA B	399	182	57	92	28	117	41	35	Si es determinante
11	986	CONTIG UA C1	399	205	70	94	31	117	46	24	Si es determinante
11	988	BÁSICA B	520	258	101	115	27	152	58	14	Si es determinante
11	988	CONTIG UA C1	520	262	94	119	36	152	59	25	Si es determinante
11	989	BÁSICA B	681	353	122	168	52	199	80	46	Si es determinante
11	989	CONTIG UA C1	681	358	113	154	65	199	81	41	Si es determinante
11	991	CONTIG UA C1	421	220	83	87	42	123	50	4	Si es determinante
11	992	BÁSICA B	482	299	113	124	46	141	68	11	Si es determinante
11	993	BÁSICA B	696	326	113	116	67	203	74	3	Si es determinante
11	999	BÁSICA B	599	350	140	148	53	175	79	8	Si es determinante
11	999	CONTIG UA C1	599	346	138	151	45	175	78	13	Si es determinante
11	1000	BÁSICA B	483	248	87	105	43	141	56	18	Si es determinante
11	1000	CONTIG UA C1	484	245	82	103	40	141	55	21	Si es determinante
10	1001	CONTIG UA C1	598	331	121	131	55	175	75	10	Si es determinante
10	1002	BÁSICA B	500	293	111	119	47	146	66	8	Si es determinante
10	1002	CONTIG UA C1	501	311	118	132	45	146	70	14	Si es determinante
10	1004	CONTIG UA C1	636	404	150	157	72	186	91	7	Si es determinante
10	1006	BÁSICA B	506	324	127	128	47	148	73	1	Si es determinante
10	1007	BÁSICA B	611	369	133	147	65	178	84	14	Si es determinante
10	1011	BÁSICA B	675	382	150	163	53	197	86	13	Si es determinante
10	1011	CONTIG UA C1	675	367	135	136	53	197	83	1	Si es determinante
10	1012	BÁSICA B	712	361	141	144	52	208	82	3	Si es determinante
10	1013	CONTIG UA C1	707	400	138	170	77	206	91	32	Si es determinante
10	1014	CONTIG UA C1	666	364	131	144	68	194	82	13	Si es determinante
10	1015	BÁSICA B	527	279	74	134	55	154	63	60	Si es determinante
10	1015	CONTIG UA C1	528	290	92	148	41	154	66	56	Si es determinante
10	1015	CONTIG UA C2	528	286	80	123	62	154	65	43	Si es determinante
10	1017	BÁSICA B	395	239	77	86	65	115	54	9	Si es determinante
10	1017	CONTIG UA C1	395	222	76	100	34	115	50	24	Si es determinante
10	1018	BÁSICA B	444	278	105	109	51	130	63	4	Si es determinante



10	1018	CONTIGUA C1	445	252	85	122	34	130	57	37	Si es determinante
11	1020	BÁSICA B	682	348	126	150	50	199	79	24	Si es determinante
11	1023	BÁSICA B	537	307	108	122	53	157	70	14	Si es determinante
11	1024	BÁSICA B	484	296	123	125	40	141	67	2	Si es determinante
11	1030	CONTIGUA C1	491	257	95	114	38	143	58	19	Si es determinante
11	1031	BÁSICA B	544	277	112	115	34	159	63	3	Si es determinante
11	1033	BÁSICA B	575	286	97	111	61	168	65	14	Si es determinante
11	1033	CONTIGUA C1	575	296	103	116	60	168	67	13	Si es determinante
11	1033	CONTIGUA C2	576	306	116	119	63	168	69	3	Si es determinante
11	1034	BÁSICA B	606	345	123	143	59	177	78	20	Si es determinante
11	1034	CONTIGUA C1	606	333	123	149	42	177	75	26	Si es determinante
11	1035	BÁSICA B	709	369	140	168	41	207	84	28	Si es determinante
11	1035	CONTIGUA C2	709	355	128	147	55	207	80	19	Si es determinante
11	1035	CONTIGUA C5	710	339	132	141	51	207	77	9	Si es determinante
11	1036	CONTIGUA C1	625	291	114	123	35	182	66	9	Si es determinante
11	1036	CONTIGUA C2	625	298	114	119	47	182	67	5	Si es determinante
11	1036	CONTIGUA C3	626	308	128	135	32	183	70	7	Si es determinante
11	1036	CONTIGUA C4	626	285	119	123	31	183	65	4	Si es determinante
11	1040	BÁSICA B	656	336	131	134	59	192	76	3	Si es determinante
16	1049	BÁSICA B	395	233	83	92	49	115	53	9	Si es determinante
16	1050	BÁSICA B	483	315	120	123	50	141	71	3	Si es determinante
16	1051	BÁSICA B	584	290	111	124	42	171	66	13	Si es determinante
16	1051	CONTIGUA C1	584	296	99	134	47	171	67	35	Si es determinante
16	1053	CONTIGUA C2	592	330	139	146	33	173	75	7	Si es determinante
16	1058	BÁSICA B	746	362	128	155	52	218	82	27	Si es determinante
16	1058	CONTIGUA C1	746	408	135	161	85	218	92	26	Si es determinante
16	1059	BÁSICA B	698	376	140	145	75	204	85	5	Si es determinante
16	1059	CONTIGUA C2	698	362	133	138	67	204	82	5	Si es determinante
16	1059	CONTIGUA C4	699	363	129	162	56	204	82	33	Si es determinante
16	1061	BÁSICA B	404	262	91	100	58	118	59	9	Si es determinante
16	1062	BÁSICA B	579	321	122	128	55	169	73	6	Si es determinante
16	1062	CONTIGUA C1	580	280	82	138	40	169	63	56	Si es determinante
16	1063	BÁSICA B	687	322	110	131	54	201	73	21	Si es determinante
16	1066	BÁSICA B	520	304	128	129	29	152	69	1	Si es determinante
17	1081	BÁSICA B	536	329	136	139	41	157	74	3	Si es determinante
11	1095	BÁSICA B	389	211	83	89	28	114	48	6	Si es determinante
11	1099	BÁSICA B	609	324	129	130	52	178	73	1	Si es determinante
11	1099	CONTIGUA C1	609	318	108	119	73	178	72	11	Si es determinante
11	1099	CONTIGUA C2	609	352	124	168	47	178	80	44	Si es determinante
11	1103	CONTIGUA C1	664	346	128	152	52	194	78	24	Si es determinante
11	1103	CONTIGUA C2	664	334	131	146	40	194	76	15	Si es determinante
11	1104	BÁSICA B	545	262	94	127	26	159	59	33	Si es determinante
11	1104	CONTIGUA C1	545	254	86	131	26	159	58	45	Si es determinante
11	1104	CONTIGUA C2	546	307	117	145	33	159	70	28	Si es determinante
11	1105	CONTIGUA C1	716	387	160	164	51	209	88	4	Si es determinante

11	1106	CONTIG UA C2	684	322	106	171	33	200	73	65	Si es determinante
17	1107	EXTRA RDINARI A E1	742	417	126	213	58	217	94	87	Si es determinante
17	1107	EXTRA RDINARI A CONTIG UA E1C1	743	433	141	235	48	217	98	94	Si es determinante
17	1107	EXTRA RDINARI A CONTIG UA E1C2	743	411	157	196	36	217	93	39	Si es determinante
17	1108	BÁSICA B	560	292	100	116	58	164	66	16	Si es determinante
17	1109	BÁSICA B	535	286	109	121	34	156	65	12	Si es determinante
17	1109	CONTIG UA C1	536	279	109	114	47	157	63	5	Si es determinante
17	1123	BÁSICA B	485	274	97	109	42	142	62	12	Si es determinante
17	1124	BÁSICA B	434	257	97	123	20	127	58	26	Si es determinante
17	1124	CONTIG UA C1	434	247	93	123	18	127	56	30	Si es determinante
17	1127	BÁSICA B	479	261	107	108	29	140	59	1	Si es determinante
17	1127	CONTIG UA C1	479	265	106	107	33	140	60	1	Si es determinante
16	1128	BÁSICA B	507	268	98	111	43	148	61	13	Si es determinante
16	1128	CONTIG UA C1	507	255	78	123	43	148	58	45	Si es determinante
16	1129	CONTIG UA C1	693	364	130	146	71	202	82	16	Si es determinante
16	1130	BÁSICA B	433	244	87	100	44	126	55	13	Si es determinante
16	1130	CONTIG UA C1	433	246	98	107	31	126	56	9	Si es determinante
16	1132	BÁSICA B	417	223	84	89	43	122	50	5	Si es determinante
16	1132	CONTIG UA C1	418	238	95	107	29	122	54	12	Si es determinante
16	1133	BÁSICA B	517	323	101	162	45	151	73	61	Si es determinante
16	1133	CONTIG UA C1	517	304	114	136	42	151	69	22	Si es determinante
16	1136	CONTIG UA C1	638	354	126	145	56	186	80	19	Si es determinante
16	1139	CONTIG UA C1	553	283	98	111	52	161	64	13	Si es determinante
16	1140	BÁSICA B	398	205	74	78	38	116	46	4	Si es determinante
16	1141	CONTIG UA C2	532	321	124	128	54	155	73	4	Si es determinante
16	1143	BÁSICA B	623	366	142	158	46	182	83	16	Si es determinante
16	1143	CONTIG UA C1	624	363	121	177	45	182	82	56	Si es determinante
16	1143	CONTIG UA C2	624	350	114	167	53	182	79	53	Si es determinante
16	1144	BÁSICA B	503	291	108	114	46	147	66	6	Si es determinante
16	1144	CONTIG UA C1	503	323	93	138	70	147	73	45	Si es determinante
16	1147	BÁSICA B	621	391	142	182	54	181	89	40	Si es determinante
16	1147	CONTIG UA C1	621	364	133	149	57	181	82	16	Si es determinante
16	1147	CONTIG UA C2	621	372	123	165	67	181	84	42	Si es determinante
16	1148	BÁSICA B	586	340	109	148	62	171	77	39	Si es determinante
16	1148	CONTIG UA C1	586	348	130	147	59	171	79	17	Si es determinante
16	1150	CONTIG UA C1	730	426	160	161	82	213	96	1	Si es determinante
16	1151	BÁSICA B	545	348	133	135	57	159	79	2	Si es determinante
16	1156	BÁSICA B	508	318	110	127	63	148	72	17	Si es determinante
16	1167	CONTIG UA C1	518	307	115	130	50	151	70	15	Si es determinante
16	1170	BÁSICA B	636	401	134	169	81	186	91	35	Si es determinante
10	1191	BÁSICA	658	313	88	149	56	192	71	61	Si es



		B										determinante
10	1191	CONTIGUA C1	659	318	91	153	57	192	72	62		Si es determinante
10	1191	CONTIGUA C4	659	350	99	178	63	192	79	79		Si es determinante
10	1191	CONTIGUA C5	659	337	96	164	62	192	76	68		Si es determinante
10	1191	EXTRAORDINARIA E1	678	344	126	136	64	198	78	10		Si es determinante
10	1191	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C1	678	333	135	141	47	198	75	6		Si es determinante
10	1191	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C3	679	363	125	160	57	198	82	35		Si es determinante
10	1191	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C5	679	354	131	158	48	198	80	27		Si es determinante
10	1192	BÁSICA B	703	315	88	150	52	205	71	62		Si es determinante
10	1192	CONTIGUA C1	703	309	104	150	46	205	70	46		Si es determinante
10	1192	CONTIGUA C2	703	325	99	168	40	205	74	69		Si es determinante
10	1192	CONTIGUA C3	703	359	122	163	60	205	81	41		Si es determinante
10	1192	CONTIGUA C4	703	292	96	138	45	205	66	42		Si es determinante
10	1192	CONTIGUA C5	704	289	96	127	43	206	65	31		Si es determinante
10	1192	CONTIGUA C6	704	283	81	128	57	206	64	47		Si es determinante
10	1192	EXTRAORDINARIA E1	706	307	90	151	52	206	70	61		Si es determinante
10	1192	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C1	706	313	96	152	48	206	71	56		Si es determinante
10	1192	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C2	706	347	98	172	46	206	79	74		Si es determinante
10	1192	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C4	706	314	98	169	43	206	71	71		Si es determinante
10	1192	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C8	706	313	97	153	51	206	71	56		Si es determinante
10	1193	BÁSICA B	682	326	103	148	45	199	74	45		Si es determinante
10	1193	CONTIGUA C1	682	322	99	149	51	199	73	50		Si es determinante
10	1193	CONTIGUA C2	682	307	88	134	63	199	70	46		Si es determinante
10	1193	CONTIGUA C3	682	349	109	173	48	199	79	64		Si es determinante
10	1193	CONTIGUA C4	682	306	102	144	46	199	69	42		Si es determinante
10	1193	CONTIGUA C6	683	296	104	123	55	199	67	19		Si es determinante
10	1193	CONTIGUA C7	683	330	87	148	77	199	75	61		Si es determinante
11	1194	BÁSICA B	725	352	122	155	61	212	80	33		Si es determinante
11	1194	CONTIGUA C2	725	362	116	168	56	212	82	52		Si es determinante
11	1194	CONTIGUA C3	725	332	113	148	50	212	75	35		Si es determinante
11	1194	CONTIGUA C4	725	368	102	156	88	212	83	54		Si es determinante
11	1194	CONTIGUA C5	725	360	132	154	55	212	82	22		Si es determinante
11	1196	CONTIGUA C1	688	371	140	150	59	201	84	10		Si es determinante
11	1196	CONTIGUA C2	688	335	122	131	62	201	76	9		Si es determinante

11	1196	CONTIG UA C3	689	369	114	159	84	201	84	45	Si es determinante
10	1197	BÁSICA B	669	309	89	152	48	195	70	63	Si es determinante
10	1198	BÁSICA B	709	386	128	154	72	207	87	26	Si es determinante
10	1198	CONTIG UA C1	709	387	130	181	54	207	88	51	Si es determinante
10	1198	CONTIG UA C2	709	398	120	204	57	207	90	84	Si es determinante
10	1198	CONTIG UA C3	709	376	144	168	54	207	85	24	Si es determinante
10	1198	CONTIG UA C4	710	382	124	167	76	207	86	43	Si es determinante
10	1199	BÁSICA B	643	339	117	138	67	188	77	21	Si es determinante
10	1199	CONTIG UA C2	643	349	134	145	49	188	79	11	Si es determinante
10	1199	CONTIG UA C3	644	370	127	160	61	188	84	33	Si es determinante
10	1200	BÁSICA B	712	358	98	169	62	208	81	71	Si es determinante
10	1200	CONTIG UA C1	712	374	111	193	42	208	85	82	Si es determinante
10	1200	CONTIG UA C2	712	332	112	158	46	208	75	46	Si es determinante
10	1200	CONTIG UA C3	713	348	107	182	47	208	79	75	Si es determinante
10	1201	BÁSICA B	744	407	123	210	55	217	92	87	Si es determinante
10	1202	BÁSICA B	656	354	112	148	78	192	80	36	Si es determinante
10	1202	CONTIG UA C1	657	336	130	134	65	192	76	4	Si es determinante
10	1202	CONTIG UA C2	657	342	98	173	59	192	77	75	Si es determinante
10	1202	CONTIG UA C3	657	335	129	132	60	192	76	3	Si es determinante
10	1202	CONTIG UA C4	657	354	124	152	63	192	80	28	Si es determinante
10	1203	BÁSICA B	690	409	160	176	53	201	93	16	Si es determinante
10	1203	CONTIG UA C1	691	402	143	195	44	202	91	52	Si es determinante
10	1203	CONTIG UA C2	691	393	149	181	45	202	89	32	Si es determinante
10	1204	BÁSICA B	597	330	112	158	45	174	75	46	Si es determinante
10	1204	CONTIG UA C1	598	308	91	143	55	175	70	52	Si es determinante
10	1204	CONTIG UA C2	598	315	88	141	70	175	71	53	Si es determinante
11	1205	BÁSICA B	580	386	146	156	60	169	87	10	Si es determinante
11	1207	BÁSICA B	508	286	117	119	42	148	65	2	Si es determinante
10	1208	BÁSICA B	529	284	94	115	65	154	64	21	Si es determinante
10	1208	CONTIG UA C1	530	278	95	112	54	155	63	17	Si es determinante
10	1209	BÁSICA B	580	332	114	124	81	169	75	10	Si es determinante
10	1209	CONTIG UA C1	580	280	93	131	39	169	63	38	Si es determinante
10	1209	CONTIG UA C2	580	317	97	132	66	169	72	35	Si es determinante
10	1212	CONTIG UA C1	682	361	140	149	52	199	82	9	Si es determinante
10	1214	BÁSICA B	545	310	115	145	33	159	70	30	Si es determinante
10	1214	CONTIG UA C1	545	302	120	135	38	159	68	15	Si es determinante
16	1215	BÁSICA B	645	332	123	143	49	188	75	20	Si es determinante
16	1215	CONTIG UA C1	646	291	106	139	34	189	66	33	Si es determinante
16	1215	EXTRA RDINARI A CONTIG UA E1C2	700	338	132	142	48	204	77	10	Si es determinante
16	1215	EXTRA RDINARI A CONTIG UA E1C3	700	357	130	153	58	204	81	23	Si es determinante
16	1216	BÁSICA B	587	347	120	148	59	171	79	28	Si es determinante



16	1216	CONTIGUA C1	587	390	116	183	70	171	88	67	Si es determinante
16	1216	CONTIGUA C2	587	321	128	142	42	171	73	14	Si es determinante
16	1216	CONTIGUA C3	588	323	104	140	58	172	73	36	Si es determinante
16	1216	EXTRAORDINARIA E1	739	355	133	152	57	216	80	19	Si es determinante
16	1216	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C1	739	358	132	154	60	216	81	22	Si es determinante
16	1216	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C2	739	356	126	159	58	216	81	33	Si es determinante
16	1216	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C3	739	356	105	163	69	216	81	58	Si es determinante
16	1216	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E2C2	681	289	84	145	44	199	65	61	Si es determinante
16	1217	BÁSICA B	608	343	131	147	46	178	78	16	Si es determinante
16	1217	CONTIGUA C1	608	336	131	133	56	178	76	2	Si es determinante
10	1218	BÁSICA B	545	282	107	115	49	159	64	8	Si es determinante
10	1218	CONTIGUA C1	546	275	105	110	45	159	62	5	Si es determinante
10	1218	CONTIGUA C2	546	327	105	151	47	159	74	46	Si es determinante
10	1219	BÁSICA B	613	324	120	124	63	179	73	4	Si es determinante
10	1219	CONTIGUA C1	613	307	111	137	40	179	70	26	Si es determinante
10	1219	CONTIGUA C2	613	330	136	141	41	179	75	5	Si es determinante
10	1220	BÁSICA B	672	367	139	144	59	196	83	5	Si es determinante
10	1220	CONTIGUA C2	673	373	143	165	51	197	84	22	Si es determinante
16	1221	CONTIGUA C1	705	382	152	161	53	206	86	9	Si es determinante
16	1221	CONTIGUA C2	706	363	132	155	62	206	82	23	Si es determinante
16	1221	CONTIGUA C3	706	338	120	132	60	206	77	12	Si es determinante
16	1221	CONTIGUA C4	706	328	120	134	53	206	74	14	Si es determinante
16	1222	EXTRAORDINARIA E1	521	223	71	107	36	152	50	36	Si es determinante
16	1222	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C1	521	259	80	111	50	152	59	31	Si es determinante
17	1229	BÁSICA B	568	327	112	142	42	166	74	30	Si es determinante
17	1229	CONTIGUA C1	568	286	91	135	49	166	65	44	Si es determinante
17	1229	CONTIGUA C2	569	300	107	136	46	166	68	29	Si es determinante
17	1230	BÁSICA B	569	259	84	120	38	166	59	36	Si es determinante
17	1230	CONTIGUA C1	570	297	95	146	44	166	67	51	Si es determinante
17	1230	CONTIGUA C2	570	261	86	121	38	166	59	35	Si es determinante
17	1231	BÁSICA B	605	293	87	146	49	177	66	59	Si es determinante
17	1231	CONTIGUA C1	605	283	96	142	32	177	64	46	Si es determinante
17	1232	CONTIGUA C3	626	315	94	112	92	183	71	18	Si es determinante
17	1233	BÁSICA B	642	315	112	134	49	187	71	22	Si es determinante
17	1233	CONTIGUA C1	642	310	111	136	45	187	70	25	Si es determinante
17	1233	CONTIGUA C2	642	319	101	151	48	187	72	50	Si es determinante
17	1233	CONTIGUA C3	642	332	112	150	59	187	75	38	Si es determinante

17	1233	CONTIG UA C4	643	287	110	123	40	188	65	13	Si es determinante
17	1233	CONTIG UA C5	643	297	99	144	43	188	67	45	Si es determinante
17	1234	CONTIG UA C1	695	351	96	160	77	203	79	64	Si es determinante
17	1235	BÁSICA B	530	254	92	131	24	155	58	39	Si es determinante
17	1235	CONTIG UA C1	530	244	71	115	33	155	55	44	Si es determinante
17	1235	CONTIG UA C2	531	295	93	148	37	155	67	55	Si es determinante
17	1236	BÁSICA B	616	296	74	138	65	180	67	64	Si es determinante
17	1236	CONTIG UA C1	616	321	101	127	72	180	73	26	Si es determinante
17	1236	CONTIG UA C2	616	313	86	155	49	180	71	69	Si es determinante
17	1236	CONTIG UA C3	617	276	82	118	57	180	62	36	Si es determinante
16	1239	BÁSICA B	600	365	143	160	50	175	83	17	Si es determinante
16	1239	CONTIG UA C3	601	373	127	175	56	175	84	48	Si es determinante
16	1240	BÁSICA B	642	412	145	156	92	187	93	11	Si es determinante
17	1241	BÁSICA B	600	311	105	129	54	175	70	24	Si es determinante
17	1241	CONTIG UA C1	600	334	124	130	56	175	76	6	Si es determinante
17	1242	CONTIG UA C1	650	344	109	124	87	190	78	15	Si es determinante
17	1242	CONTIG UA C2	651	361	131	154	61	190	82	23	Si es determinante
17	1243	BÁSICA B	394	209	68	86	44	115	47	18	Si es determinante
17	1243	CONTIG UA C1	394	210	61	78	60	115	48	17	Si es determinante
17	1245	BÁSICA B	533	255	85	92	61	156	58	7	Si es determinante
17	1246	BÁSICA B	471	268	75	116	52	138	61	41	Si es determinante
16	1249	BÁSICA B	427	215	66	107	31	125	49	41	Si es determinante
16	1249	CONTIG UA C1	427	236	82	113	25	125	53	31	Si es determinante
16	1250	CONTIG UA C1	711	362	127	141	77	208	82	14	Si es determinante
16	1251	CONTIG UA C1	656	328	85	149	77	192	74	64	Si es determinante
10	1252	CONTIG UA C1	480	284	70	125	68	140	64	55	Si es determinante
10	1252	EXTRA RDINARI A E2	341	249	77	93	46	100	56	16	Si es determinante
11	1262	CONTIG UA C8	684	290	84	149	44	200	66	65	Si es determinante
10	1263	BÁSICA B	690	319	100	137	59	201	72	37	Si es determinante
10	1263	CONTIG UA C1	690	356	101	167	71	201	81	66	Si es determinante
10	1263	CONTIG UA C2	690	307	101	136	53	201	70	35	Si es determinante
10	1263	CONTIG UA C3	690	317	107	137	55	201	72	30	Si es determinante
10	1263	CONTIG UA C4	690	331	100	162	60	201	75	62	Si es determinante
10	1263	CONTIG UA C5	690	316	101	140	65	201	72	39	Si es determinante
10	1263	CONTIG UA C6	690	313	112	126	63	201	71	14	Si es determinante
10	1263	CONTIG UA C9	690	279	95	155	13	201	63	60	Si es determinante
10	1263	CONTIG UA C10	690	316	104	135	62	201	72	31	Si es determinante
10	1263	EXTRA RDINARI A E1	185	199	29	50	28	54	45	21	Si es determinante
16	1264	BÁSICA B	727	310	116	129	56	212	70	13	Si es determinante
16	1264	CONTIG UA C1	727	348	126	154	44	212	79	28	Si es determinante
16	1264	CONTIG UA C4	727	311	91	158	51	212	70	67	Si es determinante
16	1265	BÁSICA B	611	240	93	110	24	178	54	17	Si es determinante
16	1265	CONTIG UA C1	611	234	95	106	27	178	53	11	Si es determinante



16	1265	CONTIGUA C2	612	284	108	139	22	179	64	31	SI es determinante
16	1267	BÁSICA B	725	325	127	158	31	212	74	31	SI es determinante
16	1267	CONTIGUA C2	725	338	123	166	38	212	77	43	SI es determinante
16	1267	CONTIGUA C3	725	307	117	126	50	212	70	9	SI es determinante
16	1267	CONTIGUA C5	726	321	114	139	60	212	73	25	SI es determinante
16	1267	CONTIGUA C8	726	305	95	143	50	212	69	48	SI es determinante
16	1267	CONTIGUA C9	726	352	130	158	51	212	80	28	SI es determinante
16	1267	CONTIGUA C10	726	312	114	152	32	212	71	38	SI es determinante
16	1267	CONTIGUA C11	726	342	141	148	39	212	77	7	SI es determinante
16	1268	EXTRAORDINARIA E2	427	274	86	129	48	125	62	43	SI es determinante
17	1270	BÁSICA B	605	318	125	140	35	177	72	15	SI es determinante
17	1270	CONTIGUA C2	605	337	108	162	48	177	76	54	SI es determinante
17	1270	CONTIGUA C3	606	355	112	153	73	177	80	41	SI es determinante
16	1271	BÁSICA B	634	315	85	141	70	185	71	56	SI es determinante
16	1271	CONTIGUA C2	634	273	87	123	46	185	62	36	SI es determinante
16	1271	CONTIGUA C3	634	316	94	141	60	185	72	47	SI es determinante
16	1271	EXTRAORDINARIA E1	659	343	118	147	56	192	78	29	SI es determinante
16	1271	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C1	660	319	123	132	42	193	72	9	SI es determinante
16	1271	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C2	660	310	114	129	54	193	70	15	SI es determinante
17	1273	BÁSICA B	612	362	132	189	27	179	82	57	SI es determinante
17	1276	CONTIGUA C2	601	356	108	185	37	175	81	77	SI es determinante
17	1280	EXTRAORDINARIA E2	302	187	87	88	8	88	42	1	SI es determinante
10	1283	BÁSICA B	713	387	104	186	77	208	88	82	SI es determinante
10	1283	CONTIGUA C1	713	369	119	162	72	208	84	43	SI es determinante
10	1283	CONTIGUA C2	714	366	107	168	66	208	83	61	SI es determinante
10	1283	CONTIGUA C4	714	386	117	182	69	208	87	65	SI es determinante
10	1283	CONTIGUA C6	714	397	130	175	76	208	90	45	SI es determinante
10	1283	CONTIGUA C7	714	398	109	186	86	208	90	77	SI es determinante
11	1284	BÁSICA B	677	335	96	166	53	198	76	70	SI es determinante
11	1284	CONTIGUA C2	678	292	92	144	38	198	66	52	SI es determinante
11	1284	CONTIGUA C3	678	303	94	158	43	198	69	64	SI es determinante
11	1285	BÁSICA B	676	359	120	131	86	197	81	11	SI es determinante
11	1285	CONTIGUA C1	676	338	114	119	86	197	77	5	SI es determinante
11	1285	CONTIGUA C2	677	339	115	119	86	198	77	4	SI es determinante
17	1286	CONTIGUA C1	566	292	86	128	56	165	66	42	SI es determinante
17	1286	CONTIGUA C3	566	294	93	119	64	165	67	26	SI es determinante
17	1287	BÁSICA B	550	314	113	115	70	161	71	2	SI es determinante
11	2675	BÁSICA B	562	287	105	134	38	164	65	29	SI es determinante
17	1232	BÁSICA B	625	300	79	121	86	182	68	42	SI es determinante
17	1232	CONTIGUA C1	625	294	69	108	98	182	67	39	SI es determinante
17	1232	CONTIGUA	626	281	75	92	90	183	64	17	SI es

		UA C2											determinante
17	1232	CONTIG UA C5	626	269	69	88	91	183	61	19			Si es determinante
16	1251	CONTIG UA C2	656	334	75	150	77	192	76	75			Si es determinante
10	1252	BÁSICA B	480	273	66	98	85	140	62	32			Si es determinante
17	1269	CONTIG UA C1	489	250	69	90	77	143	57	21			Si es determinante
16	1272	CONTIG UA C1	390	206	40	77	77	114	47	37			Si es determinante
16	1282	BÁSICA B	388	190	20	53	105	113	43	33			Si es determinante

En razón a ello, debió ser estudiado el agravio ya que se demostró en cada una de las casillas aducidas, la irregularidad y su determinancia.

Por lo anterior, por no ser un agravio analizado, la sentencia carece de exhaustividad y congruencia, ya que indebidamente intentó fusionar dos fuentes de agravio mediante el análisis de uno de ellos y dando por un hecho la inferencia de la resolución del otro, sin embargo una sentencia debe estudiar todos y cada uno de los argumentos y causales de nulidad invocadas.

Por tanto, en primer lugar por lo que a este hecho nos ocupa, se solicita a esa Sala Regional que estudie de manera independiente la causal de nulidad invocada en las casillas antes señaladas y conceda la nulidad en las mismas.

Por lo que hace a la causa de nulidad, mi representada impugnó en su original agravio décimo tercero, la falta de equidad en la contienda así como la realización de actos de campaña electoral consistente en la promoción mediante propaganda electoral de la imagen del Partido Revolucionario Institucional, un día antes y el día de la jornada electoral.

Mi representada especificó los siguientes hechos:

“...

Es el caso que el Código Electoral del Estado de Michoacán, determina que durante los tres días antes de la elección no pueden llevarse a cabo a actos de campaña.

En estos términos se pronuncia el artículo 51 del Código Electoral de Michoacán:

Artículo 51.-(se transcribe)

Son principios rectores del derecho electoral tal y como se encuentran en la Constitución local y en la federal, la certeza, objetividad y la legalidad en los procesos electorales.

La veda electoral de tres días previos a la jornada electoral, procura que los ciudadanos encuentren un espacio de reflexión, ajeno a actos de campaña y propaganda electoral, a efecto de poder valorar y determinar en su propio juicio y sin



ningún tipo de insumo que perturbe su reflexión, la opción por la cual emitirá su voto.

La no observancia de tal disposición, advierte la inaplicación del principio de legalidad y certeza en el proceso electoral.

Todo lo anterior, se ha argumentado ya que el día anterior de la jornada electoral y durante la misma, se publicitó sin justificación legal alguna, el Partido Revolucionario Institucional.

Es un hecho público y notorio que los pasados 12 y 13 de noviembre, nos encontrábamos dentro del proceso electoral en Michoacán. Tal y como ya se comentó, el artículo 51 segundo párrafo del Código Electoral del estado de Michoacán, el 12 de noviembre no se permitía la realización de ningún acto proselitista.

Es un hecho notorio y ampliamente conocido, que el mismo 12 de noviembre y cuyos efectos se trasladaron hasta el 13 del mismo mes, se realizó en la Ciudad de Las vegas, Nevada, Estados Unidos, una pelea de box entre el mexicano Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, mejor conocido como Manny Pacquiao.

La pelea de box también es un hecho público y notorio, que fue difundida por cadenas de televisión nacional, como la señal de Tv. Azteca (canal 8 en Morelia). Para lo que nos interesa, en el Estado de Michoacán, también es claro que al ser un espectáculo ampliamente promovido y difundido, fue seguido por un acto (sic) sector de la población michoacana y moreliana.

De las pruebas que se ofrecerán al presente, ese Tribunal podrá observar que el boxeador Juan Manuel Márquez, portó el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en su calzoncillo, concretamente en su parte izquierda frontal y en dimensiones ampliamente visibles a través de las cámaras de televisión instaladas.

Ello indiscutiblemente atenta en contra de la normativa electoral y el principio de equidad en la contienda que se llevó a cabo en la entidad federativa, lo cual visiblemente afectó la tendencia electoral de mi representada.

Se acompaña al presente, el video de la pelea en donde se puede observar el logotipo señalado.

Incluso se insertan a continuación algunas fotografías al respecto.



En la última foto se nota el logotipo del PRI, acompañado del logotipo de la transmisión de la televisora donde se nota que durante la transmisión, no fue cortado, tapado o eliminado todo tipo de propaganda electoral.

Antes de acreditar los elementos para comprobar la determinancia cuantitativa, es dable señalar que por sí mismo, se cumple el supuesto del elemento cualitativo de la determinancia por tratarse de una irregularidad consistente en la transmisión de propaganda electoral, durante la transmisión televisiva. Establece el artículo 51 que queda prohibido durante los tres días antes de la jornada y el día de la jornada, actos proselitistas o de campaña.



Toda campaña electoral se integra tanto por propaganda electoral y actos de campaña, por lo que al hacer referencia el código a actos proselitistas o de campaña, se debe entender que también se trata de la difusión de la propaganda electoral y máxime si se trata de imágenes que sean transmitidos de manera masiva por la televisión.

Artículo 49.- (se transcribe)

Sirve para robustecer la idea de que la propaganda electoral constituye un elemento de la campaña electoral y que por tanto se encontraba su difusión prohibida, la siguiente tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—(se transcribe)

En el caso que nos ocupa, es de cierta manera irrelevante que la propaganda electoral haya o no sido financiada, producida y difundida por el Partido beneficiado, ya que en este escrito se aduce la existencia de una irregularidad que de manera ilícita provocó en el electorado una provocación a incidir en la intención del voto, independientemente si un simpatizante, candidato o la institución, lo haya provocado.

La difusión de propaganda en tiempos no permitidos, atenta en contra de los principios antes señalados, mismos que incluso se ven reflejados en la tesis del Tribunal Electoral que a continuación se menciona:

Tesis X/2001

“Elecciones. Principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.” (se transcribe)

Así pues, la promoción ilícita del logotipo de un partido político, máxime que se hizo en el periodo de veda electoral, que atenta contra la equidad, que incidió en la no obtención del plazo razonable para reflexionar el voto, atenta contra la validez de la elección.

Sirve para ello la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis XXXVIII/2001

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). (se transcribe)

En este caso, es un hecho notorio, y de la propia transmisión que como prueba se ofrece, se advierte que la pelea fue en vivo y que por tanto fue colocada, difundida y publicitada dentro del periodo prohibido.

Cabe señalar que la publicitación del logotipo debe entenderse por sí misma como una imagen que promociona al candidato, ya que al publicitar el logotipo del partido Revolucionario Institucional, el cual postuló al candidato ganador, se encuentran una advertencia causal entre el candidato y el Instituto Político, máxime que en la boleta electoral aparece el logotipo del PRI en los mismos términos que fue publicitado en ilegalmente en la transmisión televisiva, por lo que el elector no tuvo durante el periodo de veda, el atributo principal de la equidad tuvo ilícitamente acceso a la constante visualización del logotipo que tendría a su voto (sic) al día siguiente en la boleta, en una acción que a todas luces fue ilegalmente colocada en el periodo de veda ya que la transmisión fue en vivo.

En consecuencia, es dable admitir que es grave, entre otros motivos, por ser el mismo logotipo al que tuvo acceso en la boleta a la que observó en la transmisión televisiva.

Ahora bien, por lo que hace a la determinancia cuantitativa, es razonable acreditar que la ilícita propaganda electoral, influyó en los electores el día de la jornada electoral, de tal manera que de no haberse difundido, el resultado electoral debió ser distinto.

Tal y como se advierte de los datos señalados en los antecedentes del presente juicio, la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la elección, fue de 2317 votos.

Para comprobar el grado de penetración de la transmisión, se presenta adjunto al presente, una documental consistente en dictamen técnico que prueba la cantidad de televidentes en condiciones de emitir su sufragio, que vieron la pelea, en Morelia,



mismo que para su diseño tuvo como fuentes, entre otros, datos emitidos por el INEGI.

El estudio marca como resultados, que del total de la muestra tomada para el cálculo de espectadores, la ciudad de Morelia se tomó en cuenta con el 2.9% de televisiones de entre las 25 ciudades que se utilizaron para la medición, tal y como lo marca la foja 3 del dictamen.

*Es decir 3,732,908 televidentes en las 25 ciudades (tal y como lo señala la foja 7 del dictamen), el 2.9% corresponde a **108,254 televidentes mayores de 18 años en Morelia** que vieron el logotipo correspondiente por haber visto la pelea tan solo (sic) un minuto. Cabe advertir que la elección fue ganada por dicho partido por 2317 votos, es decir, cuarenta y seis veces más televidentes que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.*

Si se pretende hacer un análisis más detallado, de la transmisión, una vez iniciada la pelea, en el minuto 23:25 se hizo la primera aparición del logotipo del PRI, momento en el cual estaban observando la pelea en esas 25 ciudades, un total de 4,814.400 personas mayores de 18 años, lo que si se divide entre 2.9 que es el promedio de televidentes de Morelia de ese universo, un total de 139,617 potenciales electores, vieron la pelea, lo que influyó en ellos para la determinación de su voto, es decir, sesenta punto veinticinco veces más que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Ahora bien, si aún se pretende llevar el cálculo a un esquema aún más reducido por preciso, podría considerarse que el porcentaje de participación ciudadana fue de 54.78% quiere decir que de 139,617 potenciales electores que vieron la pelea, el 54.78% corresponde a 76,482.52, cifra que por tanto advierte que:

-76,482 personas que sufragaron para elegir a Presidente Municipal en Morelia, vieron el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en transmisión en vivo en televisión, desde once y hasta nueve horas antes del inicio de la jornada electoral, mismo logotipo que identificó al candidato ganador en la boleta electoral. La diferencia entre el primero y el segundo lugar, fue de tan solo (sic) 2317 electores.

Ahora bien, la cantidad de audiencia se ha tomado de manera conservadora, ya que existen otras fuentes que advierten que esta (sic) fue mayor, mismas que también deben ser tomadas en cuenta

por ese H. Tribunal como documentales adjuntas al presente.

Con otros datos, puede entenderse un ejercicio que más aún favorece a mi representada.

Según el Censo de Población y Vivienda 2010, Morelia cuenta con 184 mil 601 hogares, tal y como se puede observar de la página de internet oficial del INEGI en el link: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?src=487&e=16>.

Ahora bien, según medios de comunicación, a nivel nacional el rating de la pelea Márquez vs Pacquiao fue de 37 puntos es decir un 69 por ciento de los televisores del país estaban encendidos en la pelea, lo que con tales proyecciones se advierte que 127 mil 375 hogares estaban monitoreando la pelea.

Sirva para ello, la nota periodística publicada en la página de internet de Radio Fórmula: <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=208466>

Sirva también, la nota periodística publicada en el Diario Record, misma que se puede ver en internet mediante el link: <http://www.record.com.mx/tmf/2011-11-14/marquez-pacquiao-iii-impuso-record-de-rating>.

Ahora bien, según el Instituto Federal Electoral, en Morelia el Listado Nominal es de 537 mil 193 personas, por lo que alrededor de 509 mil 500 en Morelia vieron la pelea Márquez vs Pacquiao, cifras que incluso exceden a las mediciones que se han hecho párrafos arriba con la información proporcionada por la metodología de la empresa IBOPE, por lo que en todo caso ese H. Tribunal, sin (sic) no considera suficiente la información de tal dictamen, puede adminicularla con estas otras pruebas ofrecidas que incluso favorecen mayormente a los intereses de mi representada.

Si lo anterior no resulta suficiente, también puede H. Tribunal, (sic) observar que el Periódico La Jornada, el cual se vende en la ciudad de Morelia mediante un suplemento (sic) para Michoacán acompañando a la edición nacional, en la sección de deportes de la edición del domingo 13 de noviembre de 2011 (día de la jornada electoral), se publicó una fotografía del boxeador Márquez con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que a



todas luces se encuentra prohibida por el Código Electoral de Michoacán, tal como se ha advertido.

Tal diario, de la documental privada que se acompaña consistente en escrito suscrito por la editora de medios de tal periódico en Michoacán, la distribución de dicho diario y número el día domingo 13 de noviembre, fue de 8,937 periódicos, el cual, suponiendo que haya sido leído por tan solo una persona cada ejemplar, la fotografía con la propaganda electoral en tiempo de veda fue visto por lo menos por cuatro veces más en número de electores en Morelia que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Es decir, independientemente de la transmisión televisiva, la publicación en un diario de circulación municipal, del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, el día de la jornada electoral, por sí mismo debe considerarse como una irregularidad grave por las razones aducidas, razón por la cual es causa suficiente y determinante para anular la elección.

Más allá de las multas que los institutos electorales determinen, es viable la nulidad de la elección pues una sanción económica en nada desagravia la violación a los principios constitucionales, de certeza, igualdad, y equidad, así como el respeto al voto libre, que en toda elección democrática debe imperar, tal y como se razonó al inicio del presente agravio.

Ahora bien, de los razonamientos antes señalados, también se puede desprender que con independencia del artículo 66 para la anulación de toda la elección, también se configura la actualización de la hipótesis normativa establecida en la fracción XI del artículo 64, en las casillas donde la audiencia televisiva de la pelea fue mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Tal artículo y fracción disponen lo siguiente:

Artículo 64.- (se transcribe)

Así las cosas, con (sic) tomando en cuenta la audiencia de la pelea en Morelia, para los electores que sufragaron, los electores que votaron por casilla que vieron la pelea por televisión, es determinante en los siguientes casos:

Misma que se agrega como anexo al presente documento.

Por todo lo anterior, se solicita que sea anulada la votación recibida en las casillas donde la votación no favoreció a mi representada y la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue menor a la audiencia que túvole (sic) programa televisión donde ilegalmente existió propaganda electoral, un día antes y el día de la jornada electoral.

O en todo caso, si ese H. Tribunal no concede la nulidad en dichas casillas, se solicita se conceda la nulidad en toda la elección para la elección de Ayuntamiento de Morelia, por las razones aducidas.”

En un primer momento, la sentencia **SÍ** reconoció la existencia de propaganda electoral en periodo prohibido, y que la misma fue difundida el día anterior y el día de la jornada electoral en la señal de la televisora “Televisión Azteca”, y el día de la jornada electoral en diario “La Jornada”.

La sentencia se pronunció en el siguiente sentido:

*“De una concatenación de los anteriores medios de prueba, se obtiene la presunción de que efectivamente el boxeador Juan Manuel Márquez, portó en su calzoncillo un logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 49, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, **implica un acto de propaganda electoral, que fue difundido en los medios de comunicación de referencia....”***

Con ello se confirma la existencia de la irregularidad, sin embargo fue indebidamente valorada.

La sentencia no hizo una distinción entre el aspecto cualitativo y cuantitativo de la determinancia del hecho impugnado.

Con el simple hecho de reconocer la existencia de la irregularidad grave el día de la jornada electoral, se advierte la existencia de la determinancia desde el punto de vista cualitativo, toda vez que generó inequidad en la contienda, se violó flagrantemente la Constitución y la legislación electoral, ya que se transmitió propaganda electoral que afectó la veda electoral de tres días y los electores no tuvieron ese periodo de reflexión que la ley concede.

Respecto a la valoración de la determinancia, la sentencia se limó exclusivamente (sic) a señalar los párrafos siguientes:

“Por lo que ve a los medios de prueba antes referidos, cabe indicar quasi (sic) bien corresponden a diversas fuentes atribuidas a diferentes autores y